



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-19/2012

ELECCIÓN IMPUGNADA:
DIPUTADOS FEDERALES POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

PARTE ACTORA: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
CON CABECERA EN COACALCO DE
BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA
M. FAVELA HERRERA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad **ST-JIN-19/2012**, promovido por la Coalición Compromiso por México contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El pasado uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 06 distrito electoral federal con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

II. Recuento total de votos. El cuatro de julio siguiente, en el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México dio inicio la sesión permanente de cómputos distritales, entre ellos, el relativo a la elección señalada en el resultando anterior, respecto de la cual, por encontrarse dentro del supuesto legal establecido en el artículo 295, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se efectuó el recuento de la totalidad de las casillas que fueron instaladas en ese distrito electoral.

III. Cómputo distrital. El seis de julio del año en curso concluyó la celebración de la sesión del cómputo distrital de la elección en cita, el cual arrojó los resultados siguientes (foja 64 del cuaderno principal):

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	43,135	Cuarenta y tres mil ciento treinta y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	51,576	Cincuenta y un mil quinientos setenta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	50,277	Cincuenta mil doscientos setenta y siete
 Partido Verde Ecologista de México	5,148	Cinco mil ciento cuarenta y ocho
 Partido del Trabajo	4,276	Cuatro mil doscientos setenta y seis

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Movimiento Ciudadano	3,532	Tres mil quinientos treinta y dos
 Nueva Alianza	10,012	Diez mil doce
 Coalición Compromiso por México	14,390	Catorce mil trescientos noventa
 Coalición Movimiento Progresista	9,915	Nueve mil novecientos quince
 	2,563	Dos mil quinientos sesenta y tres
 	570	Quinientos setenta
 	175	Ciento setenta y cinco
Candidatos no registrados	146	Ciento cuarenta y seis
Votos nulos	5,482	Cinco mil cuatrocientos ochenta y dos
Votación total	201,197	Doscientos un mil ciento noventa y siete

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	43,135	Cuarenta y tres mil ciento treinta y cinco
	58,771	Cincuenta y ocho mil setecientos setenta y uno



DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Partido Revolucionario Institucional		
 Partido de la Revolución Democrática	55,149	Cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	12,343	Doce mil trescientos cuarenta y tres
 Partido del Trabajo	8,950	Ocho mil novecientos cincuenta
 Movimiento Ciudadano	7,209	Siete mil doscientos nueve
 Nueva Alianza	10,012	Diez mil doce
Candidatos no registrados	146	Ciento cuarenta y seis
Votos nulos	5,482	Cinco mil cuatrocientos ochenta y dos
Votación total	201,197	Doscientos un mil ciento noventa y siete

Votación obtenida por los candidatos

 Partido Acción Nacional	  Coalición Compromiso por México	   Coalición Movimiento Progresista	 Nueva Alianza	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
43,135	71,114	71,308	10,012	146	5,482	201,197

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula

postulada por la Coalición Movimiento Progresista, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por Armando Cervantes Punzo y Humberto González Gaistardo, como propietario y suplente, respectivamente (foja 134 del cuaderno accesorio número cuatro).

IV. Interposición de juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil doce, la Coalición Compromiso por México promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente (fojas 5 a 60 del cuaderno principal).

V. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el trece de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente (fojas 181 a 213 del cuaderno principal).

VI. Remisión del expediente a esta Sala Regional. Mediante oficio CD06/SC/586/12 de catorce de julio de este año, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en esa misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes (fojas 1 y 2 del cuaderno principal).

VII. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar el expediente **ST-JIN-19/2012** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-4196/12 (fojas 333 y 334 del cuaderno principal).

VIII. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente y admitió la demanda de juicio de inconformidad promovida por la Coalición Compromiso por México. Asimismo, requirió al 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del medio de impugnación (fojas 337 a 341 del cuaderno principal). El dieciocho de julio siguiente, se tuvo a la autoridad administrativa electoral en mención, dando cumplimiento al requerimiento formulado (fojas 351 a 353 del citado cuaderno).

IX. Segundo requerimiento. Por acuerdo del día veinte del mismo mes y año, se formuló requerimiento al Secretario del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, a fin de que remitiera diversa información y documentación necesarias para la debida sustanciación del expediente. Requerimiento que se tuvo por cumplido en esa misma fecha (fojas 356–357 y 396–397 del cuaderno principal).

X. Promoción de la parte actora. El veinticinco de julio de este año, la coalición demandante presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, un escrito a través del cual ofrece pruebas supervenientes (fojas 400 a 403); mismo que por acuerdo de esa misma fecha, se ordenó agregar al expediente junto con sus anexos.

XI. Tercer requerimiento. El propio veinticinco de julio del año

en curso, se formuló requerimiento al Secretario del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para que remitiera diversa información útil para la debida resolución del presente asunto (432 a 435 del cuaderno principal); requerimiento que fue cumplimentado el día veintiséis del mismo mes y año (441 y 442 del citado cuaderno).

XII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, toda vez que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que ordenó poner el expediente en estado de resolución y formular el proyecto de sentencia respectivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por una coalición partidista durante un proceso electoral federal, contra los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa celebrada en el 06 distrito electoral federal con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 185, 186, fracción I, 192, 193, 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 4, 6, párrafo 1, y 53, párrafo 1, inciso b), en relación con el 50,

párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo CG268/2011 denominado ***“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba mantener los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la jornada electoral federal del 1 de julio de 2012, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional”***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación resulta procedente, pues de configurarse alguna causa de improcedencia, resultaría necesario decretar el sobreseimiento del juicio, dado que en su oportunidad fue admitida la demanda respectiva, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En atención a lo anterior, resulta procedente el estudio de la causa de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de tercero interesado, relativa a que la violación reclamada por la parte actora en el presente juicio de inconformidad no resulta determinante para el resultado final de la elección, cuyo texto se transcribe enseguida:

“ ...

Es improcedente el juicio de inconformidad interpuesto por la parte actora, y por lo tanto debe desecharse de plano, en virtud de que el demandante intenta sorprender a este honorable

Tribunal al impugnar actos y situaciones que el partido que representa provocaron en la Jornada Electoral del primero de julio. Pues, como más adelante se señala, buena parte de los hechos y agravios que en el cuerpo de su escrito se indican, fueron consecuencia de una serie de acciones generadas desde el partido ahora inconforme, mismas que en su momento se indicaron por diversos representantes al seno del Consejo Distrital, como se demuestra en el Acta de la sesión de la Jornada Electoral.

Mismas por las cuales es de considerarse que no se tiene de manera notoria que realmente haya (sic) existido dichas irregularidades, toda vez que la jornada electoral y los resultados obtenidos cumplieron con lo exigido por la norma electoral, por lo que no se cumple con el requisito especial de procedencia del juicio de inconformidad electoral, previsto en la legislación federal electoral aplicable, así como de los criterios de Jurisprudencia y Tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Materia Electoral.

El requisito de procedencia del juicio de inconformidad electoral, que exigen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley ordinaria y los criterios de Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia electoral, es de que la violación que se alegue **pueda ser determinante** para el desarrollo del proceso respectivo, o bien, para el **resultado final de las elecciones**, y si no se cumple con él se tendrá que desechar de plano.

...

La causa de improcedencia invocada es de **desestimarse**, porque las circunstancias a que hace referencia el partido tercero interesado, en las cuales pretende sustentar la petición de desechamiento, no se encuentran contempladas dentro del catálogo limitativo de causas de improcedencia o sobreseimiento, establecido en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, el carácter determinante de la violación reclamada respecto al desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección de que se trate, a que hace referencia el compareciente, tampoco está contemplado como requisito especial de procedibilidad del juicio de inconformidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la citada ley procesal federal; razón por la cual, en la especie, los argumentos expuestos por el Partido de la Revolución Democrática no podrían conducir, en modo alguno, al desechamiento de plano de la demanda o a sobreseer el juicio.

Cabe precisar que del escrito de demanda se advierte claramente, que la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al 06 distrito electoral federal en el Estado de México, y su pretensión es que se modifique dicho cómputo distrital para los efectos conducentes, lo cual resulta suficiente para la procedencia del presente asunto, con independencia de la idoneidad o pertinencia de los agravios hechos valer, lo cual será motivo de análisis al resolver el fondo de la controversia planteada.

De ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al partido tercero interesado respecto de la causa de improcedencia que alega.

TERCERO. Pruebas supervenientes. Por escrito presentado el veinticinco de julio del año en curso ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la coalición enjuiciante aportó, en calidad de pruebas supervenientes, el oficio SECAYTTO/GLE/213-2012 de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, mediante el cual da contestación a su escrito presentado el diez de julio anterior, a través del cual solicitó diversa documentación; así como los documentos anexos a dicho oficio, consistentes en:

1. Copia certificada de diez (10) credenciales de autoridades auxiliares que acreditan a sus titulares como delegados, subdelegados e integrantes de los consejos de participación ciudadana;
2. Copia certificada y en medio magnético, de las áreas de competencia de los delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana, y
3. Informe sobre las facultades y atribuciones que conforme a la



normatividad vigente, se les confiere a las autoridades y órganos auxiliares.

En su escrito, la coalición actora aduce que el diez de julio de dos mil doce, solicitó al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, le informara, entre otros datos, sobre “... *las actividades que, conforme a sus atribuciones, realizan los Delegados, Subdelegados municipales y/o integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana...*”; para lo cual adjuntó a su demanda el respectivo escrito de solicitud.

En esa virtud, manifiesta la parte accionante, con fecha veintitrés de julio del presente año, le fue notificado el oficio de respuesta a ese punto en específico, acompañado de un anexo en el cual se describen las funciones de las autoridades y órganos auxiliares, los nombres de los delegados y subdelegados, así como de los integrantes de los consejos de participación ciudadana, las áreas de competencia por cada comunidad, las secciones electorales que abarcan, así como los límites geográficos. Por tanto, expone que los documentos que le fueron entregados por el referido Ayuntamiento, constituyen medios de prueba idóneos para acreditar los hechos en que basa el agravio segundo de su escrito de impugnación, por lo que solicita que dichos documentos sean analizados y valorados en el presente asunto.

Ahora bien, el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Conforme al precitado dispositivo legal, las pruebas supervenientes son:

a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en



que deban aportarse, y

b) Los existentes desde antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En ambos casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia.

Luego, para poder admitir una prueba con el carácter de superveniente, se debe demostrar, de manera fehaciente, que los elementos de prueba surgieron al mundo del derecho con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse.

Por cuanto hace a los supuestos previstos en el inciso b) del precepto 16 invocado, para su actualización es necesario que el oferente manifieste las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al período para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, que estas circunstancias queden demostradas, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes o, en su caso, que queda demostrada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto y, así estar en posibilidad de admitir los elementos de convicción supervenientes.

De no proceder de esta manera, se podría propiciar la actuación

en fraude a la ley, al permitir el ejercicio extemporáneo del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que ya hubiera precluido ese derecho, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación.

De esta forma, es menester que se acrediten, de manera palmaria, las causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar las pruebas respectivas dentro del plazo legalmente previsto.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 12/2002¹ sustentada por este Tribunal Electoral de rubro “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.

Sobre la base anterior, se analiza la procedibilidad de las pruebas ofrecidas.

Tal como lo señala la coalición actora, el diez de julio pasado solicitó al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, diversa documentación relativa a los delegados y subdelegados municipales, así como a los integrantes de los consejos de participación ciudadana de ese Municipio, como son: el directorio, los nombramientos y un informe sobre las actividades que conforme a sus atribuciones desarrollan las citadas autoridades municipales; lo anterior se acredita con el escrito de solicitud en mención, en el que consta el sello de recepción ante el referido Ayuntamiento, siendo las quince horas con veinte minutos (15:20) de esa fecha, mismo que obra a foja 85 del cuaderno principal del sumario.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 548 y 549.



Por otro lado, como acertadamente lo refiere la parte demandante, el veintitrés de julio del año en curso, le fue notificado el oficio SECAYTTO/GLE/213-2012 por virtud del cual el Secretario del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal dio respuesta a su solicitud, acompañando las documentales ya descritas.

De lo anterior se deduce que, no obstante que desde el diez de julio de este año, la parte actora solicitó diversa documentación relativa a los delegados y subdelegados municipales, así como de los integrantes de los consejos de participación ciudadana del municipio en comento, la misma le fue entregada hasta el veintitrés de julio siguiente; de ahí que la coalición actora se encontrara imposibilitada materialmente para aportar dicha documentación al presente expediente, dentro del plazo legal establecido para ello, en tanto que no estaba en sus facultades determinar la fecha en que la documentación solicitada le fuera entregada.

Por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la ley adjetiva electoral federal, esta Sala Regional estima procedente la admisión como pruebas supervenientes, de la documentación ofrecida y aportada por la parte accionante mediante escrito de fecha veinticuatro de julio de este año, aunado a que de su contenido se advierte que las mismas guardan relación directa con los actos que por esta vía se reclaman; elementos de prueba que serán valorados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que el contenido del documento aportado en copia certificada y en medio magnético, referente a las áreas de competencia de los delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana, identificado por el Secretario del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal al momento de su certificación como "*Directorio de*

Estructura de las Delegaciones y Consejo de Participación Ciudadana”, en realidad corresponde al directorio de delegados y subdelegados municipales, así como de integrantes de los consejos de participación ciudadana de ese municipio, del cual ya obra copia certificada en autos; no obstante, la admisión del primero de tales documentos obedece también a que de su lectura se advierte una contradicción con el contenido del segundo, concretamente por lo que hace a la persona que ocupa el cargo de subdelegado propietario en la Región 37; por lo que resulta indispensable que esta Sala Regional realice el estudio y valoración pertinente de ambos documentos que coadyuve a determinar la verdad jurídica respecto de la *litis* planteada en ese aspecto.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta el nombre de la coalición actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los actos reclamados le causan y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos

de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la invocada ley adjetiva electoral, en tanto que se trata de la Coalición denominada “Compromiso por México” que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando preponderantemente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar por esta vía la violación a un derecho, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que dicho ente no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios, éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe entenderse necesariamente que su legitimación para intentar este tipo de juicios, se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo anterior implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro “COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”

3. Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Félix Celis Espinosa, quien promueve el presente juicio en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital señalado como responsable (lo que acredita con el nombramiento respectivo que en copia certificada obra agregada a foja 61 del cuaderno principal) y como representante legal de la Coalición Compromiso por México.

Es importante puntualizar que en términos del convenio de coalición parcial celebrado entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la elección, entre otras, de diputados federales en el 06 distrito electoral en el Estado de México, la representación de la citada coalición para promover los respectivos medios de impugnación, corresponde, precisamente, al primero de los citados institutos políticos coaligados.

En efecto, de la lectura integral al citado convenio de coalición, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante resolución CG390/2011, así como del convenio modificatorio al mismo, de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, particularmente al contenido de las cláusulas séptima y décima, se desprende que la representación para promover los respectivos medios de impugnación corresponde al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el candidato propietario postulado por la referida coalición como

² Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 169 y 170.

diputado de mayoría relativa en dicho distrito, pertenece a éste partido político.

Lo anterior se desprende de los textos que enseguida se transcriben:

Del convenio modificatorio

“ ...

CLÁUSULA SÉPTIMA. Origen partidario de los candidatos a diputados de mayoría relativa que serán postulados por la coalición y señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

Respecto de las 199 (ciento noventa y nueve) fórmulas a Diputados federales, por el principio de Mayoría Relativa en los distritos uninominales del país, materia del presente convenio la distribución por la filiación de origen de los candidatos, atenderá a lo siguiente:

NP	DTTO	ENTIDAD	CABECERA	PROPIETARIO	SUPLENTE
88	12	ESTADO DE MÉXICO	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	PRI	PRI

...”

Del convenio original

“ ...

CLÁUSULA DÉCIMA.- De la representación legal.

Las partes acuerdan que para los fines precisados en el artículo 98, numeral 1, inciso f), (sic) la representación legal de la coalición “Compromiso por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponderá a los representantes acreditados por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace a la representación legal de la coalición “Compromiso por México” ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, ésta corresponderá a los representantes acreditados por el respectivo partido político, tocante a los candidatos propietarios de las fórmulas cuyo origen partidario ha quedado precisado en las cláusulas sexta y séptima que anteceden.

Los representantes legales que han quedado señalados en los párrafos que anteceden contarán con personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación en materia electoral que resulten legalmente procedentes, así como para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales ante

las autoridades competentes en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del proceso electoral federal del 2012.

...”

(Texto subrayado por esta autoridad)

Consecuentemente, si Félix Celis Espinosa se encuentra debidamente registrado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, órgano señalado como responsable, pues así lo acredita con el respectivo nombramiento que fue debidamente certificado el nueve de julio de dos mil doce por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad, mismo que obra a foja 61 del cuaderno principal, al que se le otorga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley adjetiva electoral, es inconcuso que dicho ciudadano cuenta con personería para promover el presente juicio de inconformidad en representación de la Coalición Compromiso por México.

Aunado a lo anterior, la personería del ciudadano en mención está expresamente reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte de diversas constancias obrantes en autos, particularmente del acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 06

distrito electoral en el Estado de México, así como del Proyecto de Acta 24/ESP/04-07-2012, relativo a la sesión permanente para realizar los cómputos distritales de las elecciones celebradas el uno de julio de dos mil doce; documentos consultables a fojas 64 del cuaderno principal y 68 a 136 del cuaderno accesorio número cuatro, respectivamente, el cómputo distrital de la elección impugnada ante esta instancia, concluyó el seis de julio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de julio de dos mil doce, y si la demanda se presentó en esta última fecha, como consta del sello de recepción que aparece en el escrito de presentación de la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición Compromiso por México promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral en mención, en tanto que la parte actora encauza su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

En la referida demanda, la parte demandante señala el error aritmético objeto de su reclamo, y precisa, de manera individualizada, las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que invoca en cada caso.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de este juicio, es conducente el estudio del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Requisitos del escrito de tercero interesado. El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, presentó escrito mediante el cual se ostenta como tercero interesado en el juicio que nos ocupa, advirtiendo este órgano jurisdiccional que dicho curso cumple con los requisitos exigidos por la ley de la materia, como a continuación se precisa.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del partido político tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda su comparecencia y su pretensión concreta.

b) Legitimación y personería. El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, como lo manifiesta, su interés resulta de un derecho incompatible con el que tiene la parte actora, en tanto que su pretensión última es que se confirmen los actos que por esta vía se combaten.

Cabe señalar que si bien el mencionado ente político firmó convenio de coalición total con los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conformando la coalición denominada “Movimiento Progresista”, dicho partido no está impedido para comparecer ante esta instancia constitucional de manera individual como lo hace, pues también de esa manera le asiste el derecho que pretende, derivado precisamente, de que la coalición de la cual forma parte, participó en la elección impugnada, ocupando el primer lugar en la votación.

Dicho acuerdo de voluntades celebrado entre los institutos políticos en mención, el cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la ley de la materia, fue aprobado por la autoridad facultada para ello, o sea, el Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG391/2011 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil doce.

De ahí que resulte incuestionable la legitimación del Partido de la Revolución Democrática para comparecer en el presente asunto.

Por lo que hace a la **personería** de Maximiliano Vallejo Reyna, quien se ostenta como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, la misma se tiene por reconocida, con base en el dispositivo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, en concordancia con el 17, párrafo 4, inciso d), ambos de la ley procesal en comento, dado que así se demuestra con la constancia que en copia certificada obra a foja 349 del cuaderno principal del expediente, remitida por la autoridad responsable; documental a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la citada ley adjetiva electoral, de donde se advierte que por lo menos desde el treinta de mayo de dos mil doce, dicho ciudadano se encuentra registrado ante el mencionado órgano administrativo electoral con el carácter que ostenta.

Aunado a lo antecede, en el convenio de coalición a que se hace referencia, se precisó que la representación legal de la Coalición Movimiento Progresista ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponderá al representante del partido político que encabece la fórmula de candidatos en el distrito electoral de que se trate.

En relación con lo anterior, del Acuerdo CG193/2012 de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del citado Instituto, mediante el cual se realiza el registro supletorio de candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones contendientes, se advierte, en lo que interesa, que la referida coalición determinó que el partido político que encabezaría la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 06 en el Estado de México, es el Partido de la Revolución Democrática, por lo que es inconcuso que a éste le corresponde la representación legal de la coalición en ese distrito.

La parte relativa del citado acuerdo es de literalidad siguiente:

"TERCERO.- Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del *"Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009"* el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

MOVIMIENTO PROGRESISTA

Dtto	Entidad	Propietario	Suplente
06	MÉXICO	PRD	PRD

...

Consecuentemente, si Maximiliano Vallejo Reyna se encuentra debidamente registrado como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, órgano señalado como responsable, pues así lo acredita con el respectivo nombramiento que fue debidamente certificado el

diecisiete de julio de este año por el Secretario del citado Consejo, es evidente que dicho ciudadano cuenta con personería para comparecer al presente juicio de inconformidad en representación del mencionado instituto político, el cual, como ya se analizó, se encuentra legitimado para ello.

Por lo anterior, debe tenerse por debidamente presentado el escrito de comparecencia analizado.

d) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo al contenido de la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a foja 178 del cuaderno principal, en la que se indica como hora de fijación las veintidós horas con cincuenta minutos del día diez de julio del año en curso, así como del acuse de recibo de dicho escrito, donde se asienta que la recepción ocurrió siendo las veintidós horas con veinte minutos del día trece de julio siguiente (foja 181 del cuaderno principal del expediente).

SEXTO. No transcripción de hechos y agravios. En la presente sentencia no se transcriben los hechos y agravios que hace valer la parte actora, ya que el artículo 22, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no exige que las Salas del Tribunal Electoral realicen la transcripción respectiva, sino que es suficiente que se realice un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, según lo señala el inciso b) del mencionado artículo.

Así las cosas y partiendo del principio de economía procesal, esta Sala Regional estima que, en la especie, resulta

innecesario la transcripción de la demanda formulada por la coalición demandante, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis, por obrar en las actuaciones del sumario.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la Jurisprudencia número 2ª./J.58/2010³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Consecuentemente, si en la ley procesal electoral federal no se establece la obligación de transcribir los hechos y agravios que formuló la parte actora, es dable afirmar que tampoco debe

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

imponerse tal carga para las resoluciones relacionadas con la materia electoral, pues debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución; de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada.

SÉPTIMO. Fijación de la *litis*. En el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, deben o no rectificarse los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa que se impugna, por existencia de error aritmético; si debe declararse o no la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; como consecuencia de lo anterior, si procede modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en la referida acta de cómputo distrital y confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida; o bien, revocar dicha constancia para otorgarla a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

OCTAVO. Suplencia de la deficiencia de los agravios y metodología para el estudio de los agravios. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que tales argumentos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 3/2000⁴ identificada con el rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y en la diversa jurisprudencia 2/98⁵ de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIRE PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la ley procesal en comento, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, por **error aritmético** y por **nulidad de votación recibida en varias casillas**; ello, conforme a lo previsto en los artículos 50, párrafo 1, inciso b), en relación con el 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de ello, esta Sala Regional procederá a analizar aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados

⁴ Visible en las páginas 117 y 118 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

⁵ Consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación.

consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, ya que si llegara a acreditarse el error aritmético que presuntamente existe en los resultados asentados en la señalada acta de cómputo distrital, o bien, si se declarara la nulidad de la votación recibida en alguna o todas de las casillas impugnadas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo distrital, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

Así, en primer lugar, se procederá al análisis sobre la existencia o no del error aritmético aducido por la coalición accionante, y posteriormente, se efectuará el estudio pormenorizado de las casillas impugnadas, a la luz de las causales de nulidad de votación invocadas en cada caso.

NOVENO. Estudio del error aritmético en el cómputo distrital.

Como ya quedó precisado, la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad a fin de combatir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, al estimar que la referida acta de cómputo contiene un error aritmético, por lo que solicita su rectificación.

La coalición enjuiciante aduce en su demanda que la autoridad responsable, al formular el acta de cómputo distrital correspondiente, omitió contabilizar correctamente los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **580 Básica** y en el acta especial de la misma casilla, levantada por la propia autoridad (con motivo del recuento total de votos).

Agrega que el consejo distrital responsable, de manera errónea y contraviniendo los principios de certeza, objetividad y legalidad, no contabilizó correctamente los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo y especial de la casilla 580 Básica, toda vez que en la “hoja de resultados” por casilla del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, anotó para el Partido Revolucionario Institucional solamente **once (11) votos**, cuando lo correcto son **111 (ciento once) votos**.

Asimismo, la parte accionante expone que resultan incorrectos los datos numéricos a que hace referencia, toda vez que en la casilla 580 Básica se recibieron 519 boletas; hubo 150 boletas sobrantes; votaron un total de 355 electores y fueron extraídas de la urna un total de 355 boletas, resultando un total de 505 boletas. No obstante, manifiesta la inconforme, si se consideran solamente los once (11) votos que se asentaron a su representado, resultarían 255 votos extraídos de la urna, faltando los cien (100) votos que indebidamente no se contabilizaron a su favor.

Así, concluye que resulta contrario a Derecho que no se hayan computado debidamente los votos que obtuvo en la casilla antes señalada, toda vez que las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de cómputo especial, relativas a dicho centro de votación, mismas que consignan los datos y resultados a que hace referencia, fueron aprobadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y del consejo distrital responsable y validadas por todos los representantes de los partidos políticos y coaliciones contendientes, lo que les da una utilidad legal para ser consideradas en el cómputo distrital.

Para demostrar su dicho, la coalición actora ofrece y aporta al sumario, los siguientes elementos de prueba:

- a) Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como la constancia especial generada con motivo del recuento de votos; todas relativas a la casilla 580 Básica;
- b) Documento denominado “3D Reporte distrital: Resultados del Cómputo Distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de 2012, por casilla”, generado por el Sistema de Cómputos Distritales, Entidad Federativa y de Circunscripción, vía electrónica, https://pef2012a.ife.org.mx/computos2012/reportes.com?methodToCall=ejecutar_reporte, con fecha y hora de impresión el doce de julio de dos mil doce, a las 12:01 (doce horas con un minuto), y
- c) Acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa celebrada en el 06 distrito electoral con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Dichas documentales, a las que esta Sala Regional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son consultables en el presente sumario, en las fojas de los cuadernos que enseguida se precisan:

Documento	Foja (s)	Cuaderno principal/accesorio
Acta de jornada electoral de la casilla 580 B (en papel autocopiante)	128	Principal
Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 580 B (en papel autocopiante)	138	Principal
Constancia especial generada con motivo del recuento de votos, de la casilla 580 B (copia certificada)	203	Accesorio 2

3D Reporte distrital (impresión electrónica)	70 a 79	Principal
Acta de cómputo distrital de la elección (copia certificada)	64	Principal

En concepto de esta Sala Regional, el agravio es **fundado**, por lo que es dable acoger la pretensión de la parte actora, consistente en la rectificación del acta de cómputo distrital cuestionada; ello, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

Del material probatorio detallado, esta autoridad jurisdiccional advierte, tal como lo hace valer la coalición accionante, que la autoridad administrativa responsable, al realizar el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados federales de mayoría relativa y elaborar el acta de cómputo distrital atinente, contabilizó de manera incorrecta los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición actora, en la casilla 580 Básica, lo que generó un error numérico en la suma de los votos asignados al citado instituto político en dicha elección y, en consecuencia, a la coalición de la que forma parte y al candidato postulado por ésta.

Así, del contenido del acta de cómputo distrital se aprecia que al Partido Revolucionario Institucional le fueron asignados un total de 51,576 (cincuenta y un mil quinientos setenta y seis) votos.

Al efectuar la distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados, se asignó al citado partido político una cantidad de 58,771 (cincuenta y ocho mil setecientos setenta y uno) votos.

Asimismo, del contenido del acta de cómputo en comento, se observa que al asignarse la votación final obtenida por los candidatos, se asentó para el candidato postulado por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-19/2012

Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una cantidad de 71,114 (setenta y un mil ciento catorce) sufragios.

El acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 06 distrito electoral federal en el Estado de México, es de contenido siguiente:

1
064
12

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012

ACTA DE CÓMPUTO DISTRIAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL: ENTIDAD FEDERATIVA: MEXICO
 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 6 CABECERA DISTRIAL: COACALCO DE BERRIZOGAL
 En: MEXICO a las 6 : 50 horas AM
 del día 06 de julio de 2012, en ZARZAPARILLAS 6, FRACC. VILLA DE LAS FLORES, COACALCO DE BERRIZOGAL C.P. 55710 domicilio del Consejo Distrital 6, se reunieron sus integrantes, con fundamento en el artículo 295, párrafo 1, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRIAL de la elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, haciendo constar los siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO	COALICIONES	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL										
43135	51576	50277	5148	4276	3532	10012	14390	9915	2563	570	175	146	5482	201197

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS						
43135	58771	55140	12343	8950	7209	10012	46	5482

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

COALICIONES	CANDIDATO DE LA COALICIÓN	CANDIDATO DE LA COALICIÓN	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	
43135	71114	71308	10012	146	5482

CONSEJO DISTRIAL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ESTADO DE MEXICO
06 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
CONSEJO DISTRIAL

CONSEJERO PRESIDENTE

NOMBRE: LUIS GERARDO MORELOS SÁNCHEZ FIRMA: T/S T

SECRETARIO

NOMBRE: ARMANDO LEJARAZO CRUZ FIRMA: T/S T

CONSEJEROS ELECTORALES

NOMBRE: JOSÉ ANTONIO RUIZ DOMÍNGUEZ FIRMA: P/S P
 ANNIA GABRIELA HERNÁNDEZ ZEQUERA P
 SANDRA GABRIELA ALEGRÍA GUTIÉRREZ P
 RODOLFO ROCHA GARNICA P
 EDUARDO DAVID ANAYA JIMÉNEZ P
 MARCO ANTONIO MUÑOZ NOSTROZA P

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO	NOMBRES	FIRMAS	P/S
PAN	ISRAEL CÁRDENAS CARMONA		P
PR	FELIX CELIS ESPINOSA		P
MOV 400	VERÓNICA ANDRADE SOTO		P
C	FRANCISCO GERARDO MATA RIVAS		P
	MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ CABALLERO		P
	JOSE JUAN ALMÁRAZ GONZALEZ		P
	MERCEDES VÁZQUEZ DE HARO		P

UNA VEZ EN LA FORMA DE ACTA GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRIAL CORRESPONDIENTE Y ENTREGUE COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES. * P= PROPIETARIO, S= SUPLENTE

Sin embargo, las cantidades antes precisadas, asentadas en el acta de cómputo distrital, **son incorrectas**, en tanto que la autoridad responsable, al momento de contabilizar los votos que obtuvieron cada uno de los partidos contendientes en lo individual, por casilla, contabilizó de manera incorrecta los votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional en la casilla **580 Básica**, toda vez que, en realidad, la votación obtenida por dicho partido político en ese centro de votación fue de **111 (ciento once) votos y no solamente 11 (once)**, como lo asentó indebidamente la responsable y se demuestra a continuación.

En el Resultando II de esta sentencia quedó precisado que al llevarse a cabo la sesión permanente de cómputos distritales en el 06 distrito electoral federal en el Estado de México, entre ellos, el relativo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el consejo distrital responsable realizó el recuento de votos de las 469 (cuatrocientas sesenta y nueve) casillas que fueron instaladas en ese distrito, por encontrarse dentro del supuesto establecido en el artículo 295, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, por existir una diferencia de votos igual o menor a un punto porcentual entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar.

En ese orden de ideas, la totalidad de las casillas instaladas en ese distrito fueron objeto de recuento, formándose los respectivos grupos de trabajo y puntos de recuento, según se desprende de la lectura al Proyecto de Acta 24/ESP/04-07-2012, relativo a la sesión permanente para realizar los cómputos distritales de las elecciones celebradas el uno de julio de dos mil doce, consultable de fojas 68 a 136 del cuaderno accesorio número cuatro de este expediente.

Al respecto, cabe señalar que en el documento denominado "*Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del*

Proceso Electoral Federal 2011-2012”, mismo que como Anexo 1 forma parte del Acuerdo CG244/2012 emitido el veinticinco de abril de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se estableció que al realizarse el nuevo escrutinio y cómputo de cada casilla, deberá levantarse una **constancia individual** en la cual se asentarán los resultados de la votación que con motivo del recuento, obtenga cada partido político y coalición, así como los candidatos no registrados y los votos nulos.

De lo anterior se colige que la constancia individual de cada casilla, sustituye al acta original de escrutinio y cómputo correspondiente, puesto que en aquélla se consignan los nuevos resultados generados con motivo del recuento de votos; aunque también puede suceder que dicha constancia individual reproduzca en su integridad los resultados electorales asentados en el acta original de escrutinio y cómputo, cuando al realizar el recuento en la sede del consejo distrital, no se hubieren encontrado errores u omisiones en el escrutinio y cómputo efectuado ante la mesa directiva de casilla correspondiente.

De los precitados lineamientos también se desprende que dichas constancias individuales deberán ser firmadas por el Vocal que presida el grupo de trabajo y al menos el Consejero asignado al grupo de trabajo, así como por los representantes partidistas que así lo deseen. Una vez hecho lo anterior, se entregarán al Auxiliar de Captura para que registre los datos en el acta circunstanciada en proceso. Los resultados consignados en el acta circunstanciada en proceso serán verificados por el Auxiliar de Verificación, paralelamente o inmediatamente concluida la captura de cada paquete recontado.

Las constancias individuales donde se hará el registro de los resultados de las casillas sujetas a recuento, serán útiles en el

proceso de verificación de la captura y quedarán bajo el resguardo y cuidado del Consejero Presidente.

De manera previa a la firma del acta circunstanciada, los integrantes del grupo de trabajo que así lo deseen, verificarán que la captura corresponda al documento en el que se registró el nuevo escrutinio y cómputo de cada casilla.

En el caso que se analiza, de las constancias obrantes en el expediente, concretamente de la **constancia individual** relativa a la casilla **580 Básica**, visible a foja 203 del cuaderno accesorio número dos, esta Sala Regional advierte que una vez efectuado el recuento de votos de dicha casilla, los resultados obtenidos por cada uno de los partidos políticos y coaliciones contendientes, así como los votos de los candidatos no registrados y nulos, fueron los siguientes:

							 	  	 	 	 	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
67	111	63	14	5	7	12	34	14	9	3	3	0	12	354

Como se observa, en dicha casilla el Partido Revolucionario Institucional obtuvo un total de **111 (ciento once) votos**; asimismo, quedó registrado un total de 12 (doce) votos nulos.

De la suma realizada a las cantidades anotadas en la constancia individual, se obtiene que la votación total emitida en la indicada casilla es de 354 (trescientos cincuenta y cuatro) votos, precisándose que ese dato numérico no se encuentra asentado en dicho documento.

La constancia individual relativa a la casilla 580 Básica, cuya imagen se inserta enseguida para su mejor apreciación, se encuentra firmada por integrantes del grupo de trabajo uno, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-19/2012

como por los representantes, ante ese grupo de trabajo, de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza; de su lectura se desprende que se reservó un (1) voto.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012
CONSTANCIA INDIVIDUAL
DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA

ESCRIBA FUERTE SOBRE LA MESA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES DE TODOS LOS APARTADOS.

ENTIDAD FEDERATIVA: México DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 06 SECCIÓN: 0580
TIPO DE RECUESTO: Total GRUPO: 01
PUNTO DE RECUESTO: 031
CIUDAD: Coscalco
NÚMERO DE BOLETAS SOBREVANTES: 164

TIPO DE CASILLA: (Marque con 'X')

BÁSICA	CONTIGUA	EXTRA (CENTRAL)	CONTIGUA	ESPECIAL
X				

MIEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO (Escriba los nombres de los miembros y solicite que firmen todos los que están presentes).

NOMBRE	FIRMA	
<u>Madonia del Arce Jimenez</u>	<u>[Firma]</u>	
CARGO	NOMBRE	FIRMAS
<u>(Breve)</u>	<u>Carra A. Vides Cruz Vides Azpit</u>	<u>Vides</u>

REPRESENTANTES DE PARTIDO EN EL GRUPO DE TRABAJO (Escriba los nombres de los representantes de partidos políticos y solicite que firmen todos los que están presentes).

PARTIDO	NOMBRES	FIRMAS	(Marque con 'X') SECRETARÍA GENERAL PRESIDENCIAL SECRETARÍA ASISTENCIAL	PROTESTA
<u>[Logo]</u>	<u>Juan Alberto Lopez</u>	<u>[Firma]</u>		
<u>[Logo]</u>	<u>Rodriguez Baza Wis Raulfo</u>	<u>[Firma]</u>		
<u>[Logo]</u>	<u>Humberto Tiscovatis Requero</u>	<u>[Firma]</u>		
<u>[Logo]</u>	<u>Blanca Idalia Moreno Matus</u>	<u>[Firma]</u>		
<u>[Logo]</u>	<u>Leonardo Najera Olvera</u>	<u>[Firma]</u>		
<u>[Logo]</u>	<u>PABLO LARA PEREZ</u>	<u>[Firma]</u>		

PARTIDO	RESULTADOS ELECTORALES	(Con letra)	(Con número)
<u>[Logo]</u>	<u>Sesenta y siete</u>		<u>0.67</u>
<u>[Logo]</u>	<u>Cinco once</u>		<u>1.11</u>
<u>[Logo]</u>	<u>Sesenta y tres</u>		<u>0.63</u>
<u>[Logo]</u>	<u>Catorce</u>		<u>0.14</u>
<u>[Logo]</u>	<u>Cinco</u>		<u>0.05</u>
<u>[Logo]</u>	<u>Siete</u>		<u>0.07</u>
<u>[Logo]</u>	<u>Doce</u>		<u>0.12</u>
<u>[Logo]</u>	<u>Trenta y cuatro</u>		<u>0.34</u>
<u>[Logo]</u>	<u>Catorce</u>		<u>0.14</u>
<u>[Logo]</u>	<u>nueve</u>		<u>0.09</u>
<u>[Logo]</u>	<u>Tres</u>		<u>0.03</u>
<u>[Logo]</u>	<u>Tres</u>		<u>0.03</u>
<u>[Logo]</u>	<u>Cero</u>		<u>0.00</u>
<u>[Logo]</u>	<u>Doce</u>		<u>0.12</u>

CANDIDATOS NO REGISTRADOS: Cero 0.00
VOTOS NULOS: Doce 0.12

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: uno

Se anexará(n) a esta constancia para su resolución en el plenario del Consejo.

EL RECUESTO DE ESTA CASILLA CONCLUYÓ A LAS 01:20 HORAS DEL DÍA 06 DE JULIO DE 2012.

EN SU CASO BOLETAS DE LA ELECCIÓN LOCAL DE: SI NO CUANTÍAS DE: Gobernador Diputados Presidentes municipales

NÚMERO DE ESCRITOS DE PROTESTA DENTRO DEL PAQUETE: 0 203

Por otra parte, esta autoridad advierte que los resultados consignados en la constancia individual de la casilla 580 Básica, tuvieron una variación respecto a los resultados asentados en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo formulada por los integrantes de la mesa directiva de la citada casilla, pero únicamente en lo que hace a la cantidad de votos obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática, por la Coalición Compromiso por México (emblemas Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México) y por la Coalición Movimiento Progresista (emblemas

Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo), **no así por lo que hace a la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional, quien mantuvo una votación de 111 (ciento once) votos**. Lo anterior se muestra gráficamente en la tabla siguiente:

Partido/coalición	Votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo Casilla 580 Básica	Votos asentados en la constancia individual Casilla 580 Básica
	111	111
	64	63
	35	34
	8	9

De tales datos se desprende que el Consejo Distrital ahora responsable, al realizar el recuento de votos de la casilla 580 Básica, confirmó la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional; restó un voto al Partido de la Revolución Democrática, a quien se había contabilizado sesenta y cuatro (64) sufragios el día de la jornada electoral, quedando en sesenta y tres (63); también restó un voto a la Coalición Compromiso por México (emblemas Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México), a quien se había contabilizado treinta y cinco (35) votos ante la mesa directiva de casilla, asignándole el consejo distrital treinta y cuatro (34) sufragios. Además, con motivo del citado recuento, se sumó un voto a la Coalición Movimiento Progresista (emblemas Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo) para quedar en nueve (9), pues inicialmente se le habían contabilizado ocho (8) votos.

Con base en lo reseñado, se colige que entre el acta de escrutinio y cómputo y la constancia individual elaborada con motivo del recuento, atinentes a la mencionada casilla, hubo



una variación de un voto, en tanto que la votación total emitida, asentada en el acta de escrutinio y cómputo, es de **355 (trescientos cincuenta y cinco) votos**, mientras que la cantidad que se obtiene al sumar los votos obtenidos por los partidos y coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, consignados en la constancia individual, es de **354 (trescientos cincuenta y cuatro) votos**. Diferencia que deriva de la reserva de un (1) voto que hizo la mesa de trabajo durante el aludido recuento.

Para su mejor apreciación, a continuación se inserta el acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla 580 Básica.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA
DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA

MEXICO
 Distrito: 6
 Tipo de Acta: 6
 Sección: 500
 Casilla: B1

6

DESPUÉS DE LLENAR Y REVISAR LOS DATOS DE LA HOJA PARA HACER OPERACIONES, LLENE ESTA ACTA.
 ESCRIBA FUERTE SOBRE LA MESA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES DE TODOS LOS APARTADOS.

DATOS DE LA CASILLA (Copie la información de su "Entorno de funcionario de casilla").

ENTIDAD FEDERATIVA: MÉXICO DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 06 SECCIÓN: 0580
 MUNICIPIO O DELEGACIÓN: Coacalco TIPO DE CASILLA: (Marque con "X")
 LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Caja de estacionamiento Mariana I. Lora S. Edificio B. Pte. 201 Unidad Habitacional Coacalco

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE DIPUTADOS FEDERALES (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas). Ciento cincuenta 150

PERSONAS QUE VOTARON (Escriba el total de marcas de "voto 2012" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su asistencia del Tribunal Electoral). Trescientos cincuenta y cinco 355

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA SIN ESTAR INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL (Escriba el total de marcas de "voto 2012" de la relación de representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla). Cero 0

SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 4 Y 5 (Escriba el total de marcas de "voto 2012" de la relación de representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla). Trescientos cincuenta y cinco 355

BOLETAS DE DIPUTADOS FEDERALES SACADAS DE LAS URNAS (Escriba el total de boletas de la elección de Diputados Federales que se sacaron de las urnas). Trescientos cincuenta y cinco 355

ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO 6 CON EL TOTAL DE BOLETAS DE DIPUTADOS FEDERALES SACADAS DE LAS URNAS DEL APARTADO 7 (Marque con "X")

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES (Escriba los votos para cada partido político, coalición, candidato no registrado y votos nulos, sumelos y escriba el resultado en TOTAL).

PARTIDO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA	(Con número)
	Sesenta y siete	067
	ciento once	111
	sesenta y cuatro	064
	cuatro	04
	cinco	05
	cinete	057
	Doce	012
	35	035
	14	014
	8	008
	3	003
	3	003
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	12	012
TOTAL		355

9 ¿ES IGUAL LA CANTIDAD DEL APARTADO 6 CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO 7? (Marque con "X")

10 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES? (Marque con "X")

DESCRIBA BREVEMENTE: _____

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN _____ HOJAS DE INCIDENTES, MISMAS QUE SE ANEXIAN A LA PRESENTE ACTA.

11 MESA DIRECTIVA DE CASILLA (Escriba los nombres de los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que todos firmen).

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE	Selmas Grande Juana	
SECRETARIO	Juan Pablo Vega Rodriguez	
1er. ESCRUTADOR	Castillo Castañeda Julio	
2o. ESCRUTADOR	Diaz Martinez Elizabeth	

12 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS (Escriba los nombres de los representantes de partidos políticos y asegúrese de que firmen todos los que están presentes).

PARTIDO	NOMBRES	FIRMAS
	Adrian Escamilla Ramirez	
	Miguel Enrique Perez Casanik	
	Paola Zamalloa Santiago	
	Alicia Veracruz Hernandez Valentin	
	Maria Fernanda Lopez Flores	
	Maria del Carmen Gonzalez Beron	
	Concepcion Cuevas Claudia	

SI ALGÚN REPRESENTANTE FIRMO BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO Y LA RAZÓN: _____

13 ESCRITOS DE PROTESTA (En su caso, escriba el número de escritos de protesta en el recuadro del partido político que los presentó y mételes en el sobre de expediente de casilla de la elección de Diputados Federales).

	0
	0
	0
	0
	2
	0
	0

14 UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, META EL ORIGINAL EN EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE DIPUTADOS FEDERALES; META LA PRIMERA COPIA EN EL SOBRE PREP; META LA SEGUNDA COPIA EN EL SOBRE QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL; Y ENTREGUE COPIA LEGIBLE A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES.

SE LEVANTÓ LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 159; 160; 239; 245 AL 247; 265; Y 273 AL 282 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Incluso, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que el total de personas que votaron, el total de boletas de diputados federales sacadas de las urnas y el total de la votación emitida, son coincidentes (355 [trescientos cincuenta y cinco]).

Ahora bien, no obstante que en la casilla 580 Básica el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 111 (ciento once) votos, tal como ha quedado evidenciado con las constancias analizadas en párrafos precedentes, la autoridad responsable al momento de efectuar la suma total de la votación recibida por cada uno de los partidos políticos y coaliciones en cada una de las cuatrocientas sesenta y nueve (469) casillas instaladas en el distrito electoral 06 del Estado de México objeto del recuento, indebidamente contabilizó sólo 11 (once) votos para dicho partido político en esa casilla, no 111 (ciento once) como le correspondía, generando a partir de entonces, un error aritmético de **100 (cien) votos** de diferencia, el cual se reflejó finalmente en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, en franco perjuicio del señalado instituto político, de la coalición hoy actora de la que aquél forma parte, así como del candidato postulado por dicha coalición.

Lo anterior se corrobora con el contenido del documento denominado “*3D Reporte distrital: Resultados del Cómputo Distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de 2012, por casilla*”, generado por el Sistema de Cómputos Distritales, Entidad Federativa y de Circunscripción, vía electrónica, https://pef2012a.ife.org.mx/computos2012/reportes.com?methodToCall=ejecutar_reporte, con fecha y hora de impresión el doce de julio de dos mil doce, a las 12:01 (doce horas con un minuto), ofrecido y aportado al expediente por la coalición demandante, relativo a los resultados del cómputo distrital por casilla, de donde se aprecia que, por lo que hace a la casilla 580 Básica, se asentaron las cantidades siguientes:



TRIBUNAL ELECTOR
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-19/2012

												CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
67	11	63	14	5	7	12	34	14	9	3	3	0	13	255

Como se muestra en la tabla, al Partido Revolucionario Institucional le fueron contabilizados sólo once (11) votos, no obstante que en la constancia individual de la mencionada casilla, quedaron registrados ciento once (111) sufragios a su favor, por lo que existe una diferencia de cien (100) votos.

También se observa el registro de 13 votos nulos, por lo que se concluye que el voto reservado por el grupo de trabajo durante el recuento, finalmente fue calificado como nulo por el pleno del Consejo (en la constancia individual se registraron 12 votos nulos).

Consecuentemente, quedó asentado que la votación total emitida en esa casilla fue de 255 votos, cuando lo correcto era 355 votos de haber sumado los cien (100) votos no contabilizados al Partido Revolucionario Institucional; cantidad que es coincidente con la que se obtiene de sumar los votos asignados a cada partido político y coalición, candidatos no registrados, votos nulos y un voto reservado (que finalmente se contabilizó como nulo), asentados en la constancia individual de la referida casilla 580 Básica y, además, con el total de ciudadanos que votaron y con el de boletas sacadas de la urna en la elección de que se trata, consignados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

El Reporte distrital: Resultados del Cómputo Distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de 2012, por casilla, se inserta a continuación, sólo en sus páginas 1, 4 y 10 para efectos de visualizar los encabezados, los resultados conducentes a la casilla 580 Básica y los resultados finales en él asentados.



Sistema de Cómputos Distritales, Entidad Federativa y de Circunscripción

070

IFE
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3-D Reporte distrital: Resultados del Cómputo Distrital de la elección de diputados federales por el principio de Mayoría Relativa de 2012, por casilla.

Entidad Federativa: MEXICO Distrito: 6 Cabecera: COACALCO DE BERRIOZABAL Proceso Electoral Federal 2011-2012

Fecha y hora de impresión: 12/07/2012 12:01 hrs.

Sección	Casilla aprobada	PRD	PSD	PT	PR	Candidatos No Registrados	Nulos	Total	Lista nominal	Estatus 1							
523	BASICA	119	91	85	13	9	6	21	19	13	5	2	0	3	10	396	615
523	CONTIGUA 1	106	79	94	10	9	6	21	29	18	3	0	0	1	10	386	615
523	CONTIGUA 2	102	82	87	3	8	11	24	26	26	4	0	2	0	13	388	615
523	CONTIGUA 3	118	93	85	7	10	6	21	16	9	8	0	0	0	8	381	615
523	CONTIGUA 4	105	101	81	14	9	11	24	26	14	1	2	0	0	12	400	615
524	BASICA	114	127	110	16	12	5	24	36	24	4	1	1	0	18	492	757
524	CONTIGUA 1	111	150	108	12	15	12	26	40	23	8	0	2	0	13	520	757
524	CONTIGUA 2	117	130	109	10	12	12	29	25	32	5	1	0	0	9	491	757
524	CONTIGUA 3	114	127	117	12	7	11	33	25	26	3	2	1	0	11	489	757
524	CONTIGUA 4	101	134	116	7	8	15	30	33	22	6	2	2	0	10	486	757
524	CONTIGUA 5	101	133	110	14	10	6	16	40	23	5	2	0	0	16	476	757
524	CONTIGUA 6	116	132	119	14	10	17	27	36	15	4	3	2	0	16	511	757
525	BASICA	83	69	80	10	8	5	20	32	10	4	2	2	1	7	353	521
525	CONTIGUA 1	89	134	83	9	7	6	20	26	15	4	0	0	0	5	368	520
525	CONTIGUA 2	88	134	74	6	10	4	23	21	17	4	0	0	0	14	365	520
526	BASICA	87	93	94	10	8	11	15	23	23	4	0	0	0	9	377	521
526	CONTIGUA 1	107	64	75	9	6	6	20	23	19	0	1	1	0	11	362	520
526	CONTIGUA 2	80	104	83	15	5	7	19	29	9	4	0	0	0	9	364	520
527	BASICA	107	85	90	12	8	6	25	27	30	0	1	0	0	7	398	537
527	CONTIGUA 1	116	93	83	9	10	16	22	16	22	1	1	1	0	11	401	537
527	CONTIGUA 2	72	88	108	6	8	10	26	23	6	7	1	1	0	9	365	536
528	BASICA	92	101	98	11	13	7	18	12	16	2	1	0	0	11	382	587
528	CONTIGUA 1	108	91	107	10	7	13	18	17	17	5	0	0	0	9	402	587
528	CONTIGUA 2	122	91	104	10	16	5	12	18	12	5	1	0	0	13	409	587
529	BASICA	66	97	78	8	6	7	20	40	33	5	1	0	1	6	368	594
529	CONTIGUA 1	70	66	75	4	4	3	40	39	16	8	0	0	0	9	354	594
530	BASICA	54	125	71	9	11	5	23	41	13	11	2	0	0	6	351	601
530	CONTIGUA 1	49	131	90	8	7	5	14	44	24	2	0	0	1	6	381	601
531	BASICA	55	131	97	7	11	9	22	31	22	5	3	0	0	8	401	669
531	CONTIGUA 1	59	129	100	16	7	11	19	28	19	8	0	0	0	10	386	669
531	CONTIGUA 2	85	121	102	10	9	6	18	25	21	4	1	0	0	13	415	668
532	BASICA	65	125	77	15	2	10	20	30	19	3	3	1	0	11	361	582
532	CONTIGUA 1	77	123	92	9	11	9	9	30	12	5	1	0	0	18	376	582
533	BASICA	75	118	88	10	8	9	12	37	18	2	0	0	0	9	386	617
533	CONTIGUA 1	86	110	90	8	11	8	22	32	21	6	1	0	0	7	402	617
534	BASICA	123	107	106	10	11	10	21	38	15	2	0	0	0	14	457	605
534	CONTIGUA 1	114	80	88	9	9	7	33	20	30	3	2	0	0	16	411	604
534	CONTIGUA 2	135	77	101	11	11	14	24	23	19	7	0	1	0	10	433	604
535	BASICA	102	109	76	11	17	17	27	27	17	3	0	0	0	19	425	607
535	CONTIGUA 1	119	102	82	15	7	24	20	28	12	6	1	0	1	13	430	606
535	CONTIGUA 2	110	99	89	7	18	19	26	34	21	1	0	0	0	7	431	606
536	BASICA	113	101	99	11	9	6	17	40	22	4	2	0	0	13	437	687
536	CONTIGUA 1	110	113	96	20	10	5	23	37	37	2	1	0	1	11	466	687
536	CONTIGUA 2	123	116	99	13	13	13	24	26	21	1	0	1	0	6	456	686
536	CONTIGUA 3	110	115	85	8	13	8	28	29	22	4	1	0	0	3	425	686
536	CONTIGUA 4	98	136	88	16	6	8	22	34	16	10	1	0	0	14	449	686
536	CONTIGUA 5	117	107	112	9	13	6	26	37	17	7	1	0	1	7	460	686

4984



576	CONTIGUA 1	125	75	96	6	12	4	15	15	21	7	0	1	0	8	385	531
576	CONTIGUA 2	122	94	87	8	14	10	17	22	13	3	1	1	0	15	407	531
577	BASICA	125	133	114	12	9	6	21	17	24	5	1	0	2	18	487	688
577	CONTIGUA 1	136	104	115	17	16	10	23	33	14	4	0	0	0	15	487	687
578	BASICA	135	100	80	13	16	6	23	26	15	7	0	1	1	12	435	627
578	CONTIGUA 1	135	100	99	9	7	14	18	26	22	6	0	0	0	13	449	627
578	CONTIGUA 2	124	91	109	5	10	10	26	25	20	5	1	0	0	14	440	627
578	CONTIGUA 3	118	79	91	8	11	8	21	23	26	6	2	0	0	10	403	627
578	CONTIGUA 4	129	72	92	14	12	15	21	28	12	7	2	0	1	7	412	626
579	BASICA	70	128	79	13	6	3	16	40	28	9	1	0	0	10	403	589
580	BASICA	67	111	63	14	5	7	12	34	14	9	3	3	0	13	255	519
581	BASICA	88	150	98	12	8	11	22	43	20	5	0	1	0	13	471	749
582	BASICA	59	88	82	12	4	8	39	34	23	8	2	0	0	8	367	591
583	BASICA	84	131	104	11	7	6	24	55	25	3	0	0	1	17	468	727
584	BASICA	63	74	78	9	9	8	15	30	23	6	0	0	1	6	322	516
584	CONTIGUA	59	87	72	4	5	6	14	19	21	2	1	0	0	7	297	516

https://pef2012a.ife.org.mx/computos2012/reportes.com?methodToCall=ejecutar_reporte

12/07/2012

(Dato resaltado por esta autoridad)



Sistema de Cómputos Distritales, Entidad Federativa y de Circunscripción

079

5481	2	48	121	72	10	4	2	15	41	19	5	0	0	0	5	342	531	
TOTAL HR	43135	51576	50277	5148	4276	3532	10012	14390	9915	2563	570	175	146	5482	201197			
PORCENTAJE	21.44%	25.63%	24.99%	2.56%	2.13%	1.76%	4.98%	7.15%	4.93%	1.27%	0.28%	0.09%	0.07%	2.72%	100.00%			308064

Votos por partido político ²													Candidatos No Registrados	Nulos	Total		
Distrito	Casillas aprobadas	Casillas instaladas	Casillas con Paquete recibidos	Casillas computadas	PAN	PRD	PSD	PT	Y	ALC	OTROS						
COACALCO DE BERRIOZABAL	469	469	469	469	43135	58771	55149	12343	8950	7209	10012		146	5482	201197		
				100.00%	21.44%	29.21%	27.41%	6.13%	4.45%	3.58%	4.98%		0.07%	2.72%	100.00%		

Votos por candidatos													Candidatos No Registrados	Nulos	Total		
Distrito	Casillas aprobadas	Casillas instaladas	Casillas con Paquete recibidos	Casillas computadas	PAN	PRD	PSD	PT	Y	ALC	OTROS						
COACALCO DE BERRIOZABAL	469	469	469	469	43135	71114		71308		10012			146	5482	201197		
				100.00%	21.44%	35.35%		35.44%		4.98%			0.07%	2.72%	100.00%		

Significado de las siglas:
 I Casilla instalada con suspensión definitiva de la votación.
 NI Casillas no instaladas.
 ALC Acta de escrutinio y cómputo levantada en Consejo.
² De acuerdo al Art. 296, 1, inciso c) del COFPE, los votos obtenidos en coalición "se distribuirán igualmente entre los partidos que integran la coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación". En caso de empate entre los integrantes de la coalición...

De la suma de todos los votos registrados en el señalado reporte distrital de resultados (obrante de fojas 70 a 79 del cuaderno principal), obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional en

cada una de las cuatrocientas sesenta y nueve (469) casillas objeto de recuento, se obtiene una cantidad de 51,576 (cincuenta y un mil quinientos setenta y seis) votos, misma que se encuentra asentada en la página 10 de dicho documento. Sin embargo, tal cantidad es a todas luces incorrecta, si se toma en cuenta que la votación obtenida por dicho ente político en la casilla 580 Básica fue de 111 (ciento once) votos, y no sólo 11 (once), como lo asentó y contabilizó la responsable. Por lo que si a los 51,576 sufragios, se suman los 100 votos que indebidamente no fueron contabilizados a favor del citado partido, nos arroja una cantidad de 51,676, la cual corresponde a su votación total real.

Aunado a lo que antecede, es importante precisar que respecto al agravio que se analiza, en su informe circunstanciado, la responsable aduce que la parte enjuiciante no hizo del conocimiento (del consejo) el “error de captura” y que el documento que exhibe (reporte distrital de resultados por casilla) muestra cómo el resto de las casillas computadas no presentaban observación alguna. Empero, la responsable también reconoce la existencia del error aritmético hecho valer por la actora, al afirmar que el “error de captura” derivó del cansancio natural del personal que realiza este tipo de actividades, pero que de ninguna manera constituye una transgresión a los principios rectores que rigen el actuar de ese órgano electoral. Incluso, asevera que esta Sala Regional tendría la facultad de ordenar la corrección de los datos contenidos en el acta de cómputo distrital.

Dichas manifestaciones constituyen un reconocimiento expreso y espontáneo de la responsable respecto a la existencia del error aritmético, lo cual, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena en su contra.

Por otra parte, en el documento denominado: *Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012*, referido en párrafos precedentes, particularmente en el apartado relativo al “**Procedimiento en caso de existir errores en la captura**”, se precisa que los resultados de la compulsas de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales; de ser detectado algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario (del consejo respectivo) solicite por escrito y por las vía más inmediata a la correspondiente Junta Local Ejecutiva la apertura del mecanismo en el sistema que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido y a cuál o a cuáles casillas involucra. La Junta Local Ejecutiva, proporcionará el acceso solicitado y llevará cuenta precisa de este tipo de solicitudes en expediente formado para tal efecto.

Sin embargo, en la especie, es evidente que el error aritmético no fue detectado por los integrantes del consejo distrital responsable durante la sesión de cómputo distrital, para efectos de su corrección oportuna.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad jurisdiccional federal concluye que la autoridad responsable, al formular el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 06 distrito electoral con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, indebidamente asignó al Partido Revolucionario Institucional un total de 51,576 (cincuenta y un mil quinientos setenta y seis) votos, cuando lo correcto son 51,676 (cincuenta y un mil seiscientos setenta y seis) votos.

Derivado de dicho error, al efectuar la distribución final de votos a

partidos políticos y partidos coaligados, se asignó al citado partido político una cantidad de 58,771 (cincuenta y ocho mil setecientos setenta y uno) votos, mientras que lo correcto son 58,871 (cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y uno) votos.

Y al asignar la votación final obtenida por los candidatos, el consejo distrital responsable asentó para el candidato postulado por la Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una cantidad de 71,114 (setenta y un mil ciento catorce) sufragios, cuando lo correcto son 71,214 (setenta y un mil doscientos catorce) votos.

Al haber resultado **fundado** el agravio consistente en la existencia de error aritmético en el acta de cómputo distrital de la elección que se impugna ante esta instancia federal, lo procedente es que esta Sala Regional efectúe la **rectificación del cómputo distrital** atinente.

Así, por cuestión de método, la corrección de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital elaborada por el consejo distrital responsable, se efectuará en el último considerando de esta sentencia, relativo a los efectos de la misma, una vez que se haya realizado, en su caso, el estudio pertinente sobre los agravios en que la parte actora hace la valer la supuesta actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, pues en caso de que se llegara a decretar la nulidad de votación en alguna o algunas de las casillas impugnadas, procedería, asimismo, la recomposición del respectivo cómputo.

DÉCIMO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. En un diverso apartado de su demanda, la parte actora hace valer agravios tendentes a combatir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la

elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, al estimar que en el caso se actualizan dos diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta Sala Regional procederá al análisis de los agravios esgrimidos, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

06 Distrito Electoral Federal Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		15										
Causal de nulidad		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	4	0	0	0	11	0	0
1.	594 B					X						
2.	603 B					X						
3.	616 C2					X						
4.	5475 C2					X						
5.	535 C2									X		
6.	563 C1									X		
7.	568 B									X		
8.	569 C3									X		
9.	575 C3									X		
10.	575 C5									X		
11.	575 C10									X		
12.	591 B									X		



06 Distrito Electoral Federal Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		15										
Causal de nulidad		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	4	0	0	0	11	0	0
13.	606 B									X		
14.	624 B									X		
15.	5472 C1									X		

APARTADO 2: Estudio de la causal e) de artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la recepción de votación por personas no autorizadas.

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de votación recibida en casilla, la contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral federal.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

06 Distrito Electoral Federal Estado de México Causa de nulidad: Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
1.	594 B
2.	603 B
3.	616 C2
4.	5475 C2

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:



“Tal es el caso que en las casillas 594 Básica, 603 Básica, 616 Contigua 2 y 5475 Contigua 2, recibieron la votación personas distintas a las facultadas por este Código sin que mediaran los procedimientos de sustitución antes indicados. Con el objeto de sistematizar el estudio del presente agravio, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que Con el objeto de sistematizar el estudio del presente agravio, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a número y tipo de casilla; cargos de los funcionarios de las mismas; los nombres de los funcionarios que de acuerdo al encarte fueron designados por el Consejo Distrital para fungir en cada uno de las casillas impugnadas; los nombres de los funcionarios de casilla que de acuerdo con el acta de jornada, o bien, en su defecto, acta de escrutinio y cómputo u hojas de incidentes derivadas de las acciones y actuaciones del día de la jornada electoral ejercieron dichos cargos; un apartado en donde se consigna la causa registrada para el cambio, que en su caso se hubiese anotado en la hoja de incidentes, y un último apartado de observaciones en el cual quedarán establecidas las circunstancias especiales que puedan ser consideradas para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CUADRO PARA DETERMINAR SI LA VOTACIÓN FUE RECEPCIONADA POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS

No.	CASILLA	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE		FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	CAUSA REGISTRADA PARA EL CAMBIO	OBSERVACIONES
		CARGO Y NOMBRE				
1	594 Básica	PDTE.	YIRIAN YOLOTZIN SÁNCHEZ VILLAR		NO SE ESTABLECE	NO PERTENECE A ESTA SECCIÓN ELECTORAL YA QUE PERTENECE A LA SECCIÓN 601.
		SRIO.	JOSE ANTONIO ARQUIETA JIMÉNEZ			
		1° ESC.	NANCY BONILLA GARCÍA	PAREDES GARCÍA BERENICE MARIBEL		
		2° ESC.	DANIEL OMAR CAMPOS ESCOBEDO			
		S.	HILARIO BOLAÑOS MONTORO			
		S.	CLAUDIA ELIZABETH GARCÍA CORTES			
		S.	OLGA CUEVAS GARCÍA			

No.	CASILLA	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE		FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	CAUSA REGISTRADA PARA EL CAMBIO	OBSERVACIONES
		CARGO Y NOMBRE				
1	603 Básica	PDTE.	LUÍS OSCAR ARRIAGA ARMENTA		NO SE ESTABLECE	NO PERTENECE A ESTA SECCIÓN ELECTORAL YA QUE PERTENECE A LA SECCIÓN 593.
		SRIO.	MARÍA YAZMÍN VEGA VARGAS			
		1° ESC.	ULISES ALONSO CRUZ CUEVAS			
		2° ESC.	GRISEL EXCIA TORRES RAMÍREZ	FRANCISCO HUMBERTO FRANCO SIERRA		
		S.	JOSE LUÍS ÁVILA PEÑA			
		S.	MARÍA CRISTINA BARROSO RAMÍREZ			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-19/2012

		S.	MARLYN CARDIEL PATRÓN			
--	--	----	--------------------------	--	--	--

No.	CASILLA	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE		FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	CAUSA REGISTRADA PARA EL CAMBIO	OBSERVACIONES
		CARGO Y NOMBRE				
1	616 Contigua 2	PDTE.	MANUEL BLANQUEL AGUILAR		NO SE ESTABLECE	NO PERTENECE A ESTA SECCIÓN ELECTORAL YA QUE PERTENECE A LA SECCIÓN 605.
		SRIO.	ADÁN SÁNCHEZ RUIZ			
		1º ESC.	EDUARDO CAMPOS TRUJILLO	JOSÉ ROBERTO JIMÉNEZ BRITO		
		2º ESC.	ROGELIO BERNAL MEDINA			
		S.	MARÍA PATRICIA VEGA GÓMEZ			
		S.	ANTONIO ISRAEL CANELA PÉREZ			
		S.	IRINEA VIDAL GUTIÉRREZ			

No.	CASILLA	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE		FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	CAUSA REGISTRADA PARA EL CAMBIO	OBSERVACIONES
		CARGO Y NOMBRE				
1	5475 Contigua 2	PDTE.	MARÍA MAGDALENA SANDOVAL SOTO		NO SE ESTABLECE	NO PERTENECE A ESTA SECCIÓN ELECTORAL.
		SRIO.	ARGELIA LUCIA CARRANCO MÁRQUEZ	DANIEL PEÑA VÁZQUEZ		
		1º ESC.	EDGAR IVÁN VARGAS SAAVEDRA			
		2º ESC.	GABRIEL TINOCO VILLAGRÁN			
		S.	RANDY NOÉ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ			
		S.	BERTHA LETICIA CARDIEL DELGADO			
		S.	MA. DE JESÚS ÁVILA ESPINOZA			

...”

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...”

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Así, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; en ese sentido, los artículos 156 a 160 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretario y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 240 del código electoral federal, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo Distrital, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el

escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 155, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes, éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de

casilla, conforme lo dispone el artículo 259, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes de partidos que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 261, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 260 del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas del día de la elección, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios identificados con los números de expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es forzosamente necesario asentar en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha

omisión y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla se acreditara que para la sustitución indicada, no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de tales circunstancias se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada. Para ello, habrá de considerarse el encarte publicado



de ubicación e integración de casillas, actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo; documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora un cuadro esquemático de contenido siguiente: en la primera y segunda columna se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y en la última columna, relativa a las observaciones, se señalará si los funcionarios cuestionados se encontraban facultados o no para recibir la votación en la casilla respectiva.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1.	594 B	PRESIDENTE: YIRIAN YOLOTZIN SÁNCHEZ VILLAR SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO ARQUIETA JIMÉNEZ	PRESIDENTE: YIRIAN YOLOTZIN SÁNCHEZ VILLAR SECRETARIO: NANCY BONILLA GARCÍA	NO IMPUGNADO
		1er. ESCRUTADOR: NANCY BONILLA GARCÍA 2do. ESCRUTADOR: DANAÉ RODRÍGUEZ RAYAS SUPLENTES GENERALES: 1er. SUPLENTE: HILARIO BOLAÑOS MONTORO 2do. SUPLENTE: CLAUDIA ELIZABETH GARCÍA CORTES 3er. SUPLENTE: OLGA CUEVAS GARCÍA	1er. ESCRUTADOR: BERENICE MARIBEL PAREDES GARCÍA 2do. ESCRUTADOR:	NO IMPUGNADO BERENICE MARIBEL PAREDES GARCÍA ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR, SIN HABER SIDO DESIGNADA COMO FUNCIONARIO, NI ESTAR INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 0594. NO HUBO.



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
2. 603 B	<p>PRESIDENTE: FRANCISCO HUMBERTO FRANCO SÁNCHEZ</p> <p>SECRETARIO: MARÍA YAZMÍN VEGA VARGAS</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ULISES ALONSO CRUZ CUEVAS</p> <p>2do. ESCRUTADOR: GRISEL EXCIA TORRES RAMÍREZ</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. SUPLENTE: GUADALUPE DEL ROCIO HUESCA TORRES</p> <p>2do. SUPLENTE: MARÍA CRISTINA BARROSO RAMÍREZ</p> <p>3er. SUPLENTE: MARÍA MAGDALENA GALLARDO LÓPEZ</p>	<p>PRESIDENTE: FRANCISCO HUMBERTO FRANCO SÁNCHEZ</p> <p>SECRETARIO: MARÍA JAZMÍN VEGA VARGAS</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ULISES ALONSO CRUZ CUEVAS</p> <p>2do. ESCRUTADOR: FRANCISCO HUMBERTO FRANCO SIERRA</p>	<p>NO IMPUGNADO</p> <p>NO IMPUGNADO</p> <p>NO IMPUGNADO</p> <p>FRANCISCO HUMBERTO FRANCO SIERRA ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR, SIN HABER SIDO DESIGNADO COMO FUNCIONARIO, NI ESTAR INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 0603.</p>
3. 616 C2	<p>PRESIDENTE: MANUEL BLANQUEL AGUILAR</p> <p>SECRETARIO: ADAN SÁNCHEZ RUÍZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: EDUARDO CAMPOS TRUJILLO</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ROGELIO BERNAL MEDINA</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: MARÍA PATRICIA VEGA GÓMEZ</p> <p>2do. Suplente: ANTONIO ISRAEL CANELA PÉREZ</p> <p>3er. Suplente: JOSÉ ALFREDO CUADROS IBARRA</p>	<p>PRESIDENTE: MANUEL BLANQUEL AGUILAR</p> <p>SECRETARIO: ROGELIO BERNAL MEDINA</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JOSÉ ROBERTO JIMÉNEZ BRITO</p> <p>2do. ESCRUTADOR:</p>	<p>NO IMPUGNADO</p> <p>NO IMPUGNADO</p> <p>JOSÉ ROBERTO JIMÉNEZ BRITO ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR SIN HABER SIDO DESIGNADO COMO FUNCIONARIO NI ESTAR INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 0616</p> <p>NO HUBO</p>
4. 5475 C2	<p>PRESIDENTE: MARÍA MAGDALENA SANDOVAL SOTO</p> <p>SECRETARIO: ARGELIA LUCÍA CARRANCO MÁRQUEZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: EDGAR IVÁN VARGAS SAAVEDRA</p> <p>2do. ESCRUTADOR: GABRIEL TINOCO VILLAGRÁN</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: RANDY NOÉ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ</p> <p>2do. Suplente: EFRAÍN MONROY GONZÁLEZ</p> <p>3er. Suplente: MA DE JESÚS ÁVILA ESPINOZA</p>	<p>PRESIDENTE: MARÍA MAGDALENA SANDOVAL SOTO</p> <p>SECRETARIO: DANIEL PEÑA VÁZQUEZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: GABRIEL TINOCO VILLAGRÁN</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARTHA BARRERA PAREDES</p>	<p>COINCIDE</p> <p>DANIEL PEÑA VÁZQUEZ ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR SIN HABER SIDO DESIGNADO COMO FUNCIONARIO NI ESTAR INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 5475.</p> <p>NO IMPUGNADO</p> <p>NO IMPUGNADO</p>

A continuación, esta Sala Regional procede al análisis atinente respecto a las casillas enlistadas.

El agravio esgrimido por la parte actora es **fundado**, por lo que procede decretar la nulidad de la votación recibida en las cuatro (4) casillas que impugna, analizadas en este apartado, toda vez que cada una de las respectivas mesas directivas se integraron con una persona que no se encuentra incluida en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla, como se expone a continuación.

En el caso específico de la casilla **594 B**, la parte actora aduce que actuó como **primer escrutador Berenice Maribel Paredes García**, no obstante que dicha ciudadana no fue designada por la autoridad distrital respectivo para actuar como funcionaria en esa casilla, ni pertenece a la sección electoral 594, sino a la diversa sección 601.

Por lo que hace a la casilla **603 B**, la parte actora manifiesta que actuó como **segundo escrutador Francisco Humberto Franco Sierra**, a pesar de que dicha persona no fue designada por el consejo distrital respectivo para actuar como funcionario en esa casilla, ni pertenece a la sección electoral 603, sino a la diversa sección 593.

En relación con la casilla **616 C2**, la parte demandante afirma que actuó como **primer escrutador José Roberto Jiménez Brito**, sin que hubiera sido designado por el consejo distrital atinente para actuar como funcionario en esa casilla, además de que dicho ciudadano no pertenece a la sección electoral 616, sino a la diversa sección 605.

Respecto a la casilla **5475 C2**, la coalición accionante aduce que actuó como **secretario Daniel Peña Vázquez**, no obstante que el ciudadano en mención no fue designado por el consejo



distrital respectivo para actuar como funcionario en esa casilla, ni pertenece a la sección electoral 5475.

Lo **fundado** de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte accionante radica en que, con las respectivas actas de jornada electoral que en copia certificada obran a fojas 190, 217, 263 y 391 del cuaderno accesorio número 1; las actas de escrutinio y cómputo que en papel autocopiante son consultables a fojas 139, 140, 142 y 143 del cuaderno principal, así como del encarte que en copia certificada obra de fojas 9 a 67 del cuaderno accesorio número cuatro, todos de este expediente, queda fehacientemente demostrado que en las casillas **594 B**, **603 B**, **616 C2** y **5475 C2**, la votación se recibió por personas distintas a las previamente autorizadas por la autoridad administrativa electoral, toda vez que los ciudadanos cuestionados, quienes se desempeñaron en los cargos de primer escrutador, segundo escrutador, primer escrutador y secretario en las casillas impugnadas, respectivamente, no fueron designados para actuar con tal carácter en los referidos centros de votación; además de que tampoco se encuentran incluidos en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que pertenecen esas casillas, como se corrobora con la consulta realizada por esta Sala Regional a los respectivos listados nominales que obran agregados al expediente.

En efecto, **Berenice Maribel Paredes García**, **Francisco Humberto Franco Sierra**, **José Roberto Jiménez Brito** y **Daniel Peña Vázquez**, personas que fungieron como primer escrutador, segundo escrutador y secretario, según el caso, en cada una de las indicadas casillas, no fueron designadas por el correspondiente consejo distrital para actuar en esos cargos ni para fungir como suplentes generales, ni pertenecen a la sección electoral a la que corresponde la casilla en la que actuaron como funcionarios, como se desprende de la revisión al listado nominal de la sección electoral de dichas casillas, de



donde se advierte que sus nombres no aparecen en las mismas.

Es de resaltarse que en autos no se encuentra acreditado a cuáles secciones electorales pertenecen los integrantes de mesa directiva de casilla cuestionados, pues aunque la coalición actora aduce que Berenice Maribel Paredes García, Francisco Humberto Franco Sierra y José Roberto Jiménez Brito pertenecen a las secciones 601, 593 y 605, no aportó documento alguno que así lo demostrara. Sin embargo, tal circunstancia resulta irrelevante para el caso, en tanto que lo importante es que está plenamente acreditado que dichas personas actuaron como funcionarios en esos centros de votación sin haber sido designadas ni encontrarse incluidas en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente.

Incluso, la no pertenencia de los referidos funcionarios de casilla en la sección electoral que les corresponde por virtud de su domicilio, es una situación expresamente reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado (foja 159 del cuaderno principal), quien pretende alegar a su favor que las funciones desempeñadas por aquéllos el día de la jornada electoral, son de carácter auxiliar, no sustantivo; empero, tal argumento no resulta válido porque la sola actuación de los ciudadanos controvertidos ante las mesas directivas de casilla, en las condiciones antes apuntadas, es a todas luces, contraria a Derecho.

Tampoco obsta a la conclusión de esta Sala Regional, la manifestación del partido tercero interesado, en referencia a que si el ciudadano Francisco Humberto Franco Sierra no pertenece a la sección electoral 603, a la que sí pertenece la casilla en la que actuó, ello se debe a que existe un error en el seccionamiento por parte del Registro Federal de Electores,

pues el domicilio de dicha persona, consignado en su credencial de elector, es el mismo que el del ciudadano Francisco Humberto Franco Sánchez, quien, según aduce el tercero interesado, es padre de Francisco Humberto Franco Sierra. Así, sostiene que ambos ciudadanos viven en el mismo domicilio, pero debido a un error de seccionamiento, dicho domicilio consigna dos secciones distintas: 603 en el caso de Francisco Humberto Franco Sánchez y 593 en el caso de Francisco Humberto Franco Sierra.

No es de tomarse en consideración el argumento del compareciente, dado que el posible error de seccionamiento a que hace alusión, no sería causa suficiente para justificar la actuación de Francisco Humberto Franco Sierra como funcionario de la casilla 603 B el día de la jornada electoral, toda vez que, por lo menos al día uno de julio de dos mil doce, fecha de su celebración, dicho ciudadano no se encontraba incluido en la lista nominal de electores de la respectiva sección electoral, requisito indispensable para actuar como funcionario en la referida casilla; aunado a que no se aporta elemento probatorio alguno para probar tales aseveraciones.

Por otra parte, el compareciente alega que si bien Daniel Peña Vázquez, quien actuó como secretario de la casilla 5475 C2, no pertenece a la sección electoral a la que ésta corresponde, afirma que sí se trata de una persona insaculada y capacitada para actuar como funcionario de casilla por el órgano electoral respectivo.

En concepto de esta Sala Regional, no asiste razón al compareciente en su alegato, en razón de lo siguiente.

De fojas 215 a 227 del cuaderno principal, obra el listado de sustitución de funcionarios de casilla, emitido por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica,

Proceso Electoral Federal 2011-2012, con fecha de impresión trece de julio de este año, al haber sido aportado por el propio compareciente, cuya parte conducente, incluso, insertó en su escrito.

De tal documento se desprende, en lo que aquí interesa, que Daniel Peña Vázquez, en efecto, fue designado por la autoridad administrativa electoral para actuar como secretario de mesa directiva de casilla, en sustitución de Leonardo Alberto Hernández Galindo, realizada el cinco de junio de dos mil doce, pero no en la mesa directiva de la casilla 5475 C2 en la que actuó, ni tampoco en alguna de las casillas pertenecientes a esa sección, sino que fue designado para ser secretario en la diversa casilla 5474 C2, la cual, evidentemente, no forma parte de la sección 5475.

De lo anterior se sigue que, en realidad, Daniel Peña Vázquez pertenece a la sección electoral 5474, y por lógica, no se encuentra inscrito en listado nominal de la diversa sección 5475; de ahí que su actuación como funcionario en la mesa directiva de la casilla 5475 C2 no resulte apegada a Derecho.

Finalmente, tampoco es de tomarse en cuenta el argumento del tercero interesado en cuanto a que en las respectivas actas electorales de las cuatro casillas impugnadas por la causal en estudio, no se asentó inconformidad alguna respecto a la actuación de los funcionarios ahora cuestionados, pues aun cuando tal circunstancia pueda tenerse por cierta, ello en modo alguno convalida la ilegalidad de su actuación en los aludidos centros de votación.

En consecuencia, en los casos que se analizan, se infringió lo previsto en el artículo 260, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán

recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del párrafo 1 del numeral 156 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en los casos que se analizan, personas que no pertenecen a las secciones electorales de las casillas **594 B**, **603 B**, **616 C2** y **5475 C2**, actuaron como funcionarios en dichas mesas directivas de casilla.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza respecto a la validez de la votación emitida en las casillas de que se trata, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que las mesas directivas de casilla, receptoras de la votación impugnada, hayan sido debidamente integradas, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para tal efecto.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la ley electoral federal, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/97⁶ emitida por este Tribunal Electoral, de rubro y texto siguientes:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120, del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 13/2002⁷ identificada con el rubro y texto:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210, del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue

⁶ Visible en las páginas 1712 y 1713 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen 2, Tomo II.

⁷ Consultable en las páginas 567 y 568 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.



designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

Por tanto, en la especie, se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, **procede declarar la nulidad** de la votación recibida en las cuatro (4) casillas analizadas: **594 B, 603 B, 616 C2 y 5475 C2.**

APARTADO 3: Estudio de la causal i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión.

En este apartado se procede al estudio de las casillas respecto de las cuales la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Las casillas impugnadas por dicha causal de nulidad son las siguientes:

06 Distrito Electoral Federal Estado de México Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
1.	535 C2
2.	563 C1
3.	568 B



06 Distrito Electoral Federal Estado de México Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
4.	569 C3
5.	575 C3
6.	575 C5
7.	575 C10
8.	591 B
9.	606 B
10.	624 B
11.	5472 C1

El estudio pertinente se realizará en los siguientes subapartados: reseña de agravios; marco normativo; consideraciones previas respecto a la pertinencia de impugnar, en la etapa de resultados, la presencia y permanencia de servidores públicos o representantes populares en casillas, y análisis concreto de los agravios expuestos por la parte actora.

✓ **Reseña de agravios**

En su escrito de demanda, la coalición actora expone como agravio, que el día uno de julio de dos mil doce, fecha en que se celebró la jornada electoral con motivo de la elección que ahora impugna, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla y como representantes de partido o coalición, personas que ostentan el cargo de **delegado municipal, subdelegado municipal o de integrantes de consejos de participación ciudadana** en el Estado de México, con lo que se vulneran los principios de imparcialidad, certeza e independencia que debe tener la constitución de los órganos electorales, principalmente las mesas directivas de casilla, al ser éstas las autoridades encargadas de recibir la votación, por lo cual es indispensable que en su integración y conformación no estén presentes funcionarios públicos o representantes de partido con funciones

de dirección o mando y que para garantizar la imparcialidad en las casillas, no se encuentren presentes representantes populares; ambos supuestos previstos en los artículos 156, párrafo 1, inciso g) y 266, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la parte demandante señala que los delegados y subdelegados municipales, así como los integrantes de los consejos de participación ciudadana, son ciudadanos que ostentan un cargo de representación popular por ser electos por la comunidad y que por la naturaleza de las funciones que realizan, tienen atribuciones de mando o dirección, conferidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por tanto, agrega que resulta ilegal que durante el desarrollo de la jornada electoral en comento, hayan actuado como funcionarios de casilla o como representantes partidistas, personas que ostentan los aludidos cargos municipales, pues tal circunstancia violentó la libertad del voto de los electores.

A fin de sistematizar los agravios reseñados, en su escrito de demanda, la parte accionante insertó los cuadros siguientes:

“FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE OSTENTAN EL CARGO DE DELEGADO MUNICIPAL, SUBDELEGADO MUNICIPAL O DE INTEGRANTES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA	NOMBRE DEL FUNCIONARIO DE CASILLA	CARGO EN LA CASILLA	CARGO PÚBLICO
0535 Contigua 2	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN; CALLE LATIROS, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO VILLA DE LAS FLORES	JESÚS CONRADO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	Secretario	VOCAL DE COPACI
0563 Contigua 1	ESCUELA PRIMARIA FELIPE B. BERRIOZÁBAL; AVENIDA EJE 8 CARLOS PICHARDO CRUZ, SIN NÚMERO, UNIDAD HABITACIONAL SAN RAFAEL	JERÓNIMO SANDOVAL RAZO	Segundo Escrutador	SECRETARIO DE COPACI
0568 Básica	ESTACIONAMIENTO; MANZANA H, LOTE 17, EDIFICIO B, DEPARTAMENTO 504, UNIDAD HABITACIONAL SAN	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ BLANCA	Primer Escrutador	SUBDELEGADA



CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA	NOMBRE DEL FUNCIONARIO DE CASILLA	CARGO EN LA CASILLA	CARGO PÚBLICO
	RAFAEL			
0569 Contigua 3	ESCUELA PRIMARIA JUSTICIA Y LIBERTAD; AVENIDA EJE 15, SIN NÚMERO, ESQUINA AVENIDA EJE 8 CARLOS PICHARDO CRUZ, FRACCIONAMIENTO RINCONADA SAN FELIPE	NOEMÍ SOTO HERRERA	Presidenta	SUBDELEGADA
0575 CONTIGUA 3	ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 919 JAIME NUNO; CALLE LAURA VICUÑA, SIN NÚMERO, ESQUINA AVENIDA ZARZAPARRILLAS, FRACCIONAMIENTO LOS HÉROES	ARMANDO AYALA GONZÁLEZ	Primer Escrutador	DELEGADO
0575 CONTIGUA 10	ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 919 JAIME NUNO; CALLE LAURA VICUÑA, SIN NÚMERO, ESQUINA AVENIDA ZARZAPARRILLAS, FRACCIONAMIENTO LOS HÉROES	VERÓNICA ALONSO MORALES	Primer Escrutador	SUBDELEGADO
0624 Básica	CALLE SIERRA MAZAPIL S/N PARQUE RESIDENCIAL COACALCO	JUAN FRANCISCO SANTOS LOBACO	Segundo Escrutador	VOCAL 1º DE COPACI

...

REPRESENTANTES DE PARTIDO O COALICIÓN ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE OSTENTAN EL CARGO DE DELEGADO MUNICIPAL, SUBDELEGADO MUNICIPAL O DE INTEGRANTES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA	NOMBRE DEL FUNCIONARIO DE CASILLA	CARGO EN LA CASILLA	CARGO PÚBLICO
0535 CONTIGUA 2	CANCHAS DE FUTBOL; CALLE ALGARROBOS, SIN NÚMERO, ESQUINA ARMUELLES, FRACCIONAMIENTO VILLA DE LAS FLORES	CARMONA FLORES EDGAR ALAN	REPRESENTANTE PAN	SUBDELEGADA
0575 CONTIGUA 5	ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 919 JAIME NUNO; CALLE LAURA VICUÑA, SIN NÚMERO, ESQUINA AVENIDA ZARZAPARRILLAS, COACALCO	FLORES MONTOYA VICENTE	REPRESENTANTE PRD	VOCAL 1º COPACI
0591 BÁSICA	COLEGIO DEL BOSQUE; CALLE BOSQUE DE MARGARITAS, NÚMERO 4, FRACCIONAMIENTO BOSQUES DEL VALLE PRIMERA SECCIÓN	ORTIZ PONCE GILBERTO ÁNGEL	REPRESENTANTE PVEM	DELEGADO
0606 BÁSICA	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 100 FELIPE BERRIOZÁBAL; CALLE PEDRO MORENO, SIN NÚMERO, COLONIA ZACUAUHTITLA	MARTÍNEZ ZEPEDA NAYELY	REPRESENTANTE PT	SUBDELEGADA
5472 CONTIGUA 1	CENTRO COMERCIAL SAMS WALMART SANTA ELENA; CARRETERA CUAUTITLÁN TULTEPEC, SIN NÚMERO RANCHO SANTA ELEN (sic)	CRUZ LUNA YOLANDA	REPRESENTANTE DEL PT	SUPLENTE DE TESORERO COPACI

...

A efecto de demostrar los argumentos expuestos en relación con

la causal de nulidad de votación que se analiza, la parte actora ofreció y aportó como pruebas de su intención, las documentales públicas consistentes en:

1. Encarte definitivo de la integración e instalación de casillas, relativo al 06 distrito electoral federal en el Estado de México;
2. Relación de representantes generales de partidos políticos, correspondiente al 06 distrito electoral federal con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México;
3. Actas de jornada electoral relativas a las casillas 535 C2, 563 C1, 569 C3, 624 B, 591 B, 606 B y 5472 C1;
4. Actas de escrutinio y cómputo de las casillas 535 C2, 563 C1, 568 B, 569 C3, 575 C5, 591 B, 606 B, 624 Básica y 5472 C1;
5. Copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, del Directorio de delegados, subdelegados e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana de ese municipio; y,
6. Copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, de once (11) nombramientos como autoridades auxiliares y órganos auxiliares de diversos ciudadanos, señalados en el agravio segundo de la presente demanda.

Además, la coalición inconforme ofreció como prueba copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, de los directorios de los delgados, subdelegados e integrantes de los consejos de participación

ciudadana, solicitando que dicho documento fuera requerido por esta autoridad, dado que al momento de la presentación de la demanda origen del presente juicio, no le había sido entregado, no obstante que realizó la solicitud pertinente.

Para ello, anexó a su demanda un escrito fechado el diez de julio de la presente anualidad, con acuse de recibo original siendo las catorce horas con cuarenta minutos (“2:40 P.M.”) de ese mismo día, de cuya lectura se advierte que solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, lo siguiente: **a)** Copia certificada del directorio de delegados y subdelegados municipales, así como de los integrantes de los consejos de participación ciudadana de ese municipio; **b)** Copia certificada del nombramiento del cargo que ocupa como autoridad auxiliar de ese Ayuntamiento, la ciudadana Yolanda Cruz Luna; y, **c)** Informe sobre las actividades que conforme a sus atribuciones, realizan los delegados en las demarcaciones de Tultepec (foja 127 del cuaderno principal).

Así, por estimarlo necesario para la debida sustanciación de este expediente, mediante proveído dictado el veinte de julio de dos mil doce, la Magistrada Instructora requirió al Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tultepec, Estado de México, a efecto de que informara si al uno de julio del presente año, la ciudadana Yolanda Cruz Luna se encontraba desempeñando algún cargo público al interior de dicho Ayuntamiento y, en caso de ser así, informara el nombre del cargo y la fecha a partir de la cual lo veía desempeñando, para lo cual debería remitir las constancias atinentes.

En cumplimiento al requerimiento formulado, mediante escrito fechado el veinte de julio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el mismo día, la citada autoridad municipal rindió el informe correspondiente y remitió diversa documentación, la cual se ordenó agregar a los autos del

presente sumario para los efectos legales pertinentes; tal documentación será examinada y valorada en la parte conducente del presente considerando.

Por otra parte, en su escrito de demanda, la coalición inconforme también señala que ofrece como prueba, la documental pública consistente en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, de los directorios de los delgados, subdelegados e integrantes de los consejos de participación ciudadana, solicitando que dicho documento sea requerido por esta autoridad, dado que al momento de la presentación de la demanda origen del presente juicio, no le había sido entregado, no obstante que realizó la solicitud pertinente.

Para ello, anexa a su demanda, un escrito fechado el diez de julio de la presente anualidad, con acuse de recibo original siendo las quince horas con veinte minutos (15:20) de ese mismo día, de cuya lectura se advierte que solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, lo siguiente: **a)** Copia certificada del directorio de los delegados, subdelegados municipales y/o integrantes de los consejos de participación ciudadana del citado Municipio; **b)** Copia certificada de los nombramientos de los cargos que ocupan como autoridades auxiliares del referido Ayuntamiento, los ciudadanos Jesús Conrado González González, Jerónimo Sandoval Razo, Juan Francisco Santos Lobaco, Edgar Alan Carmona Flores, Vicente Flores Montoya, Gilberto Ángel Ortiz Ponce y Nayeli Martínez Zepeda; y, **c)** Informe sobre las actividades que conforme a sus atribuciones, realizan los delegados, subdelegados municipales y/o integrantes de los consejos de participación ciudadana en las demarcaciones de ese municipio.

En respuesta a la solicitud formulada por la coalición actora el día diez de julio de este año, mediante oficio SECATYTTTO/GLE/213-

2012 de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, el Secretario del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, hizo entrega a la parte solicitante de la siguiente documentación:

1. Copia certificada de diez (10) credenciales de autoridades auxiliares que acreditan a sus titulares como delegados, subdelegados e integrantes de los consejos de participación ciudadana;
2. Copia certificada de las áreas de competencia de los delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana y en medio magnético; y,
3. Informe sobre las facultades y atribuciones que conforme a la normatividad vigente se les confiere a las autoridades auxiliares y a los órganos auxiliares, las cuales se precisan por (tipo de) ordenamiento jurídico.

Derivado de lo anterior, a través del escrito fechado el veinticuatro de julio de este año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día siguiente, la coalición actora aportó al sumario el material probatorio detallado en el párrafo anterior, mismo que mediante proveído de veinticinco de julio pasado, se tuvo por recibido y agregado a los autos para los efectos legales conducentes, reservándose su admisión o no como pruebas supervenientes, para el momento procesal oportuno; aspecto sobre el cual ya se hizo el pronunciamiento respectivo en el considerando tercero de este fallo.

Ahora, toda vez que de la revisión efectuada por esta autoridad jurisdiccional al documento identificado en su rubro como “ESTRUCTURA DE DELEGADOS Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA COACALCO DE BERRIOZÁBAL” (agregado de fojas 86 a 115 del cuaderno principal) certificado con fecha diez de julio de dos mil doce por el Secretario del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, se desprende, en lo que interesa, que la ciudadana ANGÉLICA MARTÍNEZ LEÓN ocupa el cargo de Subdelegada Propietaria en la Región 37 de dicho Municipio; mientras que en el diverso documento que se identifica como

“Directorio de Estructura de las Delegaciones y Consejo de Participación Ciudadana”, certificado por el propio secretario municipal con fecha veinte de julio de este año (consultable de fojas 415 a 420 del cuaderno principal), el cual fue aportado por la coalición actora como prueba superveniente, se advierte que la persona que ocupa el cargo de Subdelegado Propietario en la Región 37 de Coacalco de Berriozábal es el ciudadano Miguel Ángel Martínez Blancas, por acuerdo del día veinticinco de julio de este año, la Magistrada Instructora requirió al Secretario del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para que informara cuál de las dos personas antes mencionadas, Angélica Martínez León o Miguel Ángel Martínez Blancas, ocupaba el mencionado cargo municipal, ejerciendo las funciones inherentes al mismo, al día uno de julio de dos mil doce.

En cumplimiento a lo requerido, mediante oficio SECAYTTO/GLE/222-2012 de veinticinco de julio siguiente (obrante a foja 440 del cuaderno principal), la citada autoridad municipal informó que al día uno de julio de este año, la persona que ocupó el cargo de Subdelegado Propietario en la Región 37 es Miguel Ángel Martínez Blancas.

En esa misma fecha, la Magistrada Instructora ordenó agregar a los autos la documentación en comento para los efectos legales pertinentes, la cual será examinada y valorada en la parte conducente del presente considerando.

✓ **Marco normativo**

Puntualizado lo anterior, a continuación se estima necesario fijar el marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa.

Para el análisis de la causal de nulidad invocada, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral:

“ARTÍCULO 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

...”

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que interesa, que:

“ARTÍCULO 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

ARTÍCULO 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

ARTÍCULO 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

...”

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es importante traer a cuenta lo siguiente:



“ARTÍCULO 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.

...

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

...

ARTÍCULO 158

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

e) Suspende, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

...

ARTÍCULO 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...



ARTÍCULO 237

...

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 241

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

...

b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

...

ARTÍCULO 265

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

...

ARTÍCULO 266

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo 265 de este Código.

b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 250 y 251 de este Código;

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en

general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y

d) Los funcionarios del Instituto Federal Electoral que fueren enviados por el Consejo o la Junta Distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 246 de este Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTÍCULO 267

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

...

ARTÍCULO 269

Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.”

Los dispositivos legales antes transcritos ponen de relieve la

tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu forma la causal de nulidad que se analiza, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

- Que exista violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha vertido algunos

conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal como se sostiene en la jurisprudencia 24/2000⁸ de rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”.

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 641 y 642.

En cuanto al cuarto elemento relativo a que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido o coalición y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otra fuerza política hubiera obtenido el primer lugar de sufragios en la casilla.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función de lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta el señalamiento de que se ejerció violencia física o presión, sino que debe indicarse y demostrarse también sobre qué personas se ejerció esa violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, en que inició y en que

cesó). Todo ello con la finalidad de estar en aptitud de conocer la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002⁹ emitida por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)."

En ese mismo orden de ideas, se considera que la hipótesis de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se relaciona con lo prescrito en el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como características del voto ciudadano, el que éste sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los

⁹ Publicada en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 640 y 641.



ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

- ✓ **Consideraciones previas respecto a la pertinencia de impugnar, en la etapa de resultados, la presencia y permanencia de servidores públicos o representantes populares en casillas**

Respecto al agravio hecho valer por la coalición demandante, relativo a que personas que ostentan el cargo de servidores públicos o representantes populares (en el caso concreto, manifiesta que se trata de delegados y subdelegados municipales o integrantes del Consejo de Participación Ciudadana), actuaron como funcionarios de mesa directiva o representantes de partido ante las casillas que por esta vía impugnada, esta Sala Regional estima oportuno precisar que la parte actora no está cuestionando la designación de tales personas como funcionarios de mesa directiva o representantes de partido, sino que su inconformidad se dirige a evidenciar que la presencia y permanencia de las referidas personas en las casillas que cita, generó presión sobre los electores.

De este modo, se desvirtúa el argumento de la responsable, contenido en su informe circunstanciado, en el sentido de que la parte actora conoció de manera previa quiénes integrarían las mesas directivas de casilla, sin que en su momento se hubiera inconformado con tales designaciones; ello, porque el motivo de disenso que se analiza no guarda relación con la integración de las casillas que impugna, sino con el hecho de que la presencia y permanencia de las personas ahora cuestionadas generó presión sobre los electores que emitieron su sufragio en ellas.

En lo que hace a la designación de los funcionarios de mesas directivas de casilla, el artículo 152, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

señala que los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral tienen la atribución de insacular a los funcionarios de casilla, conforme al procedimiento previsto en el artículo 240.

El artículo 154 del invocado código, establece que las mesas directivas de casillas por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los trescientos distritos electorales.

Por su parte, el artículo 155, párrafo 1, del citado código, señala que las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes comunes. Ese mismo numeral, en su párrafo 3, también señala que los funcionarios de mesa directiva de casilla serán designados conforme al procedimiento señalado en el artículo 240 de ese ordenamiento.

Así, el procedimiento para la integración de las mesas directivas se rige por lo dispuesto en el artículo 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de literalidad siguiente:

“Artículo 240

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o. al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, las Juntas Distritales Ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al 15 de enero del mismo año, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las Juntas podrán apoyarse en los centros

de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del Consejo Local y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los Consejos Distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en marzo del año de la elección sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las Juntas Distritales harán entre el 16 de abril y el 12 de mayo siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de este Código. De esta relación, los Consejos Distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 14 de mayo;

g) A más tardar el 15 de mayo las Juntas Distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las Juntas Distritales, a más tardar el 16 de mayo del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los Consejos Distritales respectivos; y

h) Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el artículo 161 de este Código.

2. Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las Juntas Distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna.

...

De numerales transcritos, se desprende lo siguiente:

- En el mes de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sortea un mes del calendario que, junto con el que le siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
- Posteriormente, las Juntas Distritales Ejecutivas proceden a insacular, de las listas nominales de electores, a un diez por ciento (10%) de ciudadanos de cada sección electoral.
- A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convoca para que asistan a un curso de capacitación.
- Con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, las juntas realizan una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, a los ciudadanos que resulten aptos para actuar como funcionarios de mesa directiva de casilla, prefiriendo a los de mayor escolaridad; por escrito y en sesión plenaria, informan a los integrantes de los Consejos Distritales sobre todo este procedimiento.
- En el mes de marzo, el Consejo General sortea las veintinueve (29) letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
- Tomando como base los resultados obtenidos en el referido sorteo, las Juntas Distritales formulan una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo.
- A más tardar el catorce de mayo del año de la elección, los Consejos Distritales insaculan, de la referida relación,

a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

- A más tardar el quince de mayo siguiente, las Juntas Distritales integran las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados y determinan, según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.
- Realizada la integración de las mesas directivas, las Juntas Distritales ordenan la publicación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, publicación que se realiza a más tardar el dieciséis de mayo del año de la elección, y lo comunican a los Consejos Distritales respectivos.
- Los Consejos Distritales notifican personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les toman la protesta para desempeñar el cargo.

Se destaca que los representantes de los partidos políticos en los Consejos Distritales, pueden vigilar el desarrollo del procedimiento para la designación de los funcionarios de mesas directivas de casilla.

Además, en caso de sustituciones, las Juntas Distritales deben informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna.

Por su parte, el artículo 243, párrafo 2, del código referido, señala que el secretario del Consejo Distrital entregará dos copias, una impresa y otra en medio magnético, de la lista de funcionarios de casilla a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar dicha entrega.

Como se puede advertir, los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales pueden vigilar el procedimiento de designación de funcionarios de mesa directiva de casilla y tienen pleno conocimiento de su desarrollo y de las personas que son designadas para recibir la votación y computarla el día de la jornada electoral.

También se resalta que la insaculación, capacitación, evaluación, selección y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla es un procedimiento que se realiza durante la etapa de preparación de la elección, misma que inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebre durante la primera semana de octubre del año previo al en que se deban realizar las elecciones federales, y concluye al iniciarse la jornada electoral, según lo dispone el artículo 210, párrafo 3, del código electoral federal.

Ahora bien, el acto de designación de funcionarios de mesas directivas de casilla que realizan los consejos distritales es susceptible de cuestionarse a través del recurso de apelación previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y están legitimados para interponerlo los partidos políticos y las coaliciones, según lo establece el numeral 45, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva. En tal supuesto de procedencia, dicho recurso debe ser sustanciado y resuelto por la respectiva Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se prevé en el artículo 47, párrafo 2, de la ley procesal invocada.

Ahora, toda vez que el procedimiento por medio del cual se designa a los funcionarios de mesa directiva de casilla forma parte de la etapa de preparación de la elección y ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultaría material y

jurídicamente imposible que en la etapa de resultados electorales se repare la violación que, en su caso, se hubiere cometido respecto de la designación de funcionarios de mesa directiva de casilla, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la correspondiente a la preparación de la elección.

Aceptar lo contrario, implicaría afectar el bien jurídico protegido, consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales, se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones, el carácter de irreparables.

Debe decirse que lo anterior encuentra plena vigencia en el caso concreto, pues el procedimiento de insaculación y designación de los funcionarios de la mesa directiva de las casillas impugnadas por la parte actora, constituye un acto firme, definitivo e inatacable, **con independencia de que sus resultados se encuentren o no viciados de ilegalidad**, toda vez que con los elementos que obran en el expediente, no se evidencia que dicho procedimiento haya sido cuestionado en su oportunidad.

Sin embargo, el hecho de que la parte actora no haya objetado tal procedimiento en lo que hace a los funcionarios designados para actuar en la mesa directiva de las casillas hoy controvertidas, no impide en forma alguna que pueda impugnar los resultados de la votación obtenida en dichas casillas el día

de la jornada electoral, sobre la base de que la presencia y permanencia de delegados y subdelegados municipales, así como de integrantes de los consejos de participación ciudadana, actuando como funcionarios de las mesas directivas, generó presión sobre los electores.

En efecto, de la lectura a la demanda del presente juicio de inconformidad, se advierte que la parte accionante no cuestiona el procedimiento de insaculación y designación de funcionarios de mesa directiva de casilla, de lo que se concluye que su pretensión no es que se revoquen los respectivos nombramientos y se lleve a cabo una nueva designación de funcionarios de casilla; lo cual dicho sea de paso, sería imposible de atender, en tanto que contravendría el principio de definitividad constitucionalmente consagrado, antes referido.

La pretensión real de la parte actora radica en que se anule la votación recibida en las casillas impugnadas, para lo cual pretende evidenciar que el día de la jornada electoral se ejerció presión sobre el electorado, toda vez que algunos funcionarios de mesa directiva ostentan el carácter de delegados o subdelegados municipales o integrantes de los consejos de participación ciudadana, concretamente, en los Municipios de Coacalco de Berriozábal y Tultepec, Estado de México.

Así, es claro que a través del presente juicio de inconformidad, la parte actora no impugna el procedimiento de designación de funcionarios de casilla, sino los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias correspondientes, sobre la base de que en las casillas que enumera en su demanda, se actualizó la causal de nulidad de votación consistente en que se ejerció presión sobre los electores.

De ahí que se considere que el análisis que esta Sala Regional realice de los agravios esgrimidos al respecto por la parte demandante, no violenta el principio de definitividad que rige las distintas etapas del proceso electoral, ni el contenido de la tesis XL/99¹⁰ sostenida por este Tribunal Electoral, identificada con el rubro: “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”.

Si bien la designación de diversos ciudadanos como funcionarios de las mesas directivas de casilla ahora controvertidas, constituye un acto definitivo al no haberse impugnado en su oportunidad, lo cual, en principio, los autorizó para actuar como funcionarios el día de la jornada electoral, tal circunstancia no impide que en la etapa de resultados de la elección, se pueda solicitar la nulidad de la votación recibida en esas casillas bajo el argumento de que dichos ciudadanos tienen la calidad de delegados o subdelegados municipales o integrantes de los consejos de participación ciudadana, lo que generó presión sobre el electorado.

Ello se considera así, en tanto que la presencia y permanencia de los funcionarios de casilla ahora cuestionados, constituye la circunstancia irregular que se cuestiona a través del juicio de inconformidad que nos ocupa, misma que debe ser analizada por esta Sala Regional a efecto de determinar si se acredita o no y, en su caso, su impacto en los resultados obtenidos en las mencionadas casillas, pues de ello depende la actualización o no de la causal de nulidad prevista en el inciso i) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, invocada por la coalición actora.

¹⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1561 a 1563.

Lo antes razonado es acorde, además, con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir, entre otras, las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JRC-095/2003 y SUP-JRC-097/2003 acumulados; SUP-JRC-223/2005, SUP-JRC-270/2005, SUP-JRC-75/2006 y SUP-REC-19/2006, en las que estimó procedente el estudio de los agravios relativos a la presencia de funcionarios o servidores públicos o representantes populares en las casillas, actuando como integrantes de las mesas directivas, a pesar de que no se hubiera cuestionado su designación como tal, pues estimó que lo sancionado con la nulidad de la votación recibida en casilla, es la presencia de un funcionario público en el centro de votación el día de la elección, dado que ello genera presión en los electores.

El criterio anterior también resulta aplicable para el caso en que se cuestione la presencia de funcionarios o servidores públicos o representantes populares en las casillas, actuando como representantes de partidos políticos, ya que si bien el procedimiento para el registro de representantes de partidos ante las casillas se realiza durante la etapa de preparación de la elección, según lo disponen los artículos 245 y 248 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-19/2006 y su acumulado SUP-REC-26/2006, sostuvo que el código federal electoral no prevé la posibilidad de que los partidos políticos o coaliciones distintos al que solicita el registro de representantes, tengan la facultad de conocer y, por tanto, objetar las propuestas respectivas.

Además, en dicho asunto, la Sala Superior precisó que aun en el caso de que la parte entonces actora hubiere conocido y consentido la designación de representantes de partidos ante casillas, que realizaron otros institutos políticos, ello no impedía el análisis de las casillas impugnadas, en tanto que el objeto del

juicio de inconformidad no radica en dejar sin efectos la designación de tales representantes partidistas, sino únicamente en verificar si el día de la elección estuvieron o no presentes en las casillas, funcionarios públicos o representantes populares, y si esa situación generó presión sobre los electores.

Por tanto, aun cuando la designación de determinados ciudadanos como funcionarios de mesa directiva de casilla o representantes de partidos ante casillas, no haya sido impugnada oportunamente durante la etapa de preparación de la elección y, por tanto, dicho acto haya adquirido definitividad y firmeza, por lo que no podría ser objeto de controversia en la etapa de resultados electorales, lo cierto es que ello no constituye impedimento alguno para que a través del juicio de inconformidad se solicite la nulidad de la votación recibida en casillas debido a la presencia de funcionarios o servidores públicos o representantes populares en las casillas el día de la jornada electoral, aduciendo que tal circunstancia generó presión sobre el electorado.

Lo anterior es así, ya que uno de los objetivos primordiales del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en depurar cualquier vicio, irregularidad o deficiencia que, acontecidos durante la jornada electoral, o incluso, teniendo su origen en fases previas, puedan vulnerar los principios de legalidad, autenticidad, periodicidad, libertad y secrecía, indispensables para considerar válida una elección.

✓ **Análisis de los agravios expuestos por la parte actora**

Como quedó precisado al inicio del presente “Apartado 3”, la parte actora se duele de que en las casillas **535 C2, 563 C1, 568 B, 569 C3, 575 C3, 575 C5, 575 C10, 591 B, 606 B, 624 B y 5472 C1**, actuaron como funcionarios de mesa directiva de

casilla o como representantes de partido ante mesas de casilla, personas que ostentan el cargo de delegado o subdelegado municipal o integrante de los consejos de participación ciudadana en el Estado de México (concretamente en los Municipios de Coacalco de Berriozábal y Tultepec) con lo que se vulneran los principios de imparcialidad, certeza e independencia que debe tener la constitución de los órganos electorales, principalmente las mesas directivas de casilla, al ser éstas las autoridades encargadas de recibir la votación; tal irregularidad, en su concepto, actualiza la causal de nulidad de votación contemplada en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En principio, cabe referir que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones, que la permanencia en las casillas electorales, de algún servidor público con mando superior o con facultades de decisión, o bien, de representantes populares, permite presumir que se ejerció presión sobre el electorado, en tanto que los artículos 156, párrafo 1, inciso g) y 266, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan, respectivamente, que el servidor público de confianza con mando superior no puede actuar como funcionario de mesa directiva y que los representantes populares solamente tendrán acceso a la casilla para ejercer su derecho de voto; por tanto, se considera que los servidores públicos con mando superior y los representantes populares no pueden fungir como funcionarios de casilla o como representantes de partidos, ya que existe la prohibición legal de que permanezcan en la casilla durante el desarrollo de toda la jornada electoral; tal criterio se estableció en la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-19/2006 y su acumulado SUP-REC-26/2006.



La citada autoridad jurisdiccional precisó que lo anterior tiene su explicación en que el legislador estimó que la presencia y permanencia en las casillas, de las personas que tengan la calidad de servidores públicos de mando superior o de representantes populares, genera presión sobre los electores, ya que éstos pudieran sentirse obligados a votar por la fuerza política que postuló a los representantes populares o por el partido del cual emanó el gobierno en el que el servidor público labora.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 3/2004¹¹ de rubro: “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE COLIMA Y SIMILARES)”.

En el caso específico de los delegados municipales del Estado de México, la mencionada Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-60/2006 en sesión pública celebrada el ocho de junio de dos mil seis, sostuvo que toda vez que dichas personas sí contaban con funciones primordiales que se convierten en atribuciones de mando, tal circunstancia implicaba la toma de decisiones. De ahí que concluyera, en el caso concreto, que al contar los delegados municipales con facultades de mando, sí pueden incidir en los gobernados (ejercer presión sobre los electores).

Lo anterior se desprende, fundamentalmente, del texto siguiente:

“ ...

Se considera incorrecta tal determinación pues de la Constitución local y de la propia Ley Orgánica en cita, contrariamente a lo sostenido por la responsable, sí se advierte que los delegados municipales cuentan con funciones

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 145 a 147.

primordiales, que se convierten en atribuciones de mando, y que por lo tanto, les permite ser decisivos, habida cuenta que para mantener el orden, la paz social, revisar lo relativo a los recursos económicos, deben realizar una serie de actos y acuerdos que implican la toma de decisiones que, sin lugar a dudas, llegan incidir en los ciudadanos, siendo que además, es de resaltar que en los ayuntamientos, por tratarse de un núcleo reducido de población, el grado de influencia que un delegado pudiese tener sobre los electores es de una importancia considerable.

...

Es por ello que, en concepto de esta Sala, las atribuciones conferidas a los delegados municipales no son meramente expectantes ni pasivas, puesto que para mantener el orden, la paz social, revisar lo relativo a los recursos económicos, deben realizar una serie de actos y acuerdos que implican la toma de decisiones que, sin lugar a dudas, pueden incidir en los ciudadanos.

...”

Sin embargo, en sesión pública de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, al resolver, entre otros asuntos, el recurso de reconsideración SUP-REC-19/2006 y su acumulado SUP-REC-26/2006, la mencionada Sala Superior estimó que la presencia de delegados municipales del Estado de México en las casillas entonces impugnadas, como representantes de la Coalición Por el Bien de Todos, se traducían en presión sobre los electores, derivada del hecho de que son representantes populares **y no por las facultades de mando que posean.**

Tal razonamiento, tiene sustento en lo que a continuación se expone.

Los delegados y subdelegados del Estado de México tienen la calidad de **representantes populares** al ser electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad, en términos de lo establecido en los artículos 31, 56, 57 y 59 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de México, de contenido siguiente:

“**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

...

CAPÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;

b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;

c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;

d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;

e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento;

f). Vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.

...

Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente. La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.

...

De la lectura de los artículos antes transcritos, se advierte que los delegados y subdelegados son autoridades auxiliares municipales.

Que como autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, además de las atribuciones que de manera expresa les confiere la propia ley municipal.

Que corresponde a los ayuntamientos convocar a la elección de delegados y subdelegados municipales, la cual se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento; además, por cada delegado y subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los delegados y subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, pero la misma se debe efectuar en el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el día treinta de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento; es decir, se cuenta con un periodo preciso en el cual se debe llevar a cabo la elección de delegados y subdelegados. Además, se prevé que la convocatoria debe expedirse cuando menos diez días antes de la elección, para el efecto de que los habitantes puedan participar en la misma con su voto. Los nombramientos de los delegados y subdelegados son firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, y deberán entrar en funciones el quince de abril del año de su elección.

De lo anterior se colige, como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal, que **los delegados y subdelegados municipales del Estado de México son electos a través del**

voto popular de los vecinos de la comunidad y, por tanto, son representantes populares.

Por lo que hace a los consejos de participación ciudadana municipal, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículos 72, 73, 74, 75 y 76, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal.

Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares mas visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;
- II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;
- III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;
- IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;
- V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

Artículo 75.- Tratándose de obras para el bienestar colectivo, los consejos de participación podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, de las cuales entregarán formal recibo a cada interesado, y deberán informar de ello al ayuntamiento.

Artículo 76.- Los miembros de los consejos podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes.

...

De los preceptos transcritos, se advierte que los consejos de participación ciudadana del Estado de México son órganos auxiliares municipales para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en diversas materias.

Cada consejo de participación ciudadana municipal se integra hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario, otro como tesorero y, en su caso, se nombrarán dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, en las fechas, forma y términos que se determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el Ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección.

El Ayuntamiento respectivo expedirá los nombramientos de los integrantes del consejo de participación ciudadana firmados por el presidente municipal y el secretario, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día quince abril del año de su elección.

También se dispone que los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina, no pueden ser electos a ningún cargo dentro de un consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tienen las siguientes atribuciones:

- ✓ Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;
- ✓ Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;
- ✓ Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;
- ✓ Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos, y
- ✓ Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al Ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

Además, tratándose de obras para el bienestar colectivo, los consejos de participación podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, de las cuales entregarán formal recibo a cada interesado, y deberán informar de ello al Ayuntamiento.

Los miembros de los consejos podrán ser removidos en cualquier tiempo por justa causa, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, previa garantía de audiencia; en este supuesto, se llamará a los suplentes.

De acuerdo a lo anterior, toda vez que los consejos de participación ciudadana se integran por vecinos del respectivo municipio, que son electos en las diversas localidades a través del voto popular de los habitantes de la comunidad, se concluye

que los **integrantes de los consejos de participación ciudadana municipal en el Estado de México, tienen la calidad de representantes populares.**

En concordancia con lo antes expuesto y en lo que aquí interesa, se resalta que en el caso concreto del Reglamento de Participación Ciudadana de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en su artículo 5, se dispone que autoridad auxiliar son los delegados, subdelegados, los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el Ayuntamiento. Que los consejos de participación ciudadana son órganos para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias y de igual forma, enlaces entre el ayuntamiento y la comunidad.

Asimismo, se determina que autoridades auxiliares municipales, son autoridades **electas** por la ciudadanía o designadas por el Ayuntamiento y ejercerán en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en las leyes, el Bando Municipal y el propio Reglamento.

Igualmente interesa referir que en el artículo 31 del Bando Municipal de Coacalco de Berriozábal se establece que en el Municipio **serán electos** y funcionarán en cada área de responsabilidad administrativa un delegado, un subdelegado y un consejo de participación ciudadana, integrado por un presidente, un secretario, un tesorero y hasta dos vocales con sus respectivos suplentes, con el objeto de organizar, promover y canalizar la participación vecinal, coadyuvar a mantener el orden, la tranquilidad y seguridad.

Similares disposiciones normativas se prevén en los artículos 34, 35 y 36 del Bando Municipal de Tultepec.

Conforme a lo razonado, se considera que los delegados y subdelegados municipales, así como los integrantes de los consejos de participación ciudadana municipal en el Estado de México, al tener el carácter de representantes populares, solamente pueden tener acceso a las casillas para ejercer su derecho de voto, en términos de lo previsto en el artículo 266, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, bajo ninguna circunstancia podrían fungir como funcionarios de mesa directiva de casillas o ser representantes de partido político ante casilla, pues ello implicaría su presencia durante toda la jornada electoral, contrariando directamente el imperativo legal invocado.

Enseguida, procede verificar si en la especie, existió presencia de delegados y subdelegados municipales o integrantes de los consejos de participación ciudadana municipal en el Estado de México, en las casillas impugnadas, ya sea actuando como funcionarios de mesa directiva o como representantes de partido, pues su presencia y permanencia en esas casillas durante el desarrollo de toda la jornada electoral o la mayor parte de ésta, se traduciría en presión sobre los electores, dado que tienen la calidad de representantes populares.

Material probatorio a analizar

Para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, se tomarán en cuenta como elementos de convicción los relativos a: **a)** Listado de “*Ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones federales del 1 de julio de 2012*” (encarte), correspondiente al 06 distrito electoral federal en el Estado de México (fojas 9 a 67 del cuaderno accesorio número cuatro); **b)** Actas de jornada electoral (fojas 38, 107, 115, 118, 148, 150, 155, 182, 228, 284 y 367 del cuaderno accesorio número uno); **c)** Actas de escrutinio y cómputo (fojas 144 a 152 del cuaderno principal), y **d)** Relación

de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce (fojas 41, 182, 216, 262 y 411 del accesorio número tres); todas correspondientes a las casillas que son objeto de estudio en este apartado.

Asimismo, se examinarán las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte enjuiciante, consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos: **a)** Relación de los representantes generales de partidos políticos, correspondiente al 06 distrito electoral federal con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, de fecha uno de julio de dos mil doce; **b)** Directorio vigente de delegados, subdelegados e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana del citado Municipio; **c)** Nombramientos como autoridades auxiliares y órganos auxiliares de diversos ciudadanos, de distintas fechas, expedidos por el entonces Secretario del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México; **d)** Copia certificada de diez (10) credenciales de autoridades auxiliares que acreditan a sus titulares como delegados, subdelegados e integrantes de los consejos de participación ciudadana; **e)** Copia certificada y en medio magnético, de las áreas de competencia de los delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana, y, **f)** Informe sobre las facultades y atribuciones que conforme a la normatividad vigente, se les confiere a las autoridades y órganos auxiliares.

De igual manera, se analizarán los documentos remitidos por el Secretario del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora mediante proveído de fecha veinte de julio del año en curso, consistentes en copia certificada de: **a)** Constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil nueve, respecto a la conformación de la planilla color amarilla

de la Región XXII, para la elección de consejos de participación ciudadana, delegados y subdelegados de dicho Municipio, de donde se desprende que la ciudadana Yolanda Cruz Luna participó en dicha planilla, en el cargo de tesorero suplente; y, **b)** Directorio de los consejos de participación ciudadana del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México.

A los elementos de prueba antes señalados, esta Sala Regional les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No serán objeto de análisis las hojas de incidentes relativas a las casillas 535 C2, 563 C1, 568 B, 569 C3, 575 C3, 575 C5, 591 B, 606 B, 624 B y 5472 C1, pues si bien del escrito de demanda se advierte que la coalición actora las ofrece como prueba, lo cierto es que omitió acompañarlas a su ocursión, además de que dichas actas tampoco fueron remitidas dentro del caudal probatorio enviado por la autoridad responsable.

El estudio de los agravios aducidos por la coalición actora, en relación con la invocada causal de nulidad de votación, se realizará en dos grupos: **A.** Delegados y subdelegados municipales o integrantes de los consejos de participación ciudadana municipal, actuando como funcionarios de mesa directiva de casilla, y **B.** Delegados y subdelegados municipales o integrantes de los consejos de participación ciudadana municipal, actuando como representantes de partido ante mesa directiva de casilla.

A. Delegados y subdelegados municipales o integrantes de los consejos de participación ciudadana municipal, actuando como funcionarios de mesa directiva de casilla.



Para un mejor análisis, con la información contenida en los precitados elementos probatorios, enseguida se inserta un cuadro esquemático de contenido siguiente: en la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios de casilla, de acuerdo al encarte y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los funcionarios de casilla impugnados por la parte actora y el cargo que desempeñaron el día de la jornada electoral; en la quinta columna, el cargo público que ostentan; y en la última columna se anotarán las observaciones que se estimen pertinentes en cada caso.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA IMPUGNADO Y CARGO DESEMPEÑADO (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	CARGO PÚBLICO QUE OSTENTA	OBSERVACIONES
1. 535 C2	<p>PRESIDENTE: SERGIO MABEL JUÁREZ VÁZQUEZ</p> <p>SECRETARIO: JESÚS CONRADO GONZÁLEZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARTHA GONZÁLEZ ALTAMIRANO</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARTHA MARINA AVILÉS PIÑA</p> <p>SUPLENTE GENERAL: 1er. SUPLENTE: LUIS MIGUEL DELGADO GARZA 2do. SUPLENTE: DANIEL FLORES ROSAS 3er. SUPLENTE: GRACIELA CASTILLO ZAVALA</p>	<p>SECRETARIO: JESÚS CONRADO GONZÁLEZ</p>	<p>VOCAL 2 PROPIETARIO EN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REGIÓN 19, EN COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO</p>	<p>OSTENTA EL CARGO A PARTIR DEL 18 DE MAYO DE 2011.</p>
2. 563 C1	<p>PRESIDENTE: BRENDA LIZBETH TAMAYO ARTEAGA</p> <p>SECRETARIO: ANGÉLICA GUILLERMINA TENORIO LARA</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JUAN CARLOS XOLIO FLORES</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JERÓNIMO SANDOVAL RAZO</p> <p>SUPLENTE GENERAL: 1er. SUPLENTE: MARÍA DEL SOCORRO BRAVO RIVERA 2do. SUPLENTE: ELVIS CASTRO ROSAS 3er. SUPLENTE: DIOCELINA MALDONADO BEDOLLA</p>	<p>1ER. ESCRUTADOR: JERÓNIMO SANDOVAL RAZO</p>	<p>SECRETARIO PROPIETARIO EN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REGIÓN 37, EN COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO</p>	<p>FUE DESIGNADO COMO 2DO ESCRUTADOR. ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR.</p> <p>OSTENTA EL CARGO A PARTIR DEL 18 DE MAYO DE 2011.</p>
3. 568 B	<p>PRESIDENTE: MARÍA GUADALUPE TOLEDO AGUILAR</p> <p>SECRETARIO: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ</p>			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-19/2012

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA IMPUGNADO Y CARGO DESEMPEÑADO (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	CARGO PÚBLICO QUE OSTENTA	OBSERVACIONES
	<p>SÁNCHEZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARÍA DE LA PAZ CRISTINA DELGADO AMEZCUA</p> <p>2do. ESCRUTADOR: FERNANDO ARTURO BARRERA MARCOS</p> <p>SUPLENTE GENERALES: 1er. SUPLENTE: GUADALUPE HERNÁNDEZ FLORES 2do. SUPLENTE: OMAR JONATHAN ZÁRATE JAIME 3er. SUPLENTE: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ BLANCAS</p>	<p>1ER. ESCRUTADOR: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ BLANCAS</p>	<p>OCUPÓ EL CARGO DE SUBDELEGADO PROPIETARIO EN LA REGIÓN 37, A PARTIR DEL 13 DE MAYO DE 2010, EN COACALCO DE BERRIOZÁBAL.</p>	<p>FUE DESIGNADO COMO SUPLENTE. ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR.</p>
4.	<p>569 C3</p> <p>PRESIDENTE: NOEMÍ SOTO HERRERA</p> <p>SECRETARIO: RUBÉN ALEJANDRO CÁRDENAS VILLAFANA</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ROBERTO SÁNCHEZ MACEDO</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JOSÉ GUADALUPE ALCÁNTAR RODRÍGUEZ</p> <p>SUPLENTE GENERALES: 1er. SUPLENTE: TANIA MITANNI NAVARRETE MADRID 2do. SUPLENTE: SERVANDO TOVAR GÓMEZ 3er. SUPLENTE: MARÍA CONCEPCIÓN CASAS ESCOBEDO</p>	<p>PRESIDENTE: NOHEMÍ SOTO HERRERA</p>	<p>SUBDELEGADA PROPIETARIA EN LA REGIÓN 21, EN COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO</p>	<p>OSTENTA EL CARGO A PARTIR DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2010.</p>
5.	<p>575 C3</p> <p>PRESIDENTE: CERGIO CORONADO CHÁVEZ</p> <p>SECRETARIO: JAIME BAUTISTA CISNEROS</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ARMANDO AYALA GONZÁLEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ALEJANDRA TOSCANO PEDROSO</p> <p>SUPLENTE GENERALES: 1er. SUPLENTE: MIGUEL ÁNGEL ALBA ESCOBEDO 2do. SUPLENTE: MA. FABIOLA ROBERTA BONILLA ZAMORA 3er. SUPLENTE: MARGARITA AMADOR RAMÍREZ</p>	<p>1ER. ESCRUTADOR: ARMANDO AYALA GONZÁLEZ</p>	<p>DELEGADO PROPIETARIO EN LA REGIÓN 4, EN COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO</p>	<p>OSTENTA EL CARGO A PARTIR DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010.</p>
6.	<p>575 C10</p> <p>PRESIDENTE: LUCIO FRANCISCO ÁVILA PERALTA</p> <p>SECRETARIO: SALVADOR AGUILERA GODÍNEZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: TERESA SÁNCHEZ ALVARADO</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARÍA LUISA ZIRANDA MENDOZA</p> <p>SUPLENTE GENERALES: 1er. SUPLENTE: MARCELINO JIMÉNEZ</p>	<p>1ER ESCRUTADOR: VERÓNICA ALONSO MORALES</p>	<p>SUBDELEGADA PROPIETARIA EN LA REGIÓN 4, EN COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO</p>	<p>ACTUÓ COMO 1ER. ESCRUTADOR. FUE DESIGNADA COMO SUPLENTE EN LA CASILLA 575 C6.</p> <p>INCLUSO, SE ENCUENTRA</p>



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA IMPUGNADO Y CARGO DESEMPEÑADO (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	CARGO PÚBLICO QUE OSTENTA	OBSERVACIONES
	<p>VALENTE</p> <p>2do. SUPLENTE: VÍCTOR HUGO ZAMORA MARTA</p> <p>3er. SUPLENTE: ANABEL ALDANA SÁNCHEZ</p>			<p>INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 575 B, EN EL NÚMERO 204, PÁGINA 10/36.</p> <p>OSTENTA EL CARGO A PARTIR DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010.</p>
7.	<p>624 B</p> <p>PRESIDENTE: MARGARITA CHÁVEZ GARCÍA</p> <p>SECRETARIO: ANEL GUADALUPE ARIZA REYNA</p> <p>1er. ESCRUTADOR: SARAHI SOLÍS ROJAS</p> <p>2do. ESCRUTADOR: GRACIELA ALCASIO VILLANUEVA</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. SUPLENTE: JESÚS MANUEL ÁVALOS RODRÍGUEZ</p> <p>2do. SUPLENTE: JUAN FRANCISCO SANTOS LOBACO</p> <p>3er. SUPLENTE: ESMERALDA VELA HERNÁNDEZ</p>	<p>2DO. ESCRUTADOR: JUAN FRANCISCO SANTOS LOBACO</p>	<p>VOCAL 2 PROPIETARIO EN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REGIÓN 11, EN COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO</p>	<p>FUE DESIGNADO COMO SUPLENTE. ACTUÓ COMO 2DO. ESCRUTADOR.</p> <p>OSTENTA EL CARGO A PARTIR DEL 18 DE MAYO DE 2011.</p>

A continuación, esta Sala Regional procede al análisis atinente respecto a las casillas enlistadas.

En principio, cabe precisar que no es un hecho controvertido que los ciudadanos Jesús Conrado González González, Jerónimo Sandoval Razo, Miguel Ángel Martínez Blancas, Nohemí Soto Herrera, Armando Ayala González y Juan Francisco Santos Lobaco fueron designados por la autoridad administrativa electoral como funcionarios de mesa directiva para desempeñar diversos cargos en las casillas impugnadas, mismas que fueron instaladas en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. Lo anterior se corrobora con el contenido del *Listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones federales del 1 de julio de 2012* (encarte) correspondiente al 06 distrito electoral federal en la citada entidad, que obra en el expediente.

En tal virtud, el uno de julio de dos mil doce, los citados ciudadanos actuaron como funcionarios en las mesas directivas de casilla referidas, desempeñando los cargos de presidente, secretario, primer escrutador y segundo escrutador, según se anota en el cuadro que antecede; situación que se hace constar en las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo que forman parte del presente expediente.

En el caso concreto de la ciudadana Verónica Alonso Morales, quien actuó como primer escrutador en la mesa directiva de la casilla 575 C10, según se desprende del acta de jornada electoral atinente, debe puntualizarse que si bien no fue designada por el respectivo consejo distrital para fungir como integrante de la mesa directiva de la citada casilla, del respectivo encarte se advierte que fue designada para fungir como suplente en la diversa casilla 575 C6, por lo que, en principio, dicha persona podría actuar como funcionaria en la primera casilla mencionada.

Ahora bien, es **fundado** el agravio de la parte demandante, que hace consistir en que el día uno de julio de dos mil doce, fecha en que se celebró la jornada electoral con motivo de la elección que ahora impugna, en las siete (7) casillas números **535 C2, 563 C1, 568 B, 569 C3, 575 C3, 575 C10** y **624 B**, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, personas que ostentan el cargo de delegado o subdelegado municipal o de integrantes de los consejos de participación ciudadana en el Estado de México, con lo que se vulneran los principios de imparcialidad, certeza e independencia que debe tener la constitución de los órganos electorales, principalmente las mesas directivas de casilla, al ser éstas las autoridades encargadas de recibir la votación

La parte actora aduce que la presencia y permanencia de los ciudadanos cuestionados, vulnera lo previsto en el artículo 266,

párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto tales personas ostentan un cargo de representación popular por ser electos por la comunidad, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por tanto, agrega que resulta ilegal que durante el desarrollo de la jornada electoral en comento, hayan actuado como funcionarios de casilla, personas que ostentan los indicados cargos municipales, pues tal circunstancia violentó la libertad del voto de los electores.

Lo **fundado** de tales motivos de disenso radica en que, tal como lo afirma la coalición enjuiciante, los ciudadanos **Jesús Conrado González González, Jerónimo Sandoval Razo, Miguel Ángel Martínez Blancas, Nohemí Soto Herrera, Armando Ayala González, Verónica Alonso Morales y Juan Francisco Santos Lobaco**, quienes como ya quedó evidenciado, se desempeñaron como funcionarios de mesa directiva en las casillas ahora cuestionadas, actualmente ostentan diversos cargos como autoridades auxiliares en el Municipio de Coacalco de Berrizábal, Estado de México, donde fueron instalados dichos centros de recepción del voto.

En efecto, del documento identificado en su rubro como “ESTRUCTURA DE DELEGADOS Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA COACALCO DE BERRIOZÁBAL”, así como del diverso documento que se identifica como “*Directorio de Estructura de las Delegaciones y Consejo de Participación Ciudadana*”, antes referidos, se advierte que los ciudadanos en mención, ostentan diversos cargos como autoridades municipales auxiliares, los cuales se precisan a continuación, así como la fecha del respectivo nombramiento.

Casilla 535 C2. Actuó como secretario **Jesús Conrado**

González González, quien es Vocal 2 Propietario del Consejo de Participación Ciudadana en la Región 19, a partir del dieciocho de mayo de dos mil once; según se desprende del nombramiento respectivo que obra a foja 116 del cuaderno principal.

Casilla 563 C1. Actuó como primer escrutador **Jerónimo Sandoval Razo**, quien es Secretario Propietario del Consejo de Participación Ciudadana en la Región 37, a partir del dieciocho de mayo de dos mil once; según se desprende del nombramiento respectivo que obra a foja 117 del cuaderno principal.

Casilla 568 B. Actuó como primer escrutador **Miguel Ángel Martínez Blancas**, quien al primero de julio de este año, se desempeñaba en el cargo de Subdelegado Propietario en la Región 37, a partir del trece de mayo de dos mil diez; según se desprende del nombramiento respectivo que obra a foja 123 del cuaderno principal.

Casilla 569 C3. Actuó como presidente **Nohemí Soto Herrera**, quien es Subdelegada Propietaria en la Región 21, a partir del cuatro de noviembre de dos mil diez; según se desprende del nombramiento respectivo que obra a foja 126 del cuaderno principal.

Casilla 575 C3. Actuó como primer escrutador **Armando Ayala González**, quien es Delegado Propietario en la Región 4, a partir del veinticinco de octubre de dos mil diez; según se desprende del nombramiento respectivo que obra a foja 124 del cuaderno principal.

Casilla 575 C10. Actuó como primer escrutador **Verónica Alonso Morales**, quien es Subdelegada Propietaria en la Región 4, a partir del veinticinco de octubre de dos mil diez; según se desprende del nombramiento respectivo que obra a foja 125 del cuaderno principal.



Casilla 624 B. Actuó como segundo escrutador **Juan Francisco Santos Lobaco**, quien es Vocal 2 Propietario del Consejo de Participación Ciudadana en la Región 11, a partir del dieciocho de mayo de dos mil once; según se desprende del nombramiento respectivo que obra a foja 118 del cuaderno principal.

Al respecto, resulta relevante puntualizar que en autos no consta documento alguno que desvirtúe la vigencia de los nombramientos de los indicados ciudadanos como autoridades auxiliares, por lo que es válido estimar que ostentaban el cargo que se les atribuye el día de la jornada electoral; ello, aunado a que, como ya se puntualizó, su nombre aparece registrado en el directorio de delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana, remitido a esta Sala Regional dentro del caudal probatorio ofrecido por la coalición actora, certificado por el Secretario del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal con fechas diez y veinte de julio de este año.

En el caso excepcional de la casilla 568 B, en la que actuó como primer escrutador **Miguel Ángel Martínez Blancas**, es importante reiterar que de la revisión efectuada por esta autoridad jurisdiccional al documento identificado en su rubro como “ESTRUCTURA DE DELEGADOS Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA COACALCO DE BERRIOZÁBAL”, se desprende, en lo que interesa, que la ciudadana ANGÉLICA MARTÍNEZ LEÓN ocupa el cargo de Subdelegada Propietaria en la Región 37 de dicho Municipio; mientras que en el diverso documento que se identifica como “*Directorio de Estructura de las Delegaciones y Consejo de Participación Ciudadana*”, se advierte que la persona que ocupa el cargo de Subdelegado Propietario en la Región 37 de Coacalco de Berriozábal es el ciudadano Miguel Ángel Martínez Blancas; en razón de la evidente contradicción en la información remitida, el veinticinco de julio de este año, la Magistrada Instructora requirió al Secretario del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado

de México para que informara cuál de las dos personas antes mencionadas, ocupaba el mencionado cargo municipal, ejerciendo las funciones inherentes al mismo, al día uno de julio de dos mil doce.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio SECAYTTO/GLE/222-2012 de veinticinco de julio de este año (obrante a foja *** del cuaderno principal), la citada autoridad municipal informó que al día uno de julio de este año, la persona que ocupó el cargo de Subdelegado Propietario en la Región 37 es Miguel Ángel Martínez Blancas; lo anterior, al tenor siguiente:

“Por medio de la presente reciba un cordial saludo, asimismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en contestación a su oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3596/2012 de fecha veinticinco de julio del año en curso, en donde se requiere se informe cual de las siguientes personas que a continuación se mencionan; ANGÉLICA MARTÍNEZ LEÓN o MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ BLANCAS, ocupa el cargo de subdelegado propietario en la Región número 37 en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, ejerciendo las funciones inherentes a dicho cargo, al día 1 de Julio de dos mil doce, para lo cual hago de su conocimiento en tiempo y forma que después de realizar la debida búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección General de Gobierno del Municipio de Coacalco de Berriozábal, se desprende que el Ciudadano con el cargo y en fecha antes mencionados corresponde al nombre de **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ BLANCAS.**

...”

Con base en lo apuntado, se patentiza que al día uno de julio de dos mil doce, el ciudadano Miguel Ángel Martínez Blancas desempeñaba en el cargo de Subdelegado Propietario en la Región 37 de Coacalco de Berriozábal, y al haber actuado en la casilla 568 B como integrante de la mesa directiva, se genera la válida presunción de que su presencia y permanencia en la misma, causó presión sobre los electores, en contravención a la ley.

Por tanto, si como quedó explicado en el presente apartado, los delegados y subdelegados municipales, así como los integrantes

de los consejos de participación ciudadana en el Estado de México, tienen la calidad de **representantes populares** al ser electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad, en términos de lo establecido en los artículos 31, 56, 57, 59 y 72 al 76 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado, y en autos está demostrado que las personas cuestionadas actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, no obstante que son representantes populares en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, ya sea en calidad de delegados o subdelegados municipales o integrantes de los consejos de participación ciudadana, es inconcuso que tales circunstancias fácticas actualizan la prohibición expresamente contenida en el numeral 266, párrafo 6, del código adjetivo electoral, el cual dispone que no tendrán acceso a las casillas, salvo para ejercer su derecho al voto, los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Así las cosas, dado que la presencia y permanencia de representantes populares en las mesas directivas de casilla se traduce en presión sobre los electores, y toda vez que en las casillas aquí analizadas ha quedado plenamente acreditado que sí existió presencia de delegados y subdelegados municipales o integrantes de los consejos de participación ciudadana en el Estado de México, actuando como funcionarios de mesa directiva, se actualiza la presunción jurídica que deriva del párrafo 6 del mencionado artículo 266 del código electoral federal, en el sentido de que su sola presencia y permanencia en las casillas durante toda la jornada electoral o la mayor parte de ésta, generó presión sobre los electores y funcionarios de casilla, lo que resulta suficiente para actualizar la causa de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En consecuencia, procede decretar la nulidad de la votación recibida en las siete (7) casillas analizadas: **535 C2, 563 C1, 568 B, 569 C3, 575 C3, 575 C10 y 624 B.**

B. Delegados y subdelegados municipales o integrantes de los consejos de participación ciudadana municipal, actuando como representantes de partido ante mesa directiva de casilla.

Para un mejor análisis, con la información contenida en los precitados elementos probatorios, enseguida se inserta un cuadro esquemático de contenido siguiente: en la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los representantes partidistas acreditados por la autoridad administrativa electoral ante mesa directiva de casilla; en la cuarta columna, los nombres de los representantes partidistas que actuaron ante mesa directiva de casilla, impugnados por la parte actora y el nombre del partido al cual representaron; en la quinta columna, el cargo público que ostentan; y en la última columna se anotarán las observaciones que se estimen pertinentes en cada caso.

CASILLA	REPRESENTANTE PARTIDISTA ACREDITADO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA (SEGÚN RELACIÓN DE REPRESENTANTES)	REPRESENTANTE PARTIDISTA QUE ACTUÓ ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y PARTIDO POLÍTICO AL QUE REPRESENTA (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	CARGO PÚBLICO QUE OSTENTA	OBSERVACIONES
1. 535 C2	AURELIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ JESSICA MENDOZA GONZÁLEZ	CARMONA FLORES EDGAR ALAN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUBDELEGADO PROPIETARIO EN LA REGIÓN 32 EN COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO	OSTENTA EL CARGO A PARTIR DEL 18 DE MAYO DE 2011.
2. 575 C5	MARÍA CRISTINA GÁLVEZ TERÁN	VICENTE FLORES MONTOYA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	VOCAL 1 PROPIETARIO EN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REGIÓN 3, EN COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO	OSTENTA EL CARGO A PARTIR DEL 18 DE MAYO DE 2011.
3. 591 B	GILBERTO ÁNGEL ORTIZ PONCE	GILBERTO ÁNGEL ORTIZ PONCE PARTIDO VERDE	DELEGADO PROPIETARIO EN LA REGIÓN 15, EN COACALCO DE	OSTENTA EL CARGO A PARTIR DEL 18 DE MAYO DE 2011.



CASILLA		REPRESENTANTE PARTIDISTA ACREDITADO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA (SEGÚN RELACIÓN DE REPRESENTANTES)	REPRESENTANTE PARTIDISTA QUE ACTUÓ ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y PARTIDO POLÍTICO AL QUE REPRESENTA (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	CARGO PÚBLICO QUE OSTENTA	OBSERVACIONES
			ECOLOGISTA DE MÉXICO	BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO	EN EL NOMBRAMIENTO APARECE COMO "GILBERTO ORTIZ PONCE".
4.	606 B	NAYELI MARTÍNEZ ZEPEDA ANA LILIA MARTÍNEZ SEPEDA	NAYELI MARTÍNEZ ZEPEDA PARTIDO DEL TRABAJO	SUBDELEGADA PROPIETARIA EN LA PLANILLA ESPECIAL EN COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO	OSTENTA EL CARGO A PARTIR DEL 18 DE MAYO DE 2011.
5.	5472 C1	YOLANDA CRUZ LUNA ANA BERTHA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	YOLANDA CRUZ LUNA PARTIDO DEL TRABAJO	TESORERA SUPLENTE EN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA REGIÓN XXII (SANTA ELENA) EN TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO	NUNCA HA DESEMPEÑADO EL CARGO DE TESORERA PROPIETARIA

Por lo que respecta a la casilla **5472 C1**, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio de la parte actora, consistente en que, toda vez que la ciudadana Yolanda Cruz Luna, quien actuó como representante del Partido del Trabajo ante dicha casilla, es integrante del Consejo de Participación Ciudadana, Región XXII, del Municipio de Tultepec, Estado de México, resulta inconcuso que su presencia y permanencia en la casilla durante el desarrollo de toda la jornada electoral, causó presión en el electorado; lo que, en concepto de la inconforme, actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la ley adjetiva electoral.

En principio, se precisa que Yolanda Cruz Luna sí fue designada por el Partido del Trabajo para actuar como su representante propietaria ante la casilla 5472 C1, pues así se hace constar en la *relación de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas*, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, consultable a foja 411 de este expediente.

Por otra parte, no está controvertido que Yolanda Cruz Luna,



efectivamente, actuó como representante del Partido del Trabajo ante la referida casilla electoral, pues tal circunstancia queda plenamente demostrada con las correspondientes actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que obran a fojas 367 del cuaderno accesorio número uno y 152 del cuaderno principal, respectivamente, en las cuales quedó asentado su nombre y/o firma autógrafa con tal carácter.

Tampoco es materia de litigio que Yolanda Cruz Luna actualmente forma parte del Consejo de Participación Ciudadana Región XXII (Santa Elena) en Tultepec, Estado de México, con el cargo de Tesorera Suplente; ello, en razón de que así lo informó el Secretario del Ayuntamiento de Tultepec, mediante oficio sin número de fecha veinte de julio del presente año, remitido a este órgano jurisdiccional en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por la Magistrada Instructora en esa misma fecha; además, tal circunstancia se acredita con la copia certificada del directorio de los Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Tultepec, remitido por la señalada autoridad municipal, anexo a su escrito, del cual se desprende lo siguiente (foja 388 del cuaderno principal):

“DIRECTORIO

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

REGIÓN XXII **(SANTA ELENA)**

...

PRESIDENTE

...

SECRETARIO

...

TESORERO

NOMBRE: REYNA OLIVIA
GAMBOA HERRERA
DOMICILIO: COND. 4, MZA. 1,
LTE. 5, CASA 2, COND-13, C-01
FRACC. SANTA ELENA
TELÉFONO:

SUPLENTES

YOLANDA CRUZ LUNA
AV. JUAN PABLO II, MZ-3,LT-
2,

FRACC. SANTA ELENA

PRIMER VOCAL

...



SEGUNDO VOCAL...

El directorio de referencia se encuentra agregado a los autos, de fojas 367 a 395 del cuaderno principal.

No obstante lo antes apuntado, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo afirmado por la demandante, el hecho de que la ciudadana Yolanda Cruz Luna haya fungido como representante del Partido del Trabajo ante la casilla 5472 C1 y, por tanto, haya permanecido en ella durante el desarrollo de toda la jornada electoral, pues su nombre y firma quedaron asentados en el acta final de escrutinio y cómputo, a juicio de esta autoridad electoral, ello no generó la presunta presión o coacción sobre los electores que emitieron su voto en ese centro de votación, de que se duele la parte actora, pues aun cuando dicha persona ostentara al día uno de julio del presente año, fecha de la elección federal, el cargo de tesorera suplente dentro del Consejo de Participación Ciudadana Región XXII (Santa Elena) en Tultepec, Estado de México, debe resaltarse que, precisamente por la calidad de suplente que ostenta, no ha desempeñado las atribuciones propias del cargo de tesorero, es decir, no ha ejercido las funciones inherentes al mismo en tanto que no ha sustituido al propietario que actúa como tesorero.

Esto es, si bien Yolanda Cruz Luna fue electa por los habitantes de su comunidad, como parte de la planilla amarilla Región XXII en Tultepec, Estado de México, misma que resultó ganadora de la elección municipal de delegados y subdelegados e integrantes de los consejos de participación ciudadana del año dos mil nueve, en el referido municipio, como así lo informó el Secretario del Ayuntamiento en el oficio remitido a esta Sala Regional el veinte de julio de este año, lo que en principio lleva a concluir que se trata de una representante popular, no debe perderse de vista que el cargo para el que fue electa es el de suplente de tesorero y, en esa virtud, en momento alguno ha desempeñado el cargo



de Tesorero Propietario en dicho Consejo, pues respecto a la persona que ostenta este último cargo, no se ha actualizado el supuesto previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dispone que los miembros de los consejos podrán ser removidos en cualquier tiempo, por justa causa, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes del Ayuntamiento, previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes.

Tal conclusión se sustenta en el informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Tultepec, en su escrito de fecha veinte de julio de este año (fojas 363 y 364 del cuaderno principal) en el cual manifestó, esencialmente, que la ciudadana Yolanda Cruz Luna forma parte del Consejo de Participación Ciudadana Región XXII, en Tultepec, con el cargo de tesorero suplente, sin que nunca se le haya llamado a ejercer el cargo de tesorero (propietario), al no haberse actualizado el supuesto previsto en el numeral 76 del precitado ley orgánica; como se desprende del texto siguiente:

“ ...

1. De la constancia de integración de la planilla color AMARILLA de la REGIÓN XXII, cuya copia certificada anexo, que participó en la elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados del Municipio de Tultepec, conforme a la convocatoria aprobada en la novena sesión de cabildo de fecha veintiuno de octubre y publicada el veintiséis de octubre del año dos mil nueve, se advierte que en dicha planilla participó la C. YOLANDA CRUZ LUNA para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la citada región con el cargo de TESORERO SUPLENTE.

2. Del directorio de consejos de participación ciudadana, del cual también anexo copia certificada, se advierte que en la REGIÓN XXII (Santa Elena), aparece que la C. YOLANDA CRUZ LUNA fue electa con el cargo de TESORERO SUPLENTE.

3. Conforme a los documentos anteriores la C. YOLANDA CRUZ LUNA, forma parte del Consejo de Participación Ciudadana REGIÓN XXII con el cargo de TESORERO SUPLENTE, sin que nunca se le haya llamado a desempeñar el cargo de Tesorero en dicho consejo, pues nunca se dio el supuesto a que se refiere el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, esto es, no ha sido removido el Tesorero Propietario, por lo que en consecuencia la C. YOLANDA CRUZ LUNA, NO ES

SERVIDOR PÚBLICO DENTRO DE ESTE AYUNTAMIENTO.

Artículo 76.- (Se transcribe).

...”

(Texto subrayado por esta autoridad)

Además, tampoco existe constancia o manifestación de la autoridad municipal competente en el sentido de que el tesorero propietario haya renunciado al cargo y que, en consecuencia se haya llamado a Yolanda Cruz Luna a desempeñarlo.

Debe recordarse que los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tienen entre sus atribuciones, promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales; coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados; proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales; participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos, e informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al Ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

Conforme a lo dispuesto en la citada ley orgánica municipal, tratándose de obras para el bienestar colectivo, los consejos de participación podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, de las cuales entregarán formal recibo a cada interesado, y deberán informar de ello al Ayuntamiento.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala Regional estima que si la ciudadana Yolanda Cruz Luna no ha desempeñado formal ni materialmente el cargo de tesorero en el Consejo de Participación Ciudadana Región XXII de Tultepec, desde la fecha en que resultara electa la planilla de la cual formó parte

(año dos mil nueve), es evidente que tampoco ha estado en aptitud jurídica ni en posibilidad material de desarrollar las funciones y actividades propias del cargo de tesorero, antes precisadas, por lo que es inconcuso que su presencia y permanencia en la casilla 5472 C1, donde fungió como representante del Partido del Trabajo, durante todo el desarrollo de la jornada electoral respectiva, no pudo generar, ni siquiera en grado de presunción, una presión sobre la voluntad del electorado o sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Además, es de resaltarse que en el presente sumario no obra constancia o nombramiento alguno expedido a nombre de Yolanda Cruz Luna, ya sea como integrante del precitado consejo de participación ciudadana o como delegada o subdelegada municipal; de lo que se deduce válidamente que dicha ciudadana no ha contado con las atribuciones ni desempeñado las funciones inherentes a tales cargos, por lo que en modo alguno puede suponerse y menos afirmarse que su presencia y permanencia en una casilla el día de la jornada electoral haya incidido en el actuar de los electores, sin que obste a tal consideración, que haya sido electa popularmente en el ámbito auxiliar municipal de Tultepec, Estado de México y que, por ese solo hecho, sea una persona conocida por los habitantes de la comunidad que votaron en la casilla donde actuó en representación del Partido del Trabajo, pues tal reconocimiento personal no resultaría suficiente, en el caso, para tener por acreditada su influencia en la libertad de voto del electorado.

Con base en los razonamientos expuestos, se estima **infundado** el agravio hecho valer respecto a la casilla **5472 C1**.

Respecto a la casilla **591 B**, la parte actora expone que se debe decretar la nulidad de la votación en ella recibida, toda vez que

actuó como representante del Partido Verde Ecologista de México ante la respectiva mesa directiva, el ciudadano Gilberto Ángel Ortiz Ponce, quien se desempeña como Delegado en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, lo que en su concepto, generó presión sobre los electores, siendo determinante para el resultado de la votación.

No es dable acoger la pretensión de nulidad planteada con base en lo siguiente.

En principio, es de precisarse que Gilberto Ángel Ortiz Ponce fue acreditado por el consejo distrital responsable como representante del Partido Verde Ecologista de México ante la mesa directiva de casilla 591 B, tal como se demuestra con la copia certificada de la *relación de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla*, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, que obra a foja 216 del cuaderno accesorio número tres.

En esa virtud, como lo refiere la coalición demandante, el ciudadano en mención actuó el día de la jornada electoral como representante del citado instituto político ante el señalado centro de votación, pues así se hace constar en las respectivas actas de jornada electoral (foja 182 del cuaderno accesorio número uno) y de escrutinio y cómputo (foja 150 del cuaderno principal), en las cuales se asentó su nombre y firma autógrafa.

Por otra parte, también es cierto que Gilberto Ángel Ortiz Ponce se desempeña como Delegado Propietario en la Región 15 del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, pues así se desprende del documento identificado en su rubro como “ESTRUCTURA DE DELEGADOS Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA COACALCO DE BERRIOZÁBAL” (agregado de fojas 86 a 115 del cuaderno principal) certificado con fecha diez de julio de dos mil doce por el Secretario del Ayuntamiento de Coacalco de

Berriozábal, Estado de México, así como del diverso documento que se identifica como “*Directorio de Estructura de las Delegaciones y Consejo de Participación Ciudadana*”, certificado por el propio funcionario municipal con fecha veinte de julio de este año (consultable de fojas 415 a 420 del cuaderno principal); circunstancia que, además, se corrobora con el nombramiento atinente que en copia certificada obra a foja 121 del cuaderno principal. Sin que exista en autos documento diverso que desvirtúe el contenido de los antes precisados.

Sin embargo, en el caso que se analiza, no es de atenderse la pretensión de la parte accionante, en el sentido de que esta Sala Regional, con base en las circunstancias fácticas descritas, declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 591 B, pues es evidente que el hecho irregular que se reclama, contraventor del artículo 266, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones Electorales, consistente en que el ciudadano señalado fungió como representante del Partido Verde Ecologista de México ante la citada mesa directiva de casilla, aun cuando el día de la jornada electoral ostentaba un cargo de representante popular, específicamente de delegado municipal, constituye un hecho que sólo puede ser atribuible al propio partido que le otorgó el carácter de representante, no a un partido político diverso ni a ninguna autoridad, en tanto que, en términos del artículo 245, párrafos primero y segundo, del código electoral federal, los partidos tienen la facultad exclusiva de nombrar a dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, uno por cada diez casillas urbanas y uno por cada casillas rurales.

Fue así que, en pleno ejercicio de esa atribución, el Partido Verde Ecologista de México nombró a Gilberto Ángel Ortiz Ponce como su representante propietario ante la mesa directiva de la casilla 591 B.

Ahora bien, el citado instituto político firmó convenio de coalición con el Partido Revolucionario Institucional, formando la denominada Coalición “Compromiso por México”, parte actora en el presente juicio de inconformidad.

Con base en lo anterior, si la referida coalición pretende que se anule la votación recibida en la casilla 591 B, con el argumento de que indebidamente fungió como representante partidista, una persona que ostenta el cargo de delegado municipal, tal pretensión no puede ser acogida, en razón de que el numeral 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral expresamente dispone que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Por lo que si Gilberto Ángel Ortiz Ponce, persona cuestionada, fue nombrado como representante ante la mesa directiva de la casilla 591 B por el Partido Verde Ecologista de México, quien forma parte de la coalición actora, es válido colegir que ese acto de nombramiento también le es atribuible a ésta, sin que pueda desvincularse del mismo, pues aun cuando los partidos coaligados pueden, en lo individual, nombrar a sus propios representantes ante mesas directivas de casilla y generales, como en el caso aconteció con el citado ente político, es claro que al interponerse un medio de impugnación como el que nos ocupa, ya sea como partido coaligado en lo individual o como coalición, las reglas que lo rigen y lo que ahí se resuelva, los afecta como una sola entidad jurídica.

Entonces, si como ya se dijo, los partidos políticos o candidatos tienen expresamente prohibido invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, para esta Sala Regional resulta inconcuso que en el caso particular, la

indicada coalición no cuenta con facultades para invocar la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la precitada ley adjetiva electoral, alegando que la presencia y permanencia en la casilla de una persona que ostenta un cargo de representante popular, generó presión sobre los electores; ello, debido a que esa persona fue nombrada de manera libre y en uso de sus atribuciones, por el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la propia coalición.

En consecuencia, la votación recibida en la casilla **591 B** debe permanecer firme, para todos los efectos legales.

En lo que hace a las tres (3) casillas restantes, números **535 C2**, **575 C5** y **606 B**, en concepto de esta Sala Regional, es **fundado** el agravio expuesto por la parte inconforme en su escrito de demanda, relativo a que durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada con motivo de la elección que ahora impugna, actuaron como representantes de partidos políticos ante dichas casillas, personas que actualmente ostentan el cargo de delegado o subdelegado municipal o de integrantes de los consejos de participación ciudadana en el Estado de México, con lo que se vulneran los principios de imparcialidad, certeza e independencia que debe tener la constitución de los órganos electorales, principalmente las mesas directivas de casilla, al ser éstas las autoridades encargadas de recibir la votación

La parte actora aduce que la presencia y permanencia de los ciudadanos cuestionados, vulnera lo previsto en el artículo 266, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto tales personas ostentan un cargo de representación popular por ser electos por la comunidad, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por tanto, agrega que resulta ilegal que durante el desarrollo de

la jornada electoral en comento, hayan actuado como representantes partidistas, personas que ostentan los indicados cargos municipales, pues tal circunstancia violentó la libertad del voto de los electores.

Previo al análisis conducente, cabe señalar que si bien en un apartado anterior del presente fallo, esta autoridad jurisdiccional decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla **535 C2**, al haber actuado como funcionario de la mesa directiva un integrante de un consejo de participación ciudadana, esta Sala advierte que respecto de esa misma casilla, la parte actora también controvierte la actuación de una persona como representante partidista, no obstante que ostenta el cargo de Subdelegado en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, donde fue instalado ese centro de votación; consecuentemente, resulta procedente que se analice el agravio hecho valer, atendiendo al principio de exhaustividad que debe observar este Tribunal Electoral en la emisión de sus sentencias.

Ahora bien, lo **fundado** de tales motivos de disenso se sustenta en las consideraciones que enseguida se precisan.

Tal como lo sostiene la coalición enjuiciante, los ciudadanos Alan Edgar Carmona Flores, Vicente Flores Montoya y Nayeli Martínez Zepeda, quienes se desempeñaron como representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo en las casillas **535 C2**, **575 C5** y **606 B**, respectivamente, según se desprende de las correspondientes actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo obrantes en el expediente, actualmente ostentan diversos cargos como autoridades auxiliares en el Municipio de Coacalco de Berrizábal, Estado de México, donde fueron instaladas dichas casillas.

En efecto, de los documentos identificados como “ESTRUCTURA

DE DELEGADOS Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA COACALCO DE BERRIOZÁBAL” y “*Directorio de Estructura de las Delegaciones y Consejo de Participación Ciudadana*”, referidos en párrafos precedentes, se desprende de manera coincidente que los indicados ciudadanos desempeñan diversos cargos como autoridades municipales auxiliares en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México; lo que además se corrobora con los nombramientos atinentes, sin que exista en autos documento alguno que desvirtúe dichas circunstancias.

En la **casilla 535 C2** actuó como representante del Partido Acción Nacional **Alan Edgar Carmona Flores**, quien es Subdelegado Propietario en la Región 32, a partir del dieciocho de mayo de dos mil once; según se desprende del nombramiento atinente que obra a foja 119 del cuaderno principal.

En la **casilla 575 C5** actuó como representante del Partido de la Revolución Democrática **Vicente Flores Montoya**, quien es Vocal 1 Propietario del Consejo de Participación Ciudadana en la Región 3, a partir del dieciocho de mayo de dos mil once; según se desprende del nombramiento atinente que obra a foja 120 del cuaderno principal.

En la **casilla 606 B** actuó como representante del Partido del Trabajo **Nayeli (o Nalleli) Martínez Zepeda**, quien es Subdelegada Propietaria en la Planilla Especial, a partir del dieciocho de noviembre de dos mil once; según se desprende del nombramiento respectivo que obra a foja 122 del cuaderno principal.

Al respecto, resulta relevante puntualizar que en autos no consta documento alguno que desvirtúe la vigencia de los nombramientos de los indicados ciudadanos como autoridades auxiliares municipales, por lo que es válido estimar que ostentaban los cargos que se les atribuyen el día de la jornada

electoral, aunado a que, como ya se dijo, su nombre aparece registrado en el directorio de delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana, remitido a esta Sala Regional dentro del caudal probatorio ofrecido por la coalición actora, certificado por la autoridad municipal competente con fechas diez y veinte de julio de este año.

Por tanto, si como quedó explicado con anterioridad, los delegados y subdelegados municipales, así como los integrantes de los consejos de participación ciudadana en el Estado de México, tienen la calidad de **representantes populares** al ser electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad, en términos de lo establecido en los artículos 31, 56, 57, 59 y 72 al 76 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado, y en autos está demostrado que las tres personas cuestionadas actuaron como representantes de partidos políticos, no obstante que son representantes populares en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, ya sea en calidad de delegados o subdelegados municipales o integrantes de los consejos de participación ciudadana, es inconcuso que tales circunstancias fácticas actualizan la prohibición expresamente contenida en el numeral 266, párrafo 6, del código adjetivo electoral, el cual dispone que no tendrán acceso a las casillas, salvo para ejercer su derecho al voto, los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en relación con las casillas 535 C2 y 575 C5, los ciudadanos Edgar Alan Carmona Flores y Vicente Flores Montoya, quienes se desempeñaron como representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, según se desprende de las actas de jornada electoral (fojas 38 y 150 del cuaderno accesorio número uno) y de escrutinio y cómputo (fojas 144 y 149 del cuaderno principal), en las que

consta su nombre y firma autógrafa, no son las mismas personas que fueron acreditadas con tal carácter por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, sino que fueron nombrados como tales, en el caso de la casilla 535 C2 los ciudadanos Aurelio Gutiérrez Martínez y Jessica Mendoza González, y en el caso de la casilla 575 C5, la ciudadana María Cristina Gálvez Terán, como se advierte de la *relación de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas*, correspondiente a esas casillas, consultables a fojas 41 y 182 del cuaderno accesorio número 3.

Por su parte, Edgar Alan Carmona Flores y Vicente Flores Montoya fueron acreditados por el consejo distrital responsable como representantes generales de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, según consta en las *relaciones de los representantes generales*, con fecha de impresión de uno de julio del año en curso, obrantes a fojas 65 y 67 del cuaderno principal del sumario.

No obstante lo anterior, en la especie, lo que realmente interesa, es que los ciudadanos cuestionados sí se desempeñaron como representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante la mesa directiva de las casillas 535 C2 y 575 C5 durante todo el desarrollo de la jornada electoral celebrada el uno de julio de dos mil doce, y al ostentar los cargos de Subdelegado Propietario en la Región 32 y Vocal 1 Propietario en el Consejo de Participación Ciudadana de la Región 3, ambos en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, en esa fecha, es válido presumir que su presencia y permanencia en dichas casillas generó presión sobre los electores.

Así las cosas, dado que la presencia y permanencia de representantes populares en las mesas directivas de casilla se traduce en presión sobre los electores, y toda vez que en las casillas aquí analizadas ha quedado acreditado plenamente que

sí existió presencia de delegados y subdelegados municipales o integrantes de los consejos de participación ciudadana en el Estado de México, actuando como representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de las casillas impugnadas, se actualiza la presunción jurídica que deriva del párrafo 6 del mencionado artículo 266 del código electoral federal en el sentido de que su sola presencia y permanencia en las casillas, durante toda la jornada electoral o la mayor parte de ella, generó presión sobre los electores, lo que resulta suficiente para actualizar la causa de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, procede decretar la nulidad de la votación recibida en las tres (3) casillas en estudio: **535 C2, 575 C5 y 606 B.**

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia.

A. Rectificación del acta de cómputo distrital. En el considerando octavo de la presente sentencia, esta Sala Regional declaró fundado el agravio de la parte actora relativo a la existencia de error aritmético en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 06 distrito electoral con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, por lo que en este apartado procede efectuar la rectificación de la mencionada acta de cómputo, en los términos siguientes.

RECTIFICACIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	CÓMPUTO RECTIFICADO POR ESTA SALA	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	43,135	43,135	Cuarenta y tres mil ciento treinta y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	51,576	51,676 (Se suman los 100 votos que no se contabilizaron, referentes a la casilla 580 B)	Cincuenta y un mil seiscientos setenta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	50,277	50,277	Cincuenta mil doscientos setenta y siete
 Partido Verde Ecologista de México	5,148	5,148	Cinco mil ciento cuarenta y ocho
 Partido del Trabajo	4,276	4,276	Cuatro mil doscientos setenta y seis
 Movimiento Ciudadano	3,532	3,532	Tres mil quinientos treinta y dos
 Nueva Alianza	10,012	10,012	Diez mil doce
 Coalición Compromiso por México	14,390	14,390	Catorce mil trescientos noventa
 Coalición Movimiento Progresista	9,915	9,915	Nueve mil novecientos quince
 	2,563	2,563	Dos mil quinientos sesenta y tres
 	570	570	Quinientos setenta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-19/2012

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	CÓMPUTO RECTIFICADO POR ESTA SALA	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	175	175	Ciento setenta y cinco
Candidatos no registrados	146	146	Ciento cuarenta y seis
Votos nulos	5,482	5,482	Cinco mil cuatrocientos ochenta y dos
Votación total	201,197	201,297	Doscientos un mil doscientos noventa y siete

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS Y
PARTIDOS COALIGADOS, CORREGIDA POR VIRTUD DE LA
RECTIFICACIÓN DEL CÓMPUTO**

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS			
PARTIDO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	CÓMPUTO RECTIFICADO POR ESTA SALA	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	43,135	43,135	Cuarenta y tres mil ciento treinta y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	58,771	58,871	Cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y uno
 Partido de la Revolución Democrática	55,149	55,149	Cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	12,343	12,343	Doce mil trescientos cuarenta y tres
 Partido Acción Nacional	8,950	8,950	Ocho mil novecientos cincuenta

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS			
PARTIDO	RESULTDOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	CÓMPUTO RECTIFICADO POR ESTA SALA	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Partido del Trabajo			
 Movimiento Ciudadano	7,209	7,209	Siete mil doscientos nueve
 Nueva Alianza	10,012	10,012	Diez mil doce
Candidatos no registrados	146	146	Ciento cuarenta y seis
Votos nulos	5,482	5,482	Cinco mil cuatrocientos ochenta y dos
Votación total	201,297	201,297	Doscientos un mil doscientos noventa y siete

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE CANDIDATOS,
CORREGIDA POR VIRTUD DE LA RECTIFICACIÓN DEL CÓMPUTO**

 Partido Acción Nacional	 Coalición Compromiso por México	 Coalición Movimiento Progresista	 Nueva Alianza	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
43,135	71,214	71,308	10,012	146	5,482	201,297

B. Recomposición del cómputo. En el considerando décimo del presente fallo, esta Sala declaró la nulidad de la votación recibida en las trece (13) casillas siguientes: **535 C2, 563 C1, 568 B, 569 C3, 575 C3, 575 C5, 575 C10, 594 B, 603 B, 606 B, 616 C2, 624 B y 5475 C2**, en las cuales, una vez efectuado el recuento de la totalidad de las casillas, se obtuvieron los siguientes resultados (conforme al *Reporte distrital: Resultados del Cómputo Distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de 2012, por casilla*”, generado por el Sistema de Cómputos Distritales, Entidad Federativa y de Circunscripción, corroborado con las correspondientes constancias individuales de cada casilla):



VOTACIÓN ANULADA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

	CASILLA															CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
1.	535 C2	110	99	89	7	18	19	26	34	21	1	0	0	0	0	7	431	
2.	563 C1	103	109	94	9	9	9	29	31	31	7	0	1	5	8	445		
3.	568 B	86	93	122	13	11	10	30	42	29	5	3	1	0	13	458		
4.	569 C3	88	98	123	11	16	14	22	39	21	3	2	0	0	9	446		
5.	575 C3	112	100	122	13	17	13	21	22	14	3	3	0	0	17	457		
6.	575 C5	110	111	114	5	7	13	16	17	25	7	0	1	1	5	432		
7.	575 C10	106	91	140	10	9	11	28	23	24	5	1	0	2	13	463		
8.	594 B	142	117	119	11	13	9	14	33	29	4	0	0	0	12	503		
9.	603 B	100	73	97	7	7	4	22	16	11	3	1	0	0	20	361		
10.	606 B	134	101	106	11	12	8	31	26	10	4	0	0	1	14	458		
11.	616 C2	105	83	87	9	13	11	28	25	21	7	0	1	0	18	408		
12.	624 B	137	62	88	8	8	13	23	21	21	3	1	1	0	12	398		
13.	5475 C2	107	116	195	8	4	8	29	32	29	3	1	1	0	9	542		
	TOTAL	1440	1253	1496	122	144	142	319	361	286	55	12	6	9	157	5802		

VOTACIÓN ANULADA POR PARTIDO COALIGADOS
Y POR CANDIDATOS DE COALICIONES

Una vez precisada la votación que se recibió en esas casillas y que se declaró nula por esta Sala, a continuación procede determinar la votación que se anula por cada partido político; para lo cual, se tomará en cuenta que en la elección de diputados que nos ocupa participaron dos coaliciones, de ahí que sea necesario explicar la manera en que se reparte la votación emitida por los ciudadanos cuando marcaron dos o más recuadros de partidos que participan en forma coaligada, para estar en aptitud de determinar, posteriormente, la votación que se anula a cada partido político coaligado.

Para ello, se tiene presente lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que, en su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados que se consignaron, en la especie, en el *Reporte distrital: Resultados del Cómputo Distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de 2012, por casilla*”, generado por el Sistema de Cómputos Distritales, Entidad Federativa y de Circunscripción,

corroborado con las correspondientes constancias individuales de cada casilla; esa suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición respectiva; y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En el caso concreto, la Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en las referidas casillas alcanzó trescientos sesenta y un votos (361) votos; por tanto, esos votos se dividen entre dos (2), que son los partidos que integran esa coalición, dando un resultado de ciento ochenta punto cinco (180.5) votos, es decir, al partido de esa coalición que obtuvo más votos en la suma de sufragios recibidos en esas casillas, se le asignan ciento ochenta y un (181) votos; en este caso, será el Partido Revolucionario Institucional, mientras que al Partido Verde Ecologista de México se le asignan sólo ciento ochenta (180) votos, para ser un total de trescientos sesenta y un (361) votos que se están repartiendo.

- Partido Revolucionario Institucional – $1253 + 181 = 1434$
- Partido Verde Ecologista de México – $122 + 180 = 302$

VOTACIÓN			TOTAL
Individual	1253	122	1375
	181	180	361
TOTAL	1434	302	1736

Por tanto, en las referidas casillas, los candidatos de la Coalición Compromiso por México obtuvieron un total de mil setecientos treinta y seis (1736) sufragios.

	CASILLA				TOTAL
1.	535 C2	99	7	34	140
2.	563 C1	109	9	31	149
3.	568 B	93	13	42	148
4.	569 C3	98	11	39	148

	CASILLA				TOTAL
5.	575 C3	100	13	22	135
6.	575 C5	111	5	17	133
7.	575 C10	91	10	23	124
8.	594 B	117	11	33	161
9.	603 B	73	7	16	96
10.	606 B	101	11	26	138
11.	616 C2	83	9	25	117
12.	624 B	62	8	21	91
13.	5475 C2	116	8	32	156
TOTAL		1253	122	361	1736

Por otro lado, la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en las referidas casillas alcanzó la siguiente votación, dependiendo de los recuadros que fueron marcados por los electores:

De la marca de los tres recuadros de los partidos coaligados (PRD-PT-MC) se obtuvo un total de doscientos ochenta y seis (286) votos; los cuales se deben dividir entre tres (3), que son los partidos que integran esa coalición, dando un resultado de noventa y cinco punto tres (95.3) votos, es decir, al partido de esa coalición que obtuvo más votos en la suma de sufragios recibidos en esas casillas, se le asignan noventa y seis (96) votos; en este caso, será el Partido de la Revolución Democrática, mientras que a los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano se le asignan a cada uno, sólo noventa y cinco (95) votos, para ser un total de doscientos ochenta y seis (286) votos que se están repartiendo.

- Partido de la Revolución Democrática – $1496 + 96 = 1592$
- Partido del Trabajo – $144 + 95 = 239$
- Movimiento Ciudadano – $142 + 95 = 237$

Esa misma coalición, de la marca de dos recuadros de los partidos coaligados (PRD-PT) obtuvo un total de cincuenta y cinco (55) votos; los cuales se deben dividir entre dos (2), que son esos dos partidos por los que votaron los electores y que

integran esa coalición, dando un resultado de veintisiete punto cinco (27.5) votos, es decir, al partido de esa coalición que obtuvo más votos en la suma de sufragios recibidos en esas casillas, se le asignan veintiocho (28) votos; en este caso, será el Partido de la Revolución Democrática, mientras que al Partido del Trabajo se le asignan sólo veintisiete (27) votos, para ser un total de cincuenta y cinco (55) votos que se están repartiendo.

- Partido de la Revolución Democrática – $1592 + 28 = 1620$
- Partido del Trabajo – $239 + 27 = 266$

Esa misma coalición, de la marca de dos recuadros de los partidos coaligados (PRD-MC) obtuvo un total de doce (12) votos; los cuales se deben dividir entre dos (2), que son esos dos partidos por los que votaron los electores y que integran esa coalición, dando un resultado de seis (6) votos, que se suman a la votación individual de cada partido, alcanzando el siguiente resultado:

- Partido de la Revolución Democrática – $1620 + 6 = 1626$
- Partido Movimiento Ciudadano – $237 + 6 = 243$

Esa misma coalición, de la marca de dos recuadros de los partidos coaligados (PT-MC) obtuvo un total de seis (6) votos; los cuales se deben dividir entre dos (2), que son esos dos partidos por los que votaron los electores y que integran esa coalición, dando un resultado de tres (3) votos que se suman a la votación individual de cada partido, alcanzando el siguiente resultado:

- Partido del Trabajo – $266 + 3 = 269$
- Partido Movimiento Ciudadano – $243 + 3 = 246$

No habiendo más sufragios que repartir entre los partidos que conforman la Coalición Movimiento Progresista, resulta que los



partidos que integran dicha coalición obtuvieron, en las casillas cuya votación se anula, los sufragios siguientes:

- Partido de la Revolución Democrática – 1626
- Partido del Trabajo – 269
- Movimiento Ciudadano – 246

VOTACIÓN				TOTAL
Individual	1496	144	142	1782
	96	95	95	286
	28	27	--	55
	6	--	6	12
	--	3	3	6
TOTAL	1626	269	246	2141

Por tanto, en las referidas casillas, los candidatos de la Coalición Movimiento Progresista obtuvieron un total de dos mil ciento cuarenta y un (2141) sufragios.

	CASILLA								TOTAL
1.	535 C2	89	18	19	21	1	0	0	148
2.	563 C1	94	9	9	31	7	0	1	151
3.	568 B	122	11	10	29	5	3	1	181
4.	569 C3	123	16	14	21	3	2	0	179
5.	575 C3	122	17	13	14	3	3	0	172
6.	575 C5	114	7	13	25	7	0	1	167
7.	575 C10	140	9	11	24	5	1	0	190
8.	594 B	119	13	9	29	4	0	0	174
9.	603 B	97	7	4	11	3	1	0	123
10.	606 B	106	12	8	10	4	0	0	140
11.	616 C2	87	13	11	21	7	0	1	140
12.	624 B	88	8	13	21	3	1	1	135
13.	5475 C2	195	4	8	29	3	1	1	241
	TOTAL	1496	144	142	286	55	12	6	2141

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Por lo anterior, y dado que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de

diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con fundamento en el artículo 57 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a la modificación del acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL, RECTIFICADA POR ESTA SALA REGIONAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO 06 DISTRITO, ESTADO DE MÉXICO
 Partido Acción Nacional	43,135	1,440	41,695
 Partido Revolucionario Institucional	51,676	1,253	50,423
 Partido de la Revolución Democrática	50,277	1,496	48,781
 Partido Verde Ecologista de México	5,148	122	5,026
 Partido del Trabajo	4,276	144	4,132
 Movimiento Ciudadano	3,532	142	3,390
 Nueva Alianza	10,012	319	9,693



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-19/2012

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL, RECTIFICADA POR ESTA SALA REGIONAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO 06 DISTRITO, ESTADO DE MÉXICO
 Coalición Compromiso por México	14,390	361	14,029
 Coalición Movimiento Progresista	9,915	286	9,629
 	2,563	55	2,508
 	570	12	558
 	175	6	169
Candidatos no registrados	146	9	137
Votos nulos	5,482	157	5,325
Votación total	201,297	5,802	195,495

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS Y
PARTIDOS COALIGADOS, CORREGIDA POR VIRTUD DE LA
RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO			
PARTIDO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL RECTIFICADA POR ESTA SALA REGIONAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO 06 DISTRITO, ESTADO DE MÉXICO
 Partido Acción Nacional	43,135	1,440	41,695
 Partido Revolucionario Institucional	58,871	1,434	57,437



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO			
PARTIDO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL RECTIFICADA POR ESTA SALA REGIONAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO 06 DISTRITO, ESTADO DE MÉXICO
 Partido de la Revolución Democrática	55,149	1,626	53,523
 Partido Verde Ecologista de México	12,343	302	12,041
 Partido del Trabajo	8,950	269	8,681
 Movimiento Ciudadano	7,209	246	6,963
 Nueva Alianza	10,012	319	9,693
Candidatos no registrados	146	9	137
Votos nulos	5,482	157	5,325
Votación total	201,297	5,802	195,495

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE CANDIDATOS, CORREGIDA POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DESGLOSADA

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL, RECTIFICADA POR ESTA SALA REGIONAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO 06 DISTRITO, ESTADO DE MÉXICO
	43,135	1,440	41,695



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-19/2012

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL, RECTIFICADA POR ESTA SALA REGIONAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO 06 DISTRITO, ESTADO DE MÉXICO
Partido Acción Nacional			
 Coalición Compromiso por México	PRI = 51,676	1,253	50,423
	PVEM = 5,148	122	5,026
	PRI-PVEM= 14,390	361	14,029
	TOTAL= 71,214	1,736	69,478
 Coalición Movimiento Progresista	PRD = 50,277	1,496	48,781
	PT = 4,276	144	4,132
	MC = 3,532	142	3,390
	PRD-PT-MC= 9,915	286	9,629
	PRD-PT= 2,563	55	2,508
	PRD-MC= 570	12	558
	PT-MC= 175	6	169
	TOTAL = 71,308	2,141	69,167
 Nueva Alianza	10,012	319	9,693
Candidatos no registrados	146	9	137
Votos nulos	5,482	157	5,325
Votación total	201,297	5,802	195,495

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS, CORREGIDA POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

	 Partido Acción Nacional	 Coalición Compromiso por México	 Coalición Movimiento Progresista	 Nueva Alianza	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
Resultados consignados en el acta de cómputo distrital, RECTIFICADA POR ESTA SALA	43,135	71,214	71,308	10,012	146	5,482	201,297
VOTACIÓN ANULADA	1,440	1,736	2,141	319	9	157	5,802
CÓMPUTO MODIFICADO 06 DISTRITO, ESTADO DE MÉXICO	41,695	69,478	69,167	9,693	137	5,325	195,495

Los resultados anteriores sustituyen al acta de cómputo distrital formulada el seis de julio de dos mil doce, para los efectos legales correspondientes.



De las cifras anteriores se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 06 con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, al restarse la votación anulada por esta Sala Regional, la fuerza política que originalmente ocupó el segundo lugar de votación en el distrito, ahora ascendió a la primera posición, mientras que la fuerza política que había obtenido el triunfo, ahora pasa a la segunda posición.

Por lo tanto, lo procedente es **confirmar** la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 06 con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México; **revocar** la constancia de mayoría respectiva expedida a favor de Armando Cervantes Punzo y Humberto González Gaistardo, como propietario y suplente, respectivamente, postulados por la Coalición Movimiento Progresista, y **ordenar** al Consejo Distrital responsable que **otorgue** la constancia como diputados federales por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatos integrada por **Roberto Ruiz Moronatti** como propietario y **Margarita Hernández Araujo** como suplente, postulados por la Coalición Compromiso por México, en el 06 distrito electoral federal con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio de la Coalición Compromiso por México, relativo a la existencia de error aritmético en los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente

al 06 distrito electoral federal con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México; en términos de lo expuesto en el considerando noveno de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las trece (13) casillas siguientes: **535 C2, 563 C1, 569 B, 569 C3, 575 C3, 575 C5, 575 C10, 594 B, 603 B, 606 B, 616 C2, 624 B y 5475 C2**, correspondientes al 06 distrito electoral federal con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; conforme a las razones vertidas en el considerando décimo del presente fallo.

TERCERO. En consecuencia, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 06 distrito electoral federal en el Estado de México, para quedar en los términos precisados en el considerando décimo primero de la presente resolución, **que sustituye el acta de cómputo distrital elaborada el seis de julio de dos mil doce** por el Consejo Distrital responsable; para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 06 distrito electoral con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

QUINTO. Se **revoca** la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, expedida a la fórmula de candidatos postulados por la Coalición Movimiento Progresista; en consecuencia, se **ordena** al 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el

Estado de México, **expida** dicha constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por la Coalición Compromiso por México, integrada por **Roberto Ruiz Moronatti** como propietario y **Margarita Hernández Araujo** como suplente; en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Federal Electoral por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por **correo electrónico** en la siguiente cuenta institucional secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 84 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como a lo ordenado en el Acuerdo General 2/2012 emitido el dieciséis de julio de dos mil doce por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias respectivas y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, por lo que hace a los resolutivos primero, cuarto y quinto, con el **VOTO CONCURRENTES** del Magistrado Santiago Nieto Castillo, en lo referente a los resolutivos segundo y tercero, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ADRIANA M. FAVELA HERRERA

SANTIAGO NIETO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO SANTIAGO NIETO CASTILLO, CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JIN-19/2012.¹²

Con el debido respeto a ustedes Magistrados que integran la mayoría, emito **voto concurrente**, ya que, si bien coincido con el sentido del proyecto, discrepo de la parte considerativa de la sentencia y los razonamientos que sustentan la determinación emitida en el juicio antes mencionado, en particular, respecto del análisis de la causa de nulidad que hace valer el instituto político actor prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa a que, respecto de las casillas cuestionadas por dicha causal, se ejerció presión en el electorado con base en que en los centros de votación controvertidos se ejerció presión en el electorado en atención a que diversos integrantes y representantes de las mesas directivas de casilla controvertidas tienen la calidad de Delegados, Subdelegados, y miembros de consejos de participación ciudadana, argumento del cual me aparto, conforme a los motivos que a continuación expongo.

El motivo de mi disenso, deriva del análisis y tratamiento interpretativo de la causa de nulidad hecha valer por la parte actora de la votación recibida en las casillas 535 Básica, 568, Básica, 569, Contigua 3, 575, Contigua 3, 575, Contigua 10, 535 Contigua 2, 591 Básica, y 606 Básica, en las que se declara la nulidad de la elección con base en que quienes

¹² Agradezco a Luis Espíndola Morales, Iván Castillo Briones y María Eugenia Gomez Bustamante el apoyo para la elaboración del presente voto concurrente.

actuaron ante las citadas mesas directivas de casilla, al tener la calidad de Delegados y Subdelegados en las secciones en las que se instalaron los referidos centros de votación, al contar con la calidad de representantes populares, ello se traduce en presión sobre el electorado y, como consecuencia, se actualiza, en concepto de la mayoría, la nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas.

Lo anterior, en atención a que, contrario a lo que se sostiene en el proyecto, de cuya postura me aparto, la coalición inconforme se encontraba en posibilidad de plantear, en la etapa de preparación de la elección, las observaciones e inconformidades atinentes relacionadas con la indebida integración de las casillas que ahora cuestionan e invoca como causa de nulidad de la votación recibida en las mismas, tal y como lo expondré en el apartado respectivo.

De igual forma, disiento de la postura que se asume en proyecto cuando se plantea la nulidad de la votación recibida en las casillas 535 Contigua 2, 563 Contigua 1, 575 Contigua 5, y 5472 Contigua 1, toda vez que, en el proyecto del cual me aparto se sostiene que diversas personas que fungieron como representantes en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, al tener la calidad de miembros de diversos Consejos de Participación Ciudadana en dichas casillas, los cuales, al ser representantes populares, ejercieron presión en el electorado, ya que, contrario a lo que se sostiene en la propuesta, en concepto del suscrito no se actualiza plenamente, la causal de nulidad relativa a que se ejerció presión o inhibición del electorado, tal y como lo expongo en el apartado respectivo.

-Las casillas impugnadas debieron controvertirse en la etapa de preparación de la elección (principio de definitividad de las etapas que conforman el proceso electoral).



Me aparto de lo sostenido en el proyecto en el sentido de que debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas 535 Básica, 568, Básica, 569 Contigua 3, 575, Contigua 3, 575, Contigua 10, 535 Contigua 2, 591 Básica, y 606 Básica, ya que, en contrapartida a lo sostenido en el proyecto, esta Sala Regional, en los juicios de revisión constitucional con la clave ST-JRC-22/2008 y ST-JRC-28/2008 Acumulados, entre otras cuestiones, analizó la relativa a si el funcionario de la mesa directiva de casilla apareció en el encarte definitivo, pero no así en la lista nominal de la sección electoral correspondiente a la casilla en la que se desempeñó como tal, por lo que era improcedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada por dicha causa, en atención a que, previo a la jornada electoral, los partidos políticos contaron con la posibilidad de cuestionar, en un primer momento, la integración de las mesas directivas de casilla, y en una segunda oportunidad, con la publicación definitiva del Encarte.

Lo expuesto en los expedientes ST-JRC-22/2008 y ST-JRC-28/2008, encuentra sustento también en la razón esencial de otros tres precedentes en el mismo sentido, a saber **ST-JRC-14/2008, ST-JRC-47/2009 Y ST-JDC-831/2009 ACUMULADOS**, circunstancia que por congruencia y uniformidad a lo resuelto por este órgano jurisdiccional me orientan a considerar lo siguiente:

En dichos precedentes se señala que en atención al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, si la conformación del encarte en forma alguna fue impugnada oportunamente por el partido ahora promovente, entonces no es válido considerar que en la presente etapa procesal se pretenda impugnar un acto que adquirió definitividad.

A partir de lo cual, esta Sala Regional concluyó que el momento procesal oportuno para impugnar el nombramiento del funcionario en dicha casilla electoral, lo fue aquél en que se publicó el encarte de la ubicación e integración de las mesas directivas instaladas en el Municipio en cuestión, momento en el cual, el partido actor conoció el acto impugnado y tuvo la posibilidad fáctica de impugnar.

En el caso particular, considero aplicable la tesis **XL/99**, con el rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**, que en esencia, refiere que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo que tiene por finalidad otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

Dicho criterio, si bien se refiere a la hipótesis del acuerdo por el que el instituto electoral local aprueba el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, lo cierto es que, el mismo, por analogía e identidad de la razón esencial que lo sustenta, es aplicable al caso, ya que, dicho acto corresponde a la etapa de preparación de la elección y, por tanto, en mi concepto, ya no es posible su posterior impugnación en la de resultados, al operar sobre el particular, el principio de definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral, ya que, como lo señalé, la razón esencial del referido criterio, debe, en mi concepto, aplicar también para la cuestión que se plantea, porque en la etapa de preparación de la elección, de conformidad con lo previsto en los artículos

209, 210, párrafo 2, inciso a), 240, párrafos 2 y 3, 243 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que los partidos políticos o coaliciones, como vigilantes, corresponsables y garantes de que el proceso electoral se realice en observancia a sus principios rectores, tuvieron a su alcance, y por tanto, la posibilidad de realizar observaciones o manifestar inconformidades en relación con la integración de las mesas directivas de casilla, de manera oportuna, como el relativo a la integración de dicha casilla por personas que, eventualmente, podrían considerarse, como incorrectamente se sostiene en el proyecto, autoridades y representantes populares quienes por mandato de los artículos 156, párrafo 1, inciso g) y 266, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que los funcionarios públicos de mando superior y los representantes populares no pueden fungir como representantes de casilla o representantes de partidos en la misma, y que con motivo de ello pudieran producir presión o inhibición en el electorado, y en consecuencia la nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas, aspecto que desarrollaré en el apartado correspondiente.

En efecto, considero que el deber de los partidos políticos o coaliciones de cuestionar la integración de las mesas directivas de casilla, como en el caso, por el hecho de que algunos funcionarios se encuentren habilitados como Delegados, Subdelegados o integrantes de Consejos de Participación Ciudadana, debe atender a la finalidad de hacer efectivo lo previsto en el artículo 240, párrafo 1. Inciso g) del Código Comicial Federal el cual establece que las Juntas Distritales a más tardar el dieciséis de mayo del año de la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus respectivos integrantes, lo que comunicarán a los Consejos Distritales respectivos; así como el deber de los partidos políticos en la vigilancia del proceso electoral en el desarrollo del

procedimiento de nombramiento e integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que le impone el referido numeral.

Con base en lo anterior, contrario a lo sostenido en el proyecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio relativo al deber que corresponde a los partidos políticos, como corresponsables vigilantes y garantes del proceso electoral así como de sus principios rectores, relativo a hacer valer distintas inconformidades que pudieran derivar de la calidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por lo que, en tal sentido, correspondía a dichos institutos políticos, hacer valer las inconformidades y observaciones relacionadas con alguna inconsistencia relacionada con una indebida integración de las mesas directivas de casilla cuestionadas, como podría ser, lo que a la postre aconteció, lo relativo a la integración de la mesa directiva de casilla por quienes cuentan con la calidad de Delegados o Subdelegados de las poblaciones en las que se instalaron los centros de votación en las secciones de las que ahora el partido político actor solicita la nulidad.

Esta ha sido la posición que he asumido en los precedentes que he citado, así como en el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-72/2011, ya que, una postura contraria, desde mi punto de vista, sería tanto como otorgar la posibilidad a los partidos políticos, a que, intencionalmente, pudieran omitir observaciones e inconformidades respecto de la integración de las mesas directivas de casilla, estando en posibilidad de hacerlo durante la etapa de preparación de la elección, y valerse de dicha omisión para que, una vez conocidos los resultados obtenidos en casa uno de los centros de votación, dependiendo si los resultados les son favorables o adversos, invocar a su favor la causa de nulidad de la votación, por ejemplo, las que en estos casos nos ocupan, relativas a la

presión o inhibición en el electorado con motivo de la participación de integrantes o representantes de partidos políticos de las mesas directivas de las casillas controvertidas con motivo de los referidos cargos.

Inclusive, al resolver un asunto similar, este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de inconformidad con la clave ST-JIN-31/2012, en el que el instituto político actor cuestionó la indebida instalación de una casilla con base en que, según el dicho del instituto político impetrante, el inmueble en que se instaló el referido centro de votación se encontraba ligado al “Movimiento Antorcha Popular”, en el cual solicitó la nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada con base en que dicho grupo se encontraba ligado al Partido Revolucionario Institucional, este órgano jurisdiccional declaró inoperante dicho disenso, con base en que el partido político impetrante debió cuestionar el listado de **ubicación e integración** de las mesas directivas de casilla en la etapa de preparación de la elección, argumento que comparto en sus términos y que es acorde con lo expuesto y que, en mi concepto, es aplicable para el caso que nos ocupa, puesto que, sobre el particular, se trata de un caso similar, cuyo cuestionamiento proviene del mismo documento sobre el que descansa la inconformidad del ahora partido político inconforme, esto es, solicita la nulidad de las casillas, como en el caso del ST-JIN-31/2012, con base en que algunos de sus integrantes tienen la calidad de Delegados, Subdelegados o miembros de los consejos de participación ciudadana, irregularidad que, precisamente, proviene del mismo documento que omitió impugnar y respecto del cual, en aquél juicio, respecto de la ubicación de la casilla cuestionada, el agravio se declaró inoperante al no haber cuestionado la integración y ubicación de las casillas en la etapa de preparación de la elección.



Conforme a lo anterior, considero que en el proyecto del cual me aparto, debió tomarse en consideración el mismo argumento, ya que, en mi concepto, no advierto criterio diferenciador ni elemento sustancial de dicha naturaleza en aquel juicio de inconformidad respecto del cual ahora disiento, ya que, como lo señalé, si bien en el ST-JIN-31/2012, se cuestionó la indebida ubicación de la casilla, y el agravio se declaró inoperante por no haber cuestionado el Encarte en la etapa de preparación de la elección en atención al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, en mi concepto, dicho criterio, en consecuencia, también debió tomarse en consideración para las casillas que se cuestionan en el presente juicio por su indebida integración, ya que, tanto la ubicación como la integración de las mesas directivas de casilla, se elaboran y publican, precisamente en la etapa de preparación de la elección y parten de una misma naturaleza, etapa en la cual, como se sostuvo en aquel proyecto, resulta dable realizar los cuestionamientos respectivos e impugnar dicho documento, por lo que, en tal sentido, en el presente asunto, debió operar el mismo razonamiento.

Conforme a lo anterior, difiero de los criterios que se citan como sustento del proyecto identificados con las claves SUP-JRC-095/2003 y Acumulados, SUP-JRC-223/2005, SUP-JRC-270/2005, SUP-JRC-75/2006 y SUP-REC-19/2006, toda vez que los mismos, en mi concepto, no resultarían aplicables al caso, toda vez que, sobre el particular, se trata de criterios anteriores a los asumidos por esta Sala Regional a partir del año de dos mil ocho, aunado a que, los citados criterios, refieren que la indebida integración de las mesas directivas de casilla debe objetarse en la etapa de preparación de la elección, como acontece sobre el particular, ya que los funcionarios designados por la autoridad electoral fueron designados en la etapa de preparación de la elección sin que dichas designaciones fueran observadas u objetadas por los partidos

políticos que participaron en dicho proceso, razón por la cual dicha etapa adquirió definitividad y firmeza.

Situación diversa se verificaría, si el día de la jornada electoral se hubieran designado integrantes de la mesa directiva de casilla a partir de ciudadanos que hubieran acudido a sufragar y que tuvieran la calidad de representantes populares, candidatos o estuvieran en alguna de las prohibiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para desempeñarse como tales, ya que, dicha hipótesis es una circunstancia que se actualiza en la jornada electoral, sin que hubiera existido la posibilidad de los partidos políticos de controvertir dicha irregularidad con anterioridad.

-Interpretación sistemática y funcional de los artículos 266, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la prohibición no hace operante de manera automática y necesaria la causa de nulidad).

Sentado lo anterior, me aparto de igual forma, de la postura que se asume en el proyecto, relativa a que los Delegados, Subdelegados y miembros de consejos de participación ciudadana que fungieron como tales, ya sea como representantes en las casillas cuestionadas por el solo hecho de contar con la calidad de representantes populares, y que, por tanto, se encuentren en la prohibición prevista en el artículo 266, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, ello actualiza, por esa circunstancia, de forma automática, la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el diverso 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal apreciación la estimo incorrecta, a partir de los razonamientos siguientes:

Si bien es cierto que, en el caso, está demostrado que algunos de los funcionarios y representantes de partidos políticos de las casillas cuestionadas tienen la calidad de Delegados, Subdelegados o miembros de consejos de participación ciudadana, los cuales, como se expone en el proyecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 31, 56, 57, 59, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Delegados, Subdelegados y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana son electos por el voto popular de los vecinos de la comunidad respectiva, en mi concepto, la circunstancia de que sean representantes populares, no actualiza, por si misma, ni de forma automática, la causa de nulidad respectiva, ya que, en mi concepto, la prohibición prevista en el referido numeral 266, párrafo 6 del citado Código Comicial Federal, debe interpretarse también a la luz de los elementos para demostrar la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de los cuales, resulte dable colegir que, en efecto, se ejerció presión al electorado a favor o en contra de determinado partido político o coalición y que la misma es de tal magnitud determinante para declara la nulidad de los sufragios emitidos en los centros de votación controvertidos por dicha causal.

En efecto, si bien en el proyecto se exponen los elementos que deben tomarse en consideración para tener por actualizada la causal de nulidad de votación recibida en las casillas en estudio, como los relativos a: 1) Que exista violencia física o presión; 2) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla; 3) Que esos hechos **se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido político o**

coalición, 4) que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación –que en mi concepto, como lo señalaré mas adelante, no necesariamente son los únicos para tener por demostrada la causal de nulidad en estudio-, únicamente se señala en que consiste cada uno de ellos, pero en el contenido del mismo, no se expone de que manera se tienen por actualizados dichos elementos, sino que, el argumento para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas a la luz de la referida causal de nulidad se circunscribe en tener por demostrado que, sobre el particular, intervinieron ya sea como funcionarios de las mesas directivas de casilla, o bien, representantes de partidos políticos, quienes al día de la jornada electoral contaban con la calidad de Delegados, Subdelegados o miembros de consejos de participación ciudadana, quienes tienen la calidad de representantes populares, y que, al encontrarse dentro de la prohibición prevista en el artículo 266, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello resulta motivo suficiente para tener por actualizada la referida causa, y de nulidad; argumento del cual me aparto por lo siguiente.

Uno de los elementos para demostrar la nulidad de la votación recibida en casilla relativa a la existencia de presión en el electorado por la permanencia de representantes populares, es precisamente, el relativo a que ese hecho se pueda traducir en una forma de presión en el electorado para votar en favor de determinado partido político o coalición y que, como consecuencia de ello, resulte determinante para considerar que la elección fue viciada, y en consecuencia se vulneró la certeza del sufragio.

A partir de lo anterior, considero que en las casillas controvertidas en forma alguna podría tenerse demostrada dicha causal, toda vez que, sobre el particular, considero que

debieron tomarse en consideración otros elementos para tener por demostrada la presión en el electorado, que dicha presión se realizó a favor de un partido político o coalición y que la misma resultó de tal magnitud determinante para anular la votación recibida en ellas.

Conforme a lo anterior, me aparto del proyecto en cuanto al análisis interpretativo que se realiza respecto de la actualización de la referida causal de nulidad, toda vez que, contrario a lo que se sostiene, el artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en mi concepto, no debe operar de forma automática cuando por disposición de lo previsto en el artículo 266, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe a los representantes populares a permanecer en la casilla en la jornada electoral, ya que, resulta evidente que, en consideración del suscrito, es insuficiente que se acredite dicha circunstancia, sin que, al menos, los elementos esenciales de la referida causal de nulidad, mismos que se han señalado, hubieran quedado plenamente demostrados.

Así, en la especie, considero que, sobre el cuestionamiento en estudio, debieron tomarse en consideración, al menos, los siguientes elementos: 1) las funciones y naturaleza de los Delegados, Subdelegados y consejos de participación ciudadana, 2) su dependencia con el ayuntamiento, 3) el partido político o coalición mayoritario en el ayuntamiento, 5) Si alguno de los representantes populares en cuestión se desempeñó como representante de partido y 6) si el partido político que representaron en la casilla obtuvo la mayoría de sufragios en la misma; los elementos a partir de los cuales sería posible dilucidar, con mayor claridad, si la causa de nulidad por presión en el electorado a partir de los resultados obtenidos en cada casilla resulta o no determinante para decretar la nulidad de los sufragios respecto de la casilla cuestionada.

-Vinculación de los Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana con el Ayuntamiento.

A partir de los elementos que, considero, debieron analizarse para dilucidar la causa de nulidad de las casillas cuestionadas, se desprende la presunción consistente en que la vinculación y dependencia que guardan los Delegados, Subdelegados y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, debieran producir presión en el electorado a favor del partido político que actualmente gobierna en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

- 1) Funciones, atribuciones o naturaleza de los Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana.

-Delegados y Subdelegados.

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVII. Nombrar y remover al Secretario, Tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares.

XIX. Las remuneraciones de todo tipo del presidente municipal, síndico, los regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente...

Artículo 56.- Son autoridades municipales, los delegados y subdelegados y los jefes de sector o de sección, y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, **las atribuciones que les delegue el ayuntamiento**, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

- a). **Vigilar el cumplimiento del bando municipal**, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y **reportar**

a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;

b). **Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal** y de los programas que de él se deriven;

c). **Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;**

d). **Informar** anualmente a sus representados **y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;**

e). **Elaborar** los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, **con la asesoría del ayuntamiento.**

f) **Vigilar** el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües **e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.**

Artículo 59.- la elección de delegados y subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el ayuntamiento.

Artículo 72.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de los consejos de participación ciudadana municipal.

Artículo 76.- los miembros de los consejos podrán ser removidos en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes...

Conforme a lo establecido en el referido precepto, se advierte que los Delegados y Subdelegados cuentan con atribuciones de coadyuvancia, auxilio, colaboración, información y vigilancia con el Ayuntamiento. Es decir, se trata de órganos auxiliares del municipio, dependientes de las decisiones de éste, por lo que, en caso de existir influencia en el electorado, debe ser considerada para el partido político que dirige el ayuntamiento de forma mayoritaria, de acuerdo con nuestro sistema electoral. Al respecto, sus atribuciones son de colaborar, ser mecanismos de participación con la ciudadanía, gestores y coadyuvantes del municipio, pero en ningún momento tienen facultades decisorias, ni de mando o dirección, por lo que no puede considerarse que ejerzan influencia en el electorado.

Ahora bien, por lo que hace al municipio de Coacalco, se tiene lo siguiente:

Bando Municipal de Coacalco:

Artículo 29.- para el eficaz desempeño de sus funciones públicas el ayuntamiento podrá apoyarse, además de los que estén previstos en las leyes por los que determine crear de acuerdo a las necesidades del municipio, por los órganos y autoridades siguientes:

II. Autoridades Auxiliares:

- a) delegados
- b) Subdelegados

...

Artículo 31.- En el municipio serán electos y funcionaran en cada área de responsabilidad administrativa, un delegado un subdelegado y un consejo de participación ciudadana... con el objeto de organizar y promover la participación ciudadana, coadyuvar a mantener el orden, la tranquilidad y seguridad.

2.- Reglamento de Participación Ciudadana.

Artículo 29.- Los consejos de participación ciudadana de Coacalco de Berriozabal, son órganos de comunicación y colaboración entre los ciudadanos y las autoridades municipales encada una de las áreas de participación ciudadana y tienen por objeto coadyuvar en la gestión promoción y ejecución de los planes y programas municipales.

Artículo 46.- Los delegados y subdelegados municipales con sus respectivos suplentes fungirán como enlace entre las autoridades municipales y la comunidad para el cumplimiento del bando municipal.

Artículo 52. El incumplimiento de las obligaciones de los artículos 50 y 51 serán sancionadas con la separación del cargo previa garantía de audiencia ante la dirección de gobierno.

Como puede advertirse, la normatividad administrativa de Coacalco tampoco establece para los delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana

atribuciones de imperium o para hacer vales sus atribuciones, son simples órganos auxiliares del municipio por lo que, por si mismos, no pueden influir en los comicios y, ese carácter vinculado con la administración municipal, en todo caso, no puede surtir efectos en contra de partidos que no detentan mayoritariamente al municipio.

Cabe señalar que el hecho de que sean votados a un cargo de elección popular no implica, per se, que se constituyan en representantes popular, pues dicho calificativo, en términos de la doctrina constitucional, queda reservado a un grupo de individuos que detentan la capacidad de imperium y que no son órganos auxiliares, dado que el principio de representación exige, en principio, que los ciudadanos, ante la imposibilidad fáctica de conjuntarse en un cuerpo global que tome las decisiones de impacto social, lo delegan en sus representantes, quienes cuentan con capacidad decisoria (lo que no ocurre en la especie, en el que son autoridades auxiliares) y, aunado a lo anterior, no pueden ser removidos de su cargo salvo por cuestiones de responsabilidad, son cargos irrenunciables, con retribuciones no disminuibles durante su encargo, lo cual no se actualiza en el caso concreto. Al carecer del estatuto jurídico de los representantes populares, quienes son los detentadores de la soberanía, no pueden ser considerados como tales,

Aunado a lo anterior, en el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal y tabulador nominal no se contemplan a los delegados y subdelegados e integrantes de los consejos de participación ciudadana, por tanto no son servidores públicos de mando superior de acuerdo con la ley orgánica municipal.

Ahora bien, respecto al municipio de Tultepec, se tiene lo siguiente:

La convocatoria para la elección del Consejo de Participación ciudadana delegados y subdelegados, refiere que todo el proceso electoral incluyendo el registro y la integración de las mesas directivas de casilla se realiza ante la Secretaría del Ayuntamiento, lo cual comprueba la dirección unívoca del municipio y, por tanto, que en todo caso la influencia debía considerarse en contra de los partidos que detentan de forma mayoritaria al municipio.

-Consejos de Participación Ciudadana.

Como se advierte de lo previsto en el artículo 64 de la citada Ley Orgánica Municipal se otorga la posibilidad, discrecional, a los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones, de colaboración con los Consejos de Participación Ciudadana respectivos.

Por su parte, el artículo 74 de la referida Ley Orgánica Municipal establece que los Consejos de Participación Ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tienen como atribuciones las de promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales, coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes municipales aprobados, proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales, participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos e informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.



2) Su dependencia con el ayuntamiento.

Conforme a lo expuesto en el inciso anterior, resulta evidente que, en el caso, los Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana, como autoridades y órganos auxiliares del Ayuntamiento, tienen relación directa con dicho órgano colegiado, a través de funciones de auxilio, vigilancia y supervisión en el área administrativa en la cual desempeñan sus funciones para el eficaz desempeño de los programas de la administración pública municipal, por lo que, en tal sentido, dependen de las determinaciones que el propio Ayuntamiento adopte, y respecto de las cuales requiera la participación, colaboración o vigilancia en su ejecución, es decir, al tener la naturaleza de órganos auxiliares, colaboran y apoyan al ayuntamiento para la realización de las funciones de dicho órgano colegiado, y por tanto, dependen de la decisión que adopte la mayoría de sus miembros.

Lo anterior es así, toda vez que dicho órgano colegiado adopta sus determinaciones con base en la mayoría de sus integrantes, salvo que, la norma prevea una mayoría calificada, como podría ser la remoción, por causa grave, de los Delegados, Subdelegados y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, en los que se requiere una votación calificada (dos terceras partes de sus miembros), conforme a lo previsto en los artículos 62 y 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En este sentido, si como se dijo, salvo disposición expresa en la que se requiera votación calificada, las decisiones que adopte el Ayuntamiento se llevan a cabo por la mayoría de sus integrantes, debe entonces analizarse, si en el caso, existe mayoría dominante respecto de algún partido político o coalición en dicho órgano colegiado en la toma de decisiones que se adopten por la mayoría de sus integrantes, es decir, mas



del cincuenta por ciento de sus miembros aspecto que será analizado en el inciso siguiente.

- 3)La expresión “mando superior” se integra por un sustantivo y un adjetivo, cuyo significado se explicitará a continuación, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Vigésima segunda edición.

Mando. (De mandar).

1. m. Autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos.

Por **Autoridad.** (Del lat. auctoritas, -ātis): 1. f. Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho; y por **Poder**2. 1. m. Dominio, imperio, facultad y jurisdicción que alguien tiene para mandar o ejecutar algo.

Superior. (Del lat. superior).

2. adj. Dicho de una persona: Que tiene otras a su cargo. U. t. c. s. m.

Jefe **superior** de Administración. 1. com. Funcionario que es o ha sido subsecretario, director general, o desempeña o ha desempeñado otro cargo civil asimilado a estos.

A partir de lo anterior, se puede establecer que de una interpretación gramatical, la expresión “mando superior” se atribuye a los funcionarios dotados con facultades de autoridad y poder, para mandar u ordenar la ejecución o realización de algo, a través de sus subordinados, al contar con facultades de dominio, imperio y jurisdicción, por ejemplo un subsecretario o un director general.

- 4) El partido político o Coalición mayoritario en el Ayuntamiento.

Al respecto, debe tomarse en consideración la integración del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal; para ello, de los

artículos 24, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y 23 del Bando Municipal del referido municipio, así como del Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México identificado con la clave CG/44/2009, denominado “Número de Miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo Constitucional 2009-2012”, se advierte que el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal se integra con un Presidente Municipal, un Síndico, seis regidores de mayoría relativa y hasta siete de representación proporcional.

En este sentido, constituye un hecho notorio para esta Sala Regional que al resolver el Juicio de Revisión Constitucional con la clave ST-JRC-92/2009, se confirmaron los resultados del cómputo, declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría respectivas a la planilla postulada en candidatura común integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México**, Nueva Alianza, Socialdemócrata y Futuro Democrático.

De esta manera, el Presidente Municipal, Síndico y seis regidores de mayoría relativa, en atención al triunfo obtenido por dichos institutos políticos en el proceso electoral de dos mil nueve, surgieron de las corrientes políticas que los postularon en candidatura común.

Ahora bien, en el proceso electoral para la elección de Diputado Federal del 06 Distrito Electoral en el Estado de México, la Coalición actora se conforma de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es decir, dos de los cuatro partidos políticos que actualmente tienen mayoría de miembros en el referido Ayuntamiento, es decir, ocho de trece de sus integrantes.

A partir de lo anterior, es posible colegir que los Delegados, Subdelegados y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, si bien son auxiliares del Ayuntamiento, lo cierto es que las decisiones en dicho órgano colegiado se adoptan por la mayoría de sus integrantes quienes provienen de dos de los partidos políticos que integran la Coalición ahora impugnante.

De esta manera, es posible advertir, conforme a la integración del Ayuntamiento, salvo prueba en contrario, que los Delegados, Subdelegados y miembros de los consejos de participación ciudadana, dependen de la decisión que adopte la mayoría de sus miembros, salvo que se requiera votación calificada, y en el caso, la mayoría de dicho órgano colegiado, como se dijo, se encuentra integrada por dos de los institutos políticos (Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), que integran la Coalición ahora inconforme, de lo cual se desprende la presunción consistente en que, respecto a la causa de nulidad de presión en el electorado bajo análisis, dicha presión al electorado, en todo caso, por la dependencia y subordinación que tienen dichas autoridades y órganos auxiliares, evidentemente pudo dirigirse a ejercer presión al electorado a favor de los partidos políticos que tienen la mayoría en el Ayuntamiento y no así respecto de la Coalición “Movimiento Progresista” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, puesto que dichos institutos no cuentan con la mayoría suficiente en el Ayuntamiento de Coacalco para la adopción de decisiones, situación que sí acontece en el caso de los partidos políticos que integran la Coalición actora.

En este sentido, considero que, a partir de la presunción de dependencia y subordinación que guardan las autoridades y órganos auxiliares municipales respecto del órgano cuya mayoría adopta las decisiones relevantes en el municipio, en principio, salvo prueba en contrario, dicha presión debió

encaminarse a favor del instituto político actor y no respecto de la Coalición “Movimiento Progresista” cuyos institutos políticos representan minoría en el referido Ayuntamiento, aspecto que tampoco se verificó en las casillas cuestionadas, toda vez que la Coalición “Movimiento Progresista” fue la que obtuvo la mayoría de votos en las casillas cuestionadas.

- 5) Si alguno de los representantes populares cuestionados se desempeñó como representante de partido en las mesas directivas de casilla.

Derivado del punto que antecede, considero que, en el proyecto, también debió tomarse en consideración que para establecer la existencia de presión en el electorado por la presencia de los referidos Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana en los centros de votación cuestionados, debió también tomarse en consideración de qué manera el electorado, pudo identificar o saberse presionada al grado de votar por un determinado partido político o coalición y que, con motivo de su presencia, dicha presión pudo resultar determinante para el sentido de la votación recibida en dicha casilla.

Para ello, desde mi perspectiva, el ciudadano debe identificar y vincular al Delegado, Subdelegado o miembro del Consejo de Participación Ciudadana respectivo, según sea el caso, con determinado partido político o coalición para que con ello, resulte factible establecer que la presunción de presión en el electorado que se señala en el proyecto, se dirigió a obtener un resultado que, de otro, modo, es decir, su ausencia, pudo generar un resultado diverso, aspecto que, no en todos los casos se verificó, como a continuación se expone.

En el proyecto, el argumento total para decretar la nulidad de las casillas cuestionadas por presión en el electorado, consistió

en que quienes se desempeñaron como integrantes o representantes de dichos centros de votación tenían la calidad de Delegados, Subdelegados o integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, y que, al ser representantes populares, generaron presión en el electorado la cual resultó determinante para el resultado de la votación recibida en las mismas.

Sin embargo, como lo anuncié, dicha presión no se verifica de forma automática por el solo hecho de contar con la calidad de representantes populares, ya que, sobre el particular, deben existir otros elementos, como el hecho de que el electorado hubiera tenido la posibilidad de vincular al referido representante popular con alguno de los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en dichas casillas, y que con motivo de esa identificación se hubiera generado dicha presión de tal magnitud determinante para el resultado de la elección.

Para establecer la referida vinculación, resulta pertinente señalar si en alguno de los centros de votación cuestionados por la coalición actora, se desempeñó como representante de alguno de los partidos políticos que contendieron en la elección.

En el caso, se parte de que, en las casillas cuestionadas por presión en el electorado, con base en la presencia de dichos representantes, obtuvo la mayoría de votos la Coalición “Movimiento Progresista”.

Sobre el particular, en la casilla 563 Contigua 1, quien se desempeñó como primer escrutador tiene la calidad de Secretario del Consejo de Participación Ciudadana en la Región 19; en la casilla 568 Básica, fungió como primer escrutador quien tiene la calidad de Subdelegado propietario; en la casilla 569 Contigua 3, fungió como Presidente de la referida quien tiene la calidad de Subdelegada Propietaria en la Región 21; en

la casilla 575 Contigua 3, se desempeñó como primer escrutador el Delegado Propietario en la Región 4; en la casilla 575 Contigua 10, se desempeñó como primer escrutador el Subdelegado propietario de la Región 4, y en la casilla 624, Básica se desempeñó como segundo escrutador el segundo Vocal de Consejo de Participación Ciudadana, sin que de ninguna de las casillas cuestionadas se advierta, por el solo hecho de ser representantes populares, elemento de prueba que permita advertir, por lo menos de manera indiciaria, que se ejerció presión en el electorado a favor de determinado partido político, coalición o candidato, por ende, en consideración del suscrito, no es posible establecer ni siquiera la probable vinculación de la ciudadanía con alguna fuerza política, tampoco la presunción de presión en el electorado respecto de alguna de ellas, ni que su sola presencia pudiera haber resultado determinante para el resultado de la votación recibida en cada una de ellas.

Respecto a las casillas 535 Contigua 2, 575 Contigua 5, 606 Básica, se desempeñaron como representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo respectivamente, quienes tienen las calidades de Subdelegado, Vocal de Consejo de Participación Ciudadana y Subdelegada propietaria de la planilla especial.

- 6) Si los representantes populares, quienes se desempeñaron como representantes de partido en las casillas cuestionadas obtuvo la mayoría de votos en dichas casillas.

En este sentido, respecto de las casillas 575 Contigua 5, 606 Básica, en las que la Coalición “Movimiento Progresista” obtuvo la mayoría de votos, se advierte que la presunción de presión en el electorado por la vinculación del electorado respecto a los referidos representantes populares con alguno de los institutos

políticos que integran dicha Coalición es un elemento que permite establecer la presunción y, además se encuentra sustentado con los resultados obtenidos en dicha casilla, de que pudo generarse presión en el electorado por su presencia en la jornada electoral, con lo que, en mi concepto, en dichas casillas existen elementos suficientes para considerar actualizada la causa de nulidad por dicha causa.

Sin embargo, dicha circunstancia no aconteció en la casilla 535 Contigua 2, en la que quién se desempeñó como representante del Partido Acción Nacional y tiene la calidad de Subdelegado, ya que, el partido político al que representó en dicha casilla no obtuvo la mayoría de los sufragios de la misma; sin embargo, en el proyecto de cuyo análisis atinente me aparto, se declara la nulidad de la misma, por el solo hecho de que el representante del Partido Acción Nacional tiene la calidad de Subdelegado, es decir, por su sola presencia en la casilla, se declara la nulidad de la votación recibida en ella, sin que, sobre el particular, se tome en consideración si ello pudo haber sido de tal magnitud determinante para el resultado obtenido en la misma.

Con base en lo anterior, en mi concepto, es evidente y está demostrado, que aún y cuando se acredite presencia de un representante popular en la casilla cuestionada por presión en el electorado, dicha circunstancia, por si misma ni de forma automática actualiza la nulidad de los sufragios recibidos en la misma, puesto que, como lo mencioné deben tomarse en consideración los factores a los que me he referido, ya que, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que la causa de nulidad de votación recibida en casilla debe quedar plenamente demostrada y resultar determinante en la misma, es decir, se debe llegar a la convicción de que, de no haber existido dicha irregularidad, el resultado en el centro de votación cuestionado pudo haber sido diferente.



De esta manera, en consideración del suscrito, es insuficiente que se demuestre la presencia de un representante popular en la mesa directiva de casilla, como en el caso de los Delegados, Subdelegados y representantes de los Consejos de Participación Ciudadana, o inclusive, su permanencia en la jornada electoral, toda vez que la causa de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, relativa a que se hubiera ejercido presión en el electorado, atiende a una situación subjetiva a partir de la cual la libertad del sufragio de la ciudadanía y la certeza de que la misma se realizó sin ninguna injerencia que vulnerara la capacidad volitiva y decisoria de quienes acudieron a votar, no solamente debe operar de forma automática al demostrarse dicha irregularidad, si no que, también, deben tomarse en consideración otro tipo de elementos y factores, como los expuestos, que rodean dicha causa de nulidad a efecto de dilucidar si, efectivamente, la presencia del referido representante generó presión en el electorado y que la misma se encaminó a favorecer a un determinado partido político o coalición, debido a la identificación y vinculación de la ciudadanía del representante popular con determinado partido político o candidato, siendo la misma determinante en el resultado, ya que, de no ser de esta manera, es decir, que con motivo de la presencia de los referidos representantes populares no se hubiera obtenido un resultado favorable al partido político representado, considero la nulidad que se decrete resultaría injustificada.

En efecto, si bien en el proyecto se sostiene el argumento relativo a que la causal de nulidad de presión en el electorado opera de forma automática con el solo hecho de acreditar que quienes se desempeñaron en la misma tienen la calidad de representantes populares, lo cierto es que, en el mismo proyecto, se plantea un criterio o sesgo diferenciador, respecto del mismo enunciado al declarar la validez de la casilla 575 C5 con base en que el representante del Partido Verde Ecologista

de México en dicho centro de votación quien ostenta el cargo de Delegado en la región 15 del municipio de Coacalco, en atención a que la Coalición actora, al estar integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no puede hacer valer causas de nulidad que ella misma hubiera provocado, aspecto que, considero contradictorio respecto a la premisa o argumento a partir del cual se sustenta el proyecto para anular las casillas cuestionadas por dicha causa, y por el contrario, ello corrobora los planteamientos que formulo en el presente voto.

De esta manera, considerar válida la premisa relativa a que la presencia durante la jornada electoral de representantes populares como los Delegados, Subdelegados y miembros de los Consejos de Participación ciudadana, actualiza de forma automática la nulidad de la votación recibida en casilla, sería tanto como arribar a la convicción de que es posible pasar por alto los factores de análisis que he mencionado, así como el hecho de que también resulte irrelevante que hubieran fungido dichas autoridades y miembros de los referidos órganos auxiliares como representantes de partidos políticos diversos al que obtuvo la mayoría en dichos centros de votación, y que también por dicha causa se deba anular la votación, y más aún cuando se trate de la hipótesis en la que los referidos representantes populares hubieran fungido como miembros de las mesas directivas de las casillas cuestionadas a partir de las cuales no se advierta vinculación con algún partido político o candidato, por lo que, resultaría, en mi concepto anular la votación recibida en aquellas casillas en las que no sea posible demostrar dicho nexo causal entre el referido representante, determinado partido político y la vinculación o identificación que la ciudadanía tiene respecto al mismo.

En efecto, declarar la nulidad de los sufragios de forma automática como se plantea en el proyecto, sería tanto como

afirmar que, en todos los casos, sin importar que se encuentre demostrada la relación causal a la que he hecho referencia, como punto de partida para el análisis de la nulidad en análisis, la presión en el electorado deba atribuirse siempre y en todos los casos, al partido político que obtuvo el triunfo en los comicios, cuando, como se expuso, el resultado en varias de las casillas en las que, inclusive, está demostrada la participación de Delegados, Subdelegados y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana como representantes de diversos institutos políticos al que obtuvo el triunfo no se produjo el resultado sobre el que se basa la presunción, es decir, que hubiera sido determinante en la elección.

En este sentido, la presunción de que la sola presencia de dichas autoridades y órganos auxiliares, por si misma se hubiera dirigido a presionar al electorado a tal magnitud de que los votantes tuvieran que haber sufragado, necesariamente, por alguno de los partidos políticos que conforman la Coalición “Movimiento Progresista”, ya que, como se evidencia en el proyecto, existieron representantes populares que no generaron el mismo resultado en todas las casillas cuestionadas, razón por la cual, en mi concepto, no podría establecerse que la sola presencia de los referidos representantes populares

De esta manera, resulta palmario que la causal de nulidad por presión en el electorado en las casillas controvertidas con base en que diversos integrantes de las mesas directivas de casilla cuestionadas cuentan con la calidad de Delegados, Subdelegados y miembros de los consejos de participación ciudadana generó presión en el electorado, en forma alguna, desde mi perspectiva, podría considerarse como circunstancia determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en ellas, ya que, como se ha evidenciado, a partir de las funciones que les son propias, dichas autoridades se encuentran vinculadas con la administración pública municipal emanada de

dos de los partidos políticos que conforman la coalición ahora inconforme, por lo que, ante la ausencia de elementos a partir de los cuales se sea factible demostrar plenamente la causal invocada es que, desde mi perspectiva, la votación recibida en ellas debió validarse, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior porque, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla se debe partir de que la causa de nulidad debe ser determinante y encontrarse plenamente demostrada. En el caso, considero que la causa de nulidad consistente en que diversos integrantes de las casillas cuestionadas son Delegados y Subdelegados en las poblaciones en las que se instalaron las casillas cuestionadas no es determinante en atención a que, como lo expuse, en mi concepto existe la dependencia de dichos representantes con el Ayuntamiento, cuyas decisiones se toman por mayoría de sus integrantes, quienes, como se dijo, emanan de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México e integran la Coalición ahora actora, lo que no demuestra por si mismo la referida causa de nulidad, ni tampoco existen elementos a partir de los cuales resulte dable presumir válidamente que la presencia de dichas autoridades generó presión o inhibición en la libre elección del electorado para emitir su sufragio, razón por la cual, considero que debió preservarse la votación recibida en los centros de votación cuestionados, en los que no quedó **plenamente demostrada** la referida causa de nulidad.

En igual sentido, considero también que tampoco se encuentra demostrado en el sumario el elemento del temor o represalia que pudiera tener la ciudadanía con la presencia de los Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana en las casillas, que el mismo pudiera generar

presión en electorado y por ende vulneración al libre ejercicio del sufragio.

Lo anterior, porque, desde mi perspectiva, la ausencia de elementos probatorios que permitan advertir la posibilidad de presión o inhibición en el electorado por la presencia de las referidas autoridades en cada uno de los centros de votación, tampoco hacen patente, notorio o manifiesto, el temor en el electorado que distorsionara, la libertad volitiva de la ciudadanía, al grado tal de producir la consecuencia de la nulidad de los sufragios recibidos en los centros de votación cuestionados.

De igual manera, el suscrito arriba a una conclusión diversa que genera una duda razonable respecto del impacto que presuntamente, pudieron haber tenido los Delegados, Subdelegados y miembros de los consejos de participación ciudadana al fungir como integrantes de las mesas directivas de las casillas cuestionadas, toda vez que, como se mencionó, los mismos se encuentran vinculados y dependen del Ayuntamiento cuyas decisiones, en gran medida, son tomadas por la mayoría de sus integrantes, quienes pertenecen a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México del cual forma parte la coalición actora, la cual es quien invoca en el presente juicio la causa de nulidad en cuestión, aspecto que corrobora la duda fundada en el sentido de que por la naturaleza de las actividades que desempeñan, no resultaría válida, mi concepto, la presunción de que la presión que se sostiene en el proyecto, si la hubo, se dirigiera al Partido de la Revolución Democrática o a alguno de los partidos políticos que integran la Coalición “Movimiento Progresista”, puesto que, como se ha evidenciado, resultaría presumible que los referidos representantes populares hubieran promovido el voto o presionado al electorado a favor del Partido Revolucionario Institucional o el Partido Verde Ecologista de

México quienes fueron los institutos políticos que obtuvieron el triunfo en los comicios de dos mil nueve aspecto que, en la especie, no se demuestra, ya que, en las casillas cuestionadas por dicha causal obtuvo el triunfo la Coalición “Movimiento Progresista” y no el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, disiento de lo sostenido en el proyecto, en el sentido de que cuando se acredita la presencia de un representante popular durante la jornada electoral, ello sea suficiente para actualizar la presunción de que se ejerció presión en el electorado, puesto que, considero, **ello no opera de forma automática** toda vez que deben tomarse en cuenta los factores que lo rodean, como los que se han expuesto, que por la naturaleza de sus funciones ejerza una importante influencia en el electorado y que dichos factores sean de tal entidad para generar temor o inhibición en la ciudadanía al grado de vulnerar la libertad del sufragio), los cuales, en mi concepto, como cualquier causa de nulidad de la votación recibida en casilla, deben quedar plenamente demostradas, lo que, considero, no aconteció en la especie.

Inclusive, considerar que, en todos los casos, la presencia de los Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana en las casillas cuestionadas, generó presión a favor de la Coalición “Movimiento Progresista” sería tanto como atribuir a dichos representantes populares una procedencia, simpatía, u apoyo, en todos los casos, a alguno de los partidos políticos que conforman la referida coalición y nunca a uno diverso, lo cual en mi concepto, sería incorrecto puesto que se estaría atribuyendo una relación causal a partir de una premisa que no se encuentra debidamente justificada, máxime que, como se expuso, en dos de las casillas impugnadas por el partido político actor (591 Básica y 535 Contigua 2) dichas autoridades auxiliares fungieron como representantes de partidos políticos diversos a los que integran la Coalición



“Movimiento Progresista” y en un de ellas (535 Contigua 2), se declaró la nulidad de la votación no obstante que, evidentemente, se trataba de un Subdelegado que fungió como representante del Partido Acción Nacional, es decir, un partido político diverso a la Coalición “Movimiento Progresista” que fue la que obtuvo la mayoría de los sufragios en dicha casilla.

En efecto, las razones expuestas, encuentran apoyo en la razón esencial del SUP-REC-31/2009, en el que, la Sala Superior consideró en un asunto similar que se debe dilucidar si el desempeño del cargo de Oficial del Registro Civil en el Estado de Sonora, por la naturaleza de las atribuciones otorgadas legalmente, resultaba incompatible para desempeñar el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla, así como determinar la influencia que los titulares de la oficina en comento, pueden tener en los electores, en virtud de que los mismos son nombrados y removidos libremente por el Primer Mandatario de ese Estado.

En específico el motivo de disenso se basó en que la presencia de dicha funcionaria pública de mando superior fue determinante para el resultado de la elección distrital del diputado federal que se impugnaba, por lo que ésta debió excusarse de realizar su función de presidenta de la casilla y notificar de ello al órgano electoral administrativo para que tomara las medidas conducentes, ya que por su simple investidura de servidora pública dicha situación provocaba que su sola presencia inhibiera el sufragio libre por temor del elector a sufrir represalias en una actitud posterior derivado de la relación directa del servicio público que presta en el Registro Civil.

En consecuencia, la Sala Superior resolvió: que la servidora pública en este caso no gozaba de funciones o atribuciones legales que le otorguen discrecionalidad o ejecutividad; que la

citada ciudadana formaba parte de un órgano electoral que el día de la jornada electoral se constituye como una autoridad imparcial, asimismo, su desempeño en la casilla no fue en defensa o vigilancia de los intereses de un partido político, sino que, obedeció a su designación por parte del Instituto Federal Electoral; **que el poder formal o material que ese funcionario público pueda objetivamente tener hacia la comunidad en que se desenvuelve, conforme a las normas legales que rigen su actuar, es lo trascendente a evaluar en el caso en que se considere que el presidente de casilla hubiere actuado contrariamente a sus obligaciones.**

Y que **la nulidad de la votación emitida en una casilla, consiste en una medida extraordinaria, que únicamente debe adoptarse en aquellos casos en que se encuentren plenamente demostrados, conductas o hechos contrarios a las normas electorales que evidencien una afectación a la voluntad popular plasmada en las urnas**, es decir, la mera existencia de indicios menores, no son eficaces para anular toda la votación emitida en una casilla, ya que en todos los casos, debe privilegiarse objetivamente su subsistencia, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De igual forma, en cuanto a la calidad de un servidor público de mando superior, esta Sala Regional al resolver el Juicio de inconformidad con la clave ST-JIN-18/2011, señaló que ha sido criterio de la Sala Superior que cuando no existe prohibición legal para estos funcionarios o empleados de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas:

1. Respecto de los funcionarios **con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad**, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen



inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, **cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior**, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores.

2. Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.

En consecuencia es dable concluir que en el caso no se actualizan los supuestos a que hace referencia la jurisprudencia **3/2004**, con el rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**, la cual, en esencia, refiere que la posibilidad de que las autoridades enumeradas en la legislación electoral del Estado de Colima, puedan inhibir la libertad del sufragio de los electores con su presencia o permanencia en la mesa directiva de casilla, atendiendo al **poder material y jurídico que detentan frente a los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno**, como la prestación de servicios públicos que administran dichas autoridades, **las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles la imposición de sanciones de**

distintas clases, etcétera, ya que, de darse tal supuesto, los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate; por lo que, si con motivo de las funciones que desempeñan se teme una posible represalia por parte de la autoridad es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto.

Lo anterior, en razón de que el razonamiento contenido en la referida tesis parte del supuesto de que la legislación del Estado de Colima establece un catálogo de autoridades que se consideran de mando superior, por tanto, tal y como lo refiere dicha jurisprudencia, la misma resulta aplicable tratándose de la legislación de dicha entidad federativa, así como en legislaciones similares.

Finalmente, se observa que el tema relativo a la presión sobre los electores por presencia de autoridades es un tópico del que ya se ha ocupado la doctrina mexicana, en particular Luis Efrén Ríos Vega, investigador y docente de la Universidad Autónoma de Coahuila, al sostener lo siguiente:

¿La permanencia de un funcionario en una casilla inhibe a un elector?

Sí y solo sí, en caso de actualizarse dos presupuestos básicos:

- i) que exista una percepción de conocimiento más o menos generalizado del funcionario por parte de los electores; y,
- ii) que los electores, en lo particular, tengan un motivo suficiente, no abstracto, para sentirse atemorizados por la presencia del funcionario.

Si no se dan estos hechos que deben apoyarse con datos y argumentos, ni siquiera se puede analizar la validez de la conclusión.

¿Por qué? Sería absurdo plantearse que un elector se sintió presionado por un funcionario que ni siquiera conoce, o bien, que conociéndolo, no tiene un motivo concreto para sentirse afectado. El argumento abstracto por sí solo es insuficiente para validar la tesis.

En conclusión. No se puede asumir como válida la presión de los electores cuando falta información fundamental que valide las premisas argumentativas en un caso concreto.

La sola presunción de la presión del elector por razones abstractas, por más lógica que sea, no es suficiente ni necesaria para arribar al hecho a probar. Es absurdo, además, sostener la validez de un argumento que carece de los presupuestos básicos para que opere: ¿cómo puede asumirse presión en un elector que no conoce a la autoridad?, ¿cómo puede presumirse una presión en el elector que no tiene motivo para sentirse afectado por la autoridad? Mientras no se corrija esta situación de déficit informativa, los argumentos son falaces y ni siquiera deben ser motivo de un análisis formal o material.

No se debe considerar presión de los electores, a partir de una presunción sustentada en premisas vagas e imprecisas, en consecuencia, es necesario que el que pretenda esta nulidad por este hecho, ofrezca datos que razonablemente indiquen:

- i) que el funcionario es generalmente conocido en el lugar; y,
- ii) el motivo o motivos concretos para actualizar el temor que los electores sentirían por la presencia del funcionario, sea porque su presencia se tradujo en una fiscalización de un programa



social que opera en la realidad, porque hostigó a los electores en la casilla, porque un servicio público se afectó o se podría afectar en la localidad, en fin, por cualquiera de las razones que se puedan aducir para deducir que el elector tiene un motivo razonable para verse afectado en su libertad de votar.

Con base en los razonamientos expuestos, considero que el agravio en el que la coalición actora hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que se ejerció presión en el electorado, debe declararse infundado, por lo que, en tal sentido, debió declararse subsistente la votación recibida en las casillas cuestionadas, por lo que, si bien coincido con el sentido del proyecto en relación a que existe cambio de ganador, me aparto, como lo señalé, del análisis de la referida causal de nulidad, por lo que, en consecuencia, considero que el cómputo distrital debió quedar de la siguiente forma:

Votación anulada.

-Coalición “Compromiso por México”.

	CASILLA	PRI	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	COALICIÓN	TOTAL
1	594 B	117	11	33	161
2	603 B	73	7	16	96
3	616 C2	83	9	25	117
4	5475 C2	116	8	32	156
TOTAL		389	35	106	530

-Coalición “Movimiento Progresista”.

	CASILLA	PRD	PT	MV	PRD-PT-MV	PRD-PT	PRD-MV	PT-MV	TOTAL
1	594 B	119	13	9	29	4	0	0	174
2	603 B	97	7	4	11	3	1	0	123
3	616 C2	87	13	11	21	7	0	1	140
4	5475 C2	195	4	8	29	3	1	1	241
TOTAL		498	37	32	90	17	2	2	678



-Cómputo distrital.

PARTIDO O COALICION	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL, RECTIFICADA POR ESTA SALA REGIONAL	VOTACION ANULADA	COMPUTO MODIFICADO 06 DISTRITO, ESTADO DE MEXICO
	PRI = 51,676	389	51,287
	PVEM = 5,148	35	5,113
	PRI - PVEM = 14,390	106	14,284
	TOTAL = 71,214	530	70,684
	PRD = 50,277	498	70,716
	PT = 4,276	37	4,239
	MC = 3,532	32	3,500
	PRD-PT-MC = 9,915	90	9,825
	PRD-PT = 2,563	17	2,546
	PRD-MC = 570	2	568
	PT-MC = 175	2	173
	TOTAL = 71,308	678	70,630

Lo anterior, constituyó el planteamiento y sentido de mi voto concurrente.

MAGISTRADO

SANTIAGO NIETO CASTILLO.